Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA: No. 2021 - 00661

Accionante: CARMEN HELENA MESA DE ARANGO mediante apoderado judicial. **Accionadas**: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN. **Vinculados**: CONSORCIO PAPELERO CONPAL S.A., DISTRIBUCIONES Y EMPAQUES S.A., CONTINENTAL PAPER S.A., JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, demás interesados e intervinientes en el proceso de liquidación judicial No. 85764.

Procede el Despacho a resolver sobre ***i)*** la admisión de la acción de tutela presentada por **CARMEN HELENA MESA DE ARANGO** mediante apoderado judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN**; por la presunta vulneración de su derecho fundamental *al debido proceso por vías de hecho*; y ***ii)*** la medida provisional solicitada por la parte accionante.

COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con el numeral segundo (2°) del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017.

En virtud de ello el despacho dispone:

1. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, el Despacho precede a **ADMITIR** la presente acción de tutela.

2. En el término de un (1) día, la accionada deberá pronunciarse sobre los fundamentos facticos del amparo y aportar la documentación que estime necesaria y pertinente para dar claridad a los cargos que le fueron endilgados.

Adicionalmente deberá réndir un informe detallado sobre el proceso de liquidación judicial No. 85764, en donde indique las partes e intervinientes, trámite surtido y el estado del mismo; además de **remitir el expediente virtual completo**.

3. TENER como pruebas las documentales aportadas con la acción constitucional, esto es, el poder y la Escritura Pública No. 1849 del 23 de septiembre de 2003, por el valor que representen en su oportunidad, en el mismo sentido se ordena a la parte interesada que en el término de la distancia presente las demás pruebas referida y qué se pretende hacer valer, pues aun sin ser obligación del Juez Constitucional no fue posible acceder mediante el hipervínculo ni el enlace anunciado. En el mismo sentido y de manera simultánea deberá ponerla en conocimiento de la accionada y demás vinculados en éste asunto.

4. En garantía de los derechos fundamentales invocados, se ordena la vinculación como tercero de interés eventual al **CONSORCIO PAPELERO CONPAL S.A., DISTRIBUCIONES Y EMPAQUES S.A., CONTINENTAL PAPER S.A., JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, demás interesados e intervinientes en el proceso de liquidación judicial No. 85764**; para que en el **término de un (1) día procedan**, en los mismos términos de la accionada principal.

En este orden de ideas, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN deberá notificar a las partes e intervinientes en el precitado proceso, dentro del mismo término otorgado a ésta para pronunciarse sobre los hechos base de la acción constitucional, debiendo acreditarlo de manera inmediata a este Despacho**.

Sin perjuicio de lo anterior, proceda secretaría fijar el aviso de Ley a efecto de que los interesados en el presente asunto y en el proceso de liquidación judicial No. 85764 conocido por la Superintendencia de Sociedades - Grupo de Procesos de Liquidación comparezcan en el mismo término otorgado a la accionada principal.

5. Frente a la medida provisional, debe precisar el Despacho que según el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991: "*...Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante..."; en este caso la parte accionante requirió como medida provisional:

> 1. Suspender la aplicación de las providencias aquí tuteladas, incluida la que declara la finalización del proceso de liquidación. La finalidad de esta medida es impedir la materialización de la violación al debido proceso y la causación de un perjuicio irremediable a los acreedores de Consorcio Papelero Conpal S.A. De darse por terminado el mismo sin haberse tenido en cuenta el bien más valioso de la compañía conllevaría la pérdida del activo y el incumplimiento de todos los créditos adeudados.
> 2. Así mismo; se solicita la suspensión del Otrosí N° 2 al contrato de fiducia mercantil originario del Fideicomiso Continental Paper y los siguientes certificados de garantía expedidos en violación del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 y en fraude al proceso liquidatorio:
>
> (...)
>
> 3. Finalmente, se solicita al Juez advertir a la Fiduciaria Popular S.A. que se abstenga de ejecutar cualquier tipo de garantía sobre los bienes del Fideicomiso Continental Paper o cualquier otro acto de disposición sobre estos.

De la lectura de las probanzas se tiene que la medida provisional en la forma planteada debe ser **DENEGADA** como quiera que en el caso *sub examine* no se reúnen en estrictez los requisitos señalados en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pues no se evidencia situación de necesidad y urgencia para proteger el derecho constitucional del alegado por la actora, aunado a que: ***i)*** No media prueba de un posible perjuicio irremediable a evitar con su decreto, ***ii)*** la decisión que se pretende atacar, goza de la presunción de legalidad, que hasta ahora no ha sido desvirtuada, ***iii)*** el auto en el cual se declaró terminado el proceso liquidatario y ordenó el archivo del expediente emitido el 26 de julio de 2021, adquirió firmeza, por lo que, al haber transcurrido ya más de un cuatro (4) meses aproximadamente, se presentan serias dudas en un posible daño consumado y con ello desvirtuando la existencia de un factor o situación que frente a la prosperidad de la medida provisional se pueda evitar, ***iv)*** la procedencia o no de un pronunciamiento al respecto, dependerá directamente de las resultas del estudio razonable y ponderado de las probanzas que se acopien al interior del asunto, y una vez sean escuchados a todos los interesados en el mismo, pues una decisión en contrario, en lugar de proteger garantía superiores de la entidad

accionante, conllevaría un desconocimiento de la autonomía judicial de la convocada y los derechos de todos aquellos que, en litigio, obtuvieron las ordenes de la que se duele el activante.

Entonces, no hay prueba que con el decreto de la medida cautelar solicitada se busque evitar un perjuicio irremediable, ni se indicó de manera sustentada, clara e inequívoca las razones por las cuales se agravaría la vulneración del derecho fundamental del accionante si no se decreta la medida provisional durante los días con los que se cuenta para emitir decisión de fondo.

En este sentido véase que el solo hecho de que se encuentre el accionante inconforme con las argumentos y resultas que llevaron a la emisión de las providencias de las que pretende dolerse, no puede brindar la certeza suficiente en la necesidad de urgencia en su decreto, pues no puede olvidarse que en este caso se ven involucrados derechos de terceros que no pueden ser desconocidos de plano y sin contar aún con el material de prueba suficiente, por lo que ello no cumple con las disposiciones del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 en torno a la necesidad y urgencia de la medida.

6. Notifíquese a las partes por el medio más expedito, remitiéndoles copia del escrito de tutela y sus anexos.

7. Se RECONOCE personería al abogado DAVID MAURICIO IZÁCIGA MORA como apoderado de la parte accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÚMPLASE,

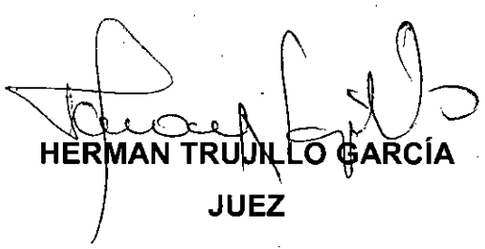

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
E. S. D.

Asunto: Acción de Tutela

Accionante: Carmen Helena Mesa de Arango

Accionado: Superintendencia de Sociedades, Grupo de Liquidaciones

DAVID MAURICIO IZÁCIGA MORA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía Nº 80.198.569 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Nº 178.444 del C.S.J., actuando como apoderado de la señora **CARMEN HELENA MESA DE ARANGO**, también mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía Nº 38.990.308 de Cali, accionista acreedora de la sociedad liquidada Consorcio Papelero Conpal S.A., reconocida como tal en el proceso de liquidación judicial Nº 85764, según poder especial otorgado, me permito de la manera más considerada INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA POR VÍA DE HECHO en contra del proceso de liquidación judicial de la sociedad Consorcio Papelero Conpal S.A. identificado con el Nº 85764; por acción y omisión del Juez en el desarrollo del procedimiento: *i)* omisión de pronunciarse sobre diversos memoriales y material probatorio allegado por las partes; y *ii)* acción por la expedición de contraria a la ley de las providencias que se relacionan a continuación:

Providencia	**Fecha**	**Entidad y/o Funcionario**
Auto Nº 2017-01-609236	30 de noviembre de 2017	Dra. María Victoria Londoño Bertín Coordinadora Grupo de Liquidaciones
Auto Nº 2018-01-034461	5 de febrero de 2018	Dra. María Victoria Londoño Bertín Coordinadora Grupo de Liquidaciones
Auto Nº 2019-01-312018	21 de agosto de 2019	Yulieth Paola Ávila Suárez Coordinador Grupo de Procesos de Liquidación I
Auto Nº 2020-01-498487	4 de septiembre de 2020	Sergio Florez Roncancio Coordinador Grupo de Procesos de Liquidación I

Auto Nº 2021-01-463612	26 de julio de 2021	Sergio Florez Roncancio Coordinador Grupo de Procesos de Liquidación I
Auto Nº 2021-01-575485	27 de septiembre de 2021	Sergio Florez Roncancio Director de Procesos de Liquidación I

Antecedentes del Negocio Fiduciario y de la disposición de los derechos fiduciarios

1. La sociedad Consorcio Papelero Conpal S.A. es una persona jurídica cuyos accionistas fueron hasta antes de su liquidación judicial, personas naturales y jurídicas pertenecientes o controladas por los miembros de la familia Arango, con las siguientes participaciones:

Accionistas	**Participación**
Cortupel S.A.S.	93.333%
Carmen Helena Mesa de Arango	1.666%
María Fernanda Mendez	1.666%
Jairo Arango Velez (q.e.p.d.)	1.666%
Pablo Arango Mesa	1.666%
Total	**100%**

(Ver acápite de pruebas: Estatutos sociales de la sociedad Consorcio Papelero Conpal S.A.)

2. Por su parte, la sociedad Distribuciones y Empaques S.A. es una sociedad cuya participación accionaria está conformada por los miembros de la familia de apellido Guerrero, esto es, Edgar Alfonso Guerrero Duarte, Juan Pablo Guerrero Suárez y María Victoria Suárez de Guerrero; y su representación legal está en cabeza del señor Edgar Alfonso Guerrero Duarte.

3. Las dos sociedades anteriores eran propietarias en porcentajes iguales del inmueble ubicado en la Carrera 92 Nº 55 – 72 Sur, de la ciudad de Bogotá, identificado con número de matrícula

inmobiliaria 50S-205324, tal como puede verificarse en el Certificado de Libertad y Tradición del predio, anotación Nº 38 (al cual de ahora en adelante me referiré indistintamente como "el inmueble" o "el bien fideicomitido").

(Ver acápite de pruebas: Certificado de Libertad y Tradición inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50S-205324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá)

4. Estas dos familias, los Guerrero y los Arango, así mismo, constituyeron la sociedad Continental Paper S.A. de la cual son accionistas en las siguientes proporciones:

Accionistas	**Acciones**	**Participación**
Consorcio Papelero Conpal S.A.	16.667	1.6667%
Argos Productos de Cartón y Papel S.A.	450.000	45.0000%
Pablo Alfonso Arango Mesa	16.667	1.6667%
Carmen Helena Mesa de Arango	16.667	1.6667%
Distribuciones y Empaques S.A.	450.000	45.0000%
Edgar Alfonso Guerrero Duarte	16.667	1.6667%
María Victoria Suárez de Guerrero	16.667	1.6667%
Juan Pablo Guerrero Suárez	16.667	1.6667%
Total	**1.000.000**	**100%**

La compañía tenía por objeto la realización de actividades relacionadas con producción y comercialización de papeles, cartones y desechos y todos aquellos productos y subproductos derivados de la misma actividad en todas sus expresiones; tanto de explotación como de comercialización, al igual que todas las operaciones correspondientes a las diversas etapas relacionadas con tales productos de compra, venta y/o alquiler de los equipos y maquinarias relacionadas con ellos.

(Ver acápite de pruebas: Estatutos sociales de la sociedad Continental Paper S.A.)

5. Debido a que Continental Paper S.A. no contaba con el capital de trabajo necesario para su normal funcionamiento, sus accionistas decidieron utilizar el mecanismo de la fiducia en garantía, con la finalidad de obtener financiamiento de entidades del sector financiero, transfiriendo el inmueble de propiedad de las sociedades Consorcio Papelero Conpal S.A. y Distribuciones y Empaques S.A., a título de fiducia mercantil, para que sirviera como garantía de las obligaciones que asumiría Continental Paper S.A. FRENTE A LOS BANCOS para el desarrollo de su objeto.

   (Ver acápite de pruebas: Escritura pública Nº 7722, otorgada el 23 de agosto de 2010 ante la Notaría 38 de Bogotá, mediante la cual se constituyó el fideicomiso Continental Paper: específicamente consideraciones)

6. En virtud de lo anterior, el 23 de agosto de 2010, las sociedades Consorcio Papelero Conpal S.A. y Distribuciones y Empaques S.A., en su calidad de propietarias del inmueble ubicado en la Carrera 92 Nº 55 – 72 Sur, de la ciudad de Bogotá, identificado con número de matrícula inmobiliaria 50S-205324, comparecieron a celebrar Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable en Garantía a favor de la sociedad Continental Paper S.A. Dicho contrato por tratarse de un bien inmueble y ser solemne se encuentra contenido en la escritura pública Nº 7722, otorgada el 23 de agosto de 2010 ante la Notaría 38 de Bogotá (en adelante la "Fiducia en Garantía").

   (Ver acápite de pruebas: Escritura pública Nº 7722, otorgada el 23 de agosto de 2010 ante la Notaría 38 de Bogotá, mediante la cual se constituyó el fideicomiso Continental Paper)

7. Dicha Fiducia en Garantía se constituyó con el objeto de transferir el inmueble antes descrito, a título de fiducia mercantil, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que Continental Paper S.A. contrajera con terceros acreedores beneficiarios, (VIGILADOS POR LA SUPERFINANCIERA) como puede evidenciarse en su cláusula segunda:
   "CLÁUSULA SEGUNDA. OBJETO: El objeto del presente contrato es la constitución, con carácter irrevocable, del "PATRIMONIO AUTÓNOMO CONTINENTAL PAPER S.A.", con el bien referido en la cláusula tercera del presente contrato a fin de que la FIDUCIARIA como titular jurídico del patrimonio autónomo, garantice las obligaciones de contenido crediticio que

llegue a contraer el FIDEICOMITENTE, EL DEUDOR O EL FIDEICOMISO, y cuando alguno de los anteriores haya cumplido de las que se vinculan al mismo para ser amparadas y previo el cumplimiento de los procedimientos previstos, en el contrato se proceda a realizar la garantía en los términos que se establezcan en el mismo y a la cancelación de los créditos insatisfechos a quienes tengan la calidad de BENEFICIARIOS del contrato hasta del patrimonio autónomo, siendo de exclusiva responsabilidad del FIDEICOMITENTE, del Deudor o del FIDEICOMISO la parte insatisfecha de las obligaciones amparadas. En ejecución del objeto del presente contrato la FIDUCIARIA realizará las siguientes gestiones y actividades específicas constitutivas de la finalidad del negocio:

Recibir el bien transferido por EL FIDEICOMITENTE

Expedir los certificados de garantía sobre el valor del bien fideicomitido a favor de cada ACREEDOR BENEFICIARIO conforme a las instrucciones dadas por EL FIDEICOMITENTE y las condiciones establecidas en el presente contrato, reservándose la FIDUCIARIA el derecho de no aceptar el posible ACREEDOR BENEFICIARIO presentado por el FIDEICOMITENTE.

Ejecutar la garantía en los términos del presente contrato en caso de incumplimiento de las obligaciones crediticias a cargo del FIDEICOMITENTE y a favor del ACREEDOR BENEFICIARIO."

(Ver acápite de pruebas: Escritura pública Nº 7722, otorgada el 23 de agosto de 2010 ante la Notaría 38 de Bogotá, mediante la cual se constituyó el fideicomiso Continental Paper)

8. En este contrato inicial se dejó claramente establecido que las obligaciones que podría garantizar Continental Paper S.A. con el mismo, serían únicamente aquellas contraídas con entidades financieras, y no con cualquier otro acreedor; lo anterior, por cuanto lo que se buscaba por los tradentes era dar acceso a crédito Continental Paper S.A., con la finalidad de obtener los recursos que le permitieran a esta sufragar el capital de trabajo requerido para su normal funcionamiento.

   En tal sentido, el numeral 4º de la cláusula primera del Contrato de Fiducia en Garantía define quienes podrían ser acreedores beneficiarios, en los siguientes términos:

   "4. <u>ACREEDORES BENEFICIARIOS</u>: Serán las personas jurídicas, entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que instruya EL FIDEICOMITENTE vincular en tal calidad, en razón de las obligaciones de contenido crediticio que contraiga EL FIDEICOMITENTE para con estas."

(Ver acápite de pruebas: Escritura pública Nº 7722, otorgada el 23 de agosto de 2010 ante la Notaría 38 de Bogotá, mediante la cual se constituyó el fideicomiso Continental Paper)

9. Aparte de esta disposición, de allí en adelante el Contrato de Fiducia en Garantía arroja gran confusión respecto de la calidad de los demás intervinientes, puesto que equivocadamente, como se explicará en el acápite de los fundamentos de derecho, estipula que la sociedad beneficiaria de la garantía –Continental Paper S.A.– (en adelante el "deudor garantizado") era la fideicomitente y constituyente de dicho negocio fiduciario, y que los aportantes del lote eran simples beneficiarios que habían comparecido para transferir el inmueble. Como se verá más adelante, esta confusión contractual será la causante de la presente discusión, puesto que basada en ella el Juez incurrió en la violación al debido proceso por vía de hecho.

   (Ver acápite de pruebas: Escritura pública Nº 7722, otorgada el 23 de agosto de 2010 ante la Notaría 38 de Bogotá, mediante la cual se constituyó el fideicomiso Continental Paper)

10. Ahora bien, otro hecho de vital importancia para la presente acción lo constituye la cláusula vigésima del Contrato de Fiducia Mercantil en Garantía, según la cual la vigencia del contrato sería únicamente de dos (2) años contados a partir de la fecha de su suscripción, esto es, el 23 de agosto de 2010. A pesar de lo anterior, igualmente se convino que la vigencia del contrato se mantendría mientras existieren obligaciones garantizadas o saldo pendiente de pago a favor de Acreedores Beneficiarios certificados. En otras palabras, siempre que no hubiere más deudas garantizadas y hubieren trascurrido dos (2) años, el contrato debía terminarse por haber agotado su objeto.

    De la anterior disposición se concluye que el contrato de fiducia en garantía estaba sujeto a plazo y condición, siendo el primero el plazo de dos (2) años, y la segunda la inexistencia de acreencias garantizadas, lo que aconteciera primero.

    (Ver acápite de pruebas: Escritura pública Nº 7722, otorgada el 23 de agosto de 2010 ante la Notaría 38 de Bogotá, mediante la cual se constituyó el fideicomiso Continental Paper)

11. El 20 de abril de 2011, la sociedad Continental Paper S.A. y Fiduciaria Popular S.A. suscribieron Otrosí modificatorio Nº 1 al Contrato de Fiducia en Garantía, con la finalidad de aclarar el

documento inicialmente celebrado en cuanto a su intencionalidad y alcance legal. Se consideró dicha reforma necesaria por las múltiples confusiones que generaba el texto original. Con todo si se trataba de aclarar el contrato lo que se consiguió fue causar más inquietudes que respuestas. Las estipulaciones referidas a los objetivos, restricciones, el plazo y las condiciones para ser acreedor garantizado, entre otras, se mantuvieron inalteradas, empero, las disposiciones respecto a la calidad de los intervinientes si tuvo variaciones, pero contribuyendo a generar aun mayor confusión.

Al respecto se establece que Continental Paper S.A. tiene la calidad de fideicomitente y deudor garantizado, mientras que Consorcio Papelero Conpal S.A. y Distribuciones y Empaques S.A serán tradentes. En cuanto a los derechos de restitución de los bienes fideicomitidos se aclara que los bienes fideicomitidos deben ser restituidos únicamente al patrimonio de los tradentes, a diferencia del texto inicial en el que se indicaba que serían de Continental Paper S.A.

Ahora bien, debido a las confusiones que generó el documento de Fiducia Mercantil inicial este modificatorio fue suscrito únicamente por Continental Paper S.A. y la Fiduciaria, sin embargo, este documento puede entenderse ratificado tácitamente por los Tradentes.

(Ver acápite de pruebas: Otrosí Nº 1 al Contrato de Fiducia Mercantil en Garantía, del 20 de abril de 2011)

12. El día 18 de noviembre de 2011, en virtud de la negociación llevada a cabo por los accionistas de Continental Paper S.A., se suscribió Contrato de Compraventa y Cesión (en adelante la "compraventa") entre Argos Productos de Cartón y Papel S.A., Consorcio Papelero Conpal S.A., Pablo Arango Mesa, Carmen Helena Mesa de Arango –en calidad de vendedores y cedentes–, y Distribuciones y Empaques S.A., Edgar Alfonso Guerrero Duarte, María Victoria Suárez de Guerrero y Juan Pablo Guerrero–en calidad de compradores y cesionarios–; según el cual los *"**VENDEDORES** se obliga (sic) a vender a los **COMPRADORES** y estos se obligan a comprar…El ciento (100%) por ciento de las acciones que poseen en conjunto los vendedores…en la sociedad **CONTINENTAL PAPER S.A**…* [y] *El cien por ciento (100%) de los **derechos fiduciarios** que posee **CONSORCIO PAPELERO CONPAL S.A.**, en el **Fideicomiso Continental Paper S.A.**, administrado por Fiduciaria Popular S.A., cuyo único bien fideicomitido es un globo de terreno ubicado en la 81-1 Nº 55-90 sur de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº 50S-209324 (…)"*.

No puede olvidarse, como ya fue indicado, que según la participación accionaria de la sociedad Continental Paper S.A. en esta compraventa básicamente la familia Guerrero le estaba comprado la totalidad del negocio a la familia Arango, negocio que incluía no sólo las acciones de la compañía sino igualmente el inmueble fideicomitido ya que lo que se buscaba era adquirir la unidad de negocio incluido su activo más valioso. En el cual funciona y está ubicada la empresa objeto de la venta de acciones Continental Paper S.A.

(Ver acápite de pruebas: Contrato de Compraventa de Acciones y Cesión de Derechos Fiduciarios, del 18 de noviembre de 2011)

13. El parágrafo cuarto del numeral 6.2 de la cláusula sexta del contrato de compraventa estableció que *"entre tanto, los derechos políticos derivados de las acciones quedaran (Sic) a partir de la fecha en cabeza de los compradores."* Con base en esta estipulación, desde el mismo momento de la celebración de la compraventa los miembros de la familia Guerrero, ya fuera directa o indirectamente, tomaron el control total sobre el máximo órgano de la sociedad Continental Paper S.A. y asumieron personalmente la representación legal de dicha compañía.

    (Ver acápite de pruebas: Contrato de Compraventa de Acciones y Cesión de Derechos Fiduciarios, del 18 de noviembre de 2011)

14. El 3 de julio de 2018, la sociedad Continental Paper S.A., representada legalmente para dicha fecha por Juan Pablo Guerrero, y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., celebraron Otrosí Nº 2 modificatorio del Contrato de Fiducia Mercantil en Garantía; mediante el cual se modificaron varias cláusulas del contrato con el objetivo principal de permitir que las sociedades Corrumed S.A., Latin Pack S.A. y Distribuciones y Empaques S.A., quienes tienen la particular condición de accionistas de Continental Paper S.A. –deudor garantizado–, pudieran garantizar acreencias con el Fideicomiso en Garantía Continental Paper. Es decir, se levantó la restricción para ser acreedor garantizado que sólo permitía expedir certificados de garantía a favor de entidades del sector financiero y se incluyeron los accionistas del deudor garantizado como posibles acreedores garantizados y se emitieron certificados de garantía a nombre de las compañías antes mencionadas.

(Ver acápite de pruebas: Otrosí Nº 2 al Contrato de Fiducia Mercantil en Garantía, del 3 de julio de 2018)

15. Desde dicha fecha ninguno de los integrantes de la familia Arango han sido informados, convocados o aceptados a las reuniones de asamblea de accionistas ni directamente ni a través de sus sociedades, e igualmente fueron marginados de cualquier participación de la Junta Directiva de tal compañía.

Antecedentes en otros procesos judiciales

16. El 2 de mayo de 2013, el Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá profirió auto admisorio de la demanda ordinaria, presentada por Distribuciones y Empaques S.A., Edgar Alfonso Guerrero Duarte, María Victoria Suárez de Guerrero y Juan Pablo Guerrero en contra de Consorcio Papelero Conpal S.A., Argos Productos de Cartón y Papel S.A., Pablo Arango Mesa y Carmen Helena Mesa de Arango. La pretensión principal de dicho proceso consistió en la declaratoria de incumplimiento del contrato de compraventa de acciones y cesión de derechos fiduciarios celebrado el 11 de noviembre de 2011, y el reconocimiento de perjuicios.

    (Ver acápite de pruebas: Auto proferido por el Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, el 2 de mayo de 2013)

17. Mediante Auto del 15 de abril de 2015, proferido por el Juez 1 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá los compradores y vendedores, demandantes y demandados respectivamente, llegaron a una conciliación respecto de las obligaciones del contrato de compraventa y decidieron resolverlo por mutuo acuerdo. Del mismo modo, acordaron que los demandados reconocerían el pago de la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($4.500.000.000), que incluía toda suma por concepto de capital y perjuicios. En dicha acta, de manera sumaria se indicó que la familia Arango podría recobrar los derechos políticos sobre las acciones de la sociedad Continental Paper S.A., de manera proporcional a medida que se fueran efectuando los pagos establecidos.

    (Ver acápite de pruebas: Auto proferido por el Juez 1 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, el 15 de abril de 2015)

18. El 15 de octubre de 2015, se profirió auto admisorio de la demanda ejecutiva o solicitud de ejecución, por parte del mismo Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con solicitud presentada por el apoderado de la familia Guerrero y su subsidiada Distribuciones y Empaques S.A. el 17 de junio de 2015. En este se libró mandamiento ejecutivo en contra de Argos Productos de Cartón y Papel S.A., Consorcio Papelero Conpal S.A., Pablo Arango Mesa, Carmen Helena Mesa de Arango, por la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($4.500.000.000).

    (Ver acápite de pruebas: Auto del 15 de octubre de 2015 proferido por el Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá)

19. Mediante auto del 7 de diciembre de 2015, en el marco del mismo proceso y por solicitud expresa de los demandantes de fecha 27 de octubre de 2015, el Juez 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá decretó el embargo de los derechos fiduciarios que el Consorcio Papelero Conpal S.A. tenía en el Fideicomiso Continental Paper; y las acciones que dicha sociedad tiene en la sociedad Continental Paper S.A.

    Este hecho tiene la mayor relevancia para la presente tutela y no puede ser pasado por alto, puesto que claramente constituye una declaración de intención y en cierta medida confesión de los integrantes de la familia Guerrero, que para dicha fecha ya controlaba por completo a la sociedad Continental Paper S.A. Nótese cómo, en un comienzo y mediante una actuación judicial bajo la gravedad de juramente, cada uno de los comparecientes a la celebración del contrato de fiducia en garantía consideraba y afirmaba que la sociedad Consorcio Papelero Conpal S.A. tenía derechos fiduciario en el Fideicomiso Continental Paper.

    (Ver acápite de pruebas: Auto proferido por el Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, el 7 de diciembre de 2015)

20. El 16 de diciembre de 2015, Fiduciaria Popular S.A. recibió oficio del Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y procedió a la inscripción del embargo. El 17 de enero de 2016, envió comunicación al Despacho manifestando: *"Nos permitimos indicar que hemos tomado atenta nota del contenido del mismo, y en consecuencia procedimos con el registro del embargo sobre el derecho que le corresponderá a la demandada CONSORCIO*

PAPELERO CONPAL S.A., identificada con NIT Nº 830.128.456-7, quien ostenta la calidad de tradente dentro del Contrato de Fiducia Mercantil irrevocable de garantía constitutivo del PATRIMONIO AUTÓNOMO CONTINENTAL PAPER S.A.".

De la misma manera, este hecho cobrará relevancia al momento de analizar los defectos del proceso, y corresponde a la primera postura expresada por la Fiduciaria Popular S.A. respecto a la calidad de Consorcio Papelero Conpal S.A. en el Fideicomiso Continental Paper. No obstante haberse realizado esta declaración al interior de un pleito distinto al proceso de liquidación que acá se analiza, toda la información suministrada por los intervinientes en el negocio fiduciario es de vital importancia, más aún si esta fue divulgada ante un Juez de la República.

(Ver acápite de pruebas: Comunicación de Sociedad Acción Fiduciaria, de fecha 17 de enero de 2016)

21. El 26 de noviembre de 2015, el Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Argos Productos de Cartón y Papel S.A., Consorcio Papelero Conpal S.A., Pablo Alfonso Arango Mesa y Carmen Helena Mesa de Arango.

    (Ver acápite de pruebas: Auto proferido por el Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, el 26 de noviembre de 2015)

22. Al interior del proceso el inmueble fideicomitido fue avaluado en ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS ($11.376.973.500), según dictamen pericial allegado al proceso ejecutivo el 24 de agosto de 2016. En el mismo sentido, se informó al Juez de dicho proceso que para dicha fecha los únicos certificados de garantía expedidos con cargo al Fideicomiso Continental Paper eran:

Acreedor Garantizado	**Fecha Expedición**
Bancolombia	31 de enero de 2017
Banco Popular S.A.	14 de febrero de 2017

Si bien los anteriores hechos tienen la mayor relevancia, este es clave para entender el fraude efectuado al proceso de liquidación, porque muestra cómo la Fiduciaria Popular S.A. en concurso con el deudor garantizado Continental Paper S.A. continuaron expidiendo certificados de garantía aun en conocimiento de la prohibición legal para ello. Más adelante se verá cómo dichas personas jurídicas continuaron con esta práctica de forma grosera.

(Ver acápite de pruebas: Memorial que allega al proceso dictamen pericial de inmueble, de fecha 24 de agosto de 2016)

23. La confabulación fraudulenta de la familia Guerrero se materializo a través de varios actos: *i)* el despojo de los derechos que como accionistas tenían los miembros de la familia Arango y Consorcio Papelero Conpal S.A. (derechos políticos sobre las acciones de Continental Paper S.A.), que le impidió a estos conocer los movimientos e instrucciones que la deudora garantizada efectuaría para prolongar indefinidamente el Fideicomiso Continental Paper; *ii)* el intento de embargo que desplegaron los miembros de la familia Guerrero de los derechos fiduciarios de Consorcio Papelero Conpal S.A. en el Fideicomiso Continental Paper, cuya finalidad era quedarse con la totalidad del inmueble fideicomitido; *iii)* al encontrar que no prosperaron los embargos por la iniciación del proceso liquidatorio de Consorcio Papelero Conpal S.A., el cambio de postura junto con Fiduciaria Popular para desconocer la existencia de derechos fiduciarios y la calidad de constituyente; *iv)* la negativa de la Fiduciaria Popular S.A. a entregar al liquidador la información sobre el estado del Fideicomiso, acción que impidió traer los bienes fideicomitidos al proceso liquidatorio; *v)* la refinanciación que hicieron de las deudas financieras para prolongar injustificadamente la duración del Fideicomiso Continental Paper; *vi)* la modificación del Contrato de Fiducia Mercantil mediante Otrosí Nº 2, por medio del cual se facultó a Continental Paper S.A. para que endeudara al Fideicomiso Continental Paper con sus propios accionistas; *vii)* y finalmente, la expedición de certificados de garantía a los accionistas del mismo Continental Paper S.A. –deudor garantizado–, paralelos al proceso de liquidación y en estricta prohibición legal, que aunado a que la sociedad Continental Paper S.A. ni siquiera desarrolla su objeto social evidencian una evidente intención de defraudar el proceso.

Antecedentes del Proceso de Liquidación Judicial

22. El 20 de diciembre de 2016, el señor José de Jesús Vargas Valencia, obrando como apoderado judicial de la sociedad Consorcio Papelero Conpal S.A., presentó solicitud de admisión al proceso de liquidación judicial de dicha sociedad en los términos de la Ley 1116 de 2006.

    (Ver acápite de pruebas: Solicitud de Admisión al Proceso de Liquidación Judicial, de fecha 20 de diciembre de 2016)

23. El 23 de enero de 2017, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia, Nicolás Polanía Tello, mediante Auto Nº 400-000855 resolvió *"Decretar la apertura del proceso de la liquidación judicial de los bienes de la sociedad Consorcio Papelero Conpal S.A."*

    (Ver acápite de pruebas: Auto Nº 2017-01-016053, de fecha 23 de enero de 2017)

24. De conformidad con las facultades descritas en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, el Juez de liquidación, igualmente, efectuó las siguientes advertencias y ordenó:

    a. *"Prevenir a la sociedad Consorcio Papelero Conpal S.A., en Liquidación Judicial, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50, numeral 11 de la Ley 1116 de 2006."*
    b. *"Advertir que de conformidad con el numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas."*
    c. *"Advertir que de conformidad con el numeral 7 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia,*

se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo."

(Ver acápite de pruebas: Auto Nº 2017-01-016053, de fecha 23 de enero de 2017)

25. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, **se prohíbe la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad**; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, **incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido**; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

    De forma complementaria, el parágrafo segundo de dicha disposición establece que, a partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que se hizo referencia anteriormente sin la respectiva autorización, **será ineficaz de pleno derecho**, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

26. El 6 de marzo de 2017, el apoderado de los socios de la sociedad Consorcio Papelero Conpal S.A. solicitó al Despacho proceder a dar cumplimiento al numeral 7 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, en los términos por ordenados en el Auto Nº 400-000855 del 23 de enero de 2017.

    (Ver acápite de pruebas: Memorial de fecha 6 de marzo de 2017)

27. Mediante comunicación fechada el 22 de febrero de 2017, el representante legal de la sociedad Continental Paper S.A., Juan Pablo Guerrero Suárez, solicitó al liquidador del Consorcio Papelero Conpal S.A., entre otros, excluir del inventario de bienes de la compañía **los derechos fiduciarios** derivados del patrimonio autónomo denominado "Fideicomiso Continental Paper", en razón a que pertenecen a otra compañía.

    A diferencia del proceso ejecutivo iniciado por el mismo Juan Pablo Guerrero Suárez ante el Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, en el cual este presentó solicitud de embargo de los derechos fiduciarios de Consorcio Papelero Conpal S.A., el 27 de octubre de 2015, confesando

su existencia en el marco de un proceso judicial; ahora ante otro juez manifiesta que dichos derechos fiduciarios no existen puesto que pertenecen a otra sociedad –Continental Paper S.A.–

(Ver acápite de pruebas: Memorial de fecha 22 de febrero de 2017, y Memorial Solicitud de Medidas Cautelares, de fecha 27 de octubre de 2015)

28. El 16 de marzo de 2017, la Fiduciaria Popular S.A. como vocera del patrimonio autónomo de garantía Continental Paper certificó que para dicha fecha existían obligaciones garantizadas a favor del Banco Popular S.A. y Bancolombia S.A., sin indicar el valor adeudado ni la fecha de constitución de las garantías ni del vencimiento de las obligaciones. Igualmente, manifestó que las sociedades dueñas del lote eran únicamente beneficiarios condicionados. Adicionalmente, indicó que la fiduciaria procedió a registrar el embargo que sobre el derecho que le llegara a corresponder a Consorcio Papelero Conpal S.A. dentro del patrimonio autónomo, como restituciones a la finalización del contrato.

    Recuérdese que la Fiducia en Garantía tenía una duración máxima de 2 años con vencimiento el 22 de agosto de 2012, y que este término se extendería hasta tanto el deudor garantizado pagara íntegramente las obligaciones garantizadas. Por lo tanto, que la Fiduciaria Popular S.A. ocultara el estado de las obligaciones garantizadas y la información sobre los certificados de garantía expedidos, causó un grave perjuicio al proceso liquidatorio puesto que para el liquidador fue imposible conocer si el Fideicomiso en Garantía había terminado por expiración de su plazo de duración y agotamiento de su objeto, ya que si las deudas garantizadas inicialmente se habían pagado sencillamente el contrato tenía que haber terminado por haber transcurrido más de 2 años desde su constitución y no existir certificados de garantía vigentes.

    (Ver acápite de pruebas: Comunicación de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., de fecha 16 de marzo de 2017)

29. Posteriormente, en comunicación del 23 de marzo de 2017, la Fiduciaria Popular dio respuesta a la solicitud del liquidador de informar el valor de los derechos fiduciarios de CONPAL S.A. en el patrimonio autónomo denominado Continental Paper, frente a lo cual manifestó que *"CONSORCIO PAPELERO S.A. – CONPAL S.A…no posee derechos fiduciarios dentro del Patrimonio Autónomo"* y procedió a explicar que *"en los términos del contrato fiduciario, CONSORCIO PAPELERO S.A. – CONPAL S.A. tiene un beneficio condicionado consistente en*

que una vez cumplido el objeto del contrato fiduciario o ejecutada la garantía, se les restituya junto con DISTRIBUCIONES Y EMPAQUES S.A. los bienes o recursos que se encuentren en el Patrimonio Autónomo en el evento de que los hubiere." Finalmente, la fiduciaria concluye que *"Lo anterior no significa que CONSORCIO PAPELERO S.A. – CONPAL S.A. tenga derechos fiduciarios dentro del Patrimonio Autónomo Continental Paper S.A. y por lo tanto, no es posible certificar el valor de los derechos fiduciarios según lo solicitado."*

(Ver acápite de pruebas: Comunicación de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., de fecha 23 de marzo de 2017)

30. Ante el silencio del Despacho frente a la finalización de pleno derecho del Fideicomiso Continental Paper, el apoderado de los accionistas de la sociedad en liquidación instó al Juez del liquidatorio, mediante memorial del 31 de marzo de 2017, para que diera cumplimiento al numeral 7 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, procediera a oficiar a la Notaría comunicando la terminación del contrato fiduciario y ordenar al liquidador realizar la inscripción de la providencia que ordenó la terminación y restitución del bien a la sociedad en liquidación, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

(Ver acápite de pruebas: Memorial, de fecha 31 de marzo de 2017)

31. El 28 de junio de 2017, el Juez de la Liquidación pone en conocimiento al Liquidador el oficio del 10 de mayo de 2017, mediante el cual informa que los bienes de propiedad de la concursada fueron puestos a disposición del proceso de liquidación judicial, por parte del Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, esto es, los derechos fiduciarios del fideicomiso denominado Continental Paper S.A., sobre un inmueble y acciones que posee la empresa.

Esta actuación denota claramente que el Juez del proceso liquidatorio no entendía a ciencia cierta el alcance de la norma que debía aplicar, puesto que el numeral 7º del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 establece que el Juez deberá terminar de pleno derecho los contratos fiduciarios celebrados por el deudor concursado, incluso aquellos en garantía; pero el Juez de la Liquidación se refiere a que las medidas cautelares del Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias sobre los derechos fiduciarios fueron puestas a disposición del proceso, actuación que no era procedente, ya que para dicha fecha el Fideicomiso Continental Paper ya no debía existir.

(Ver acápite de pruebas: Auto Nº 2017-01-341354, de fecha 28 de junio de 2017)

32. En vista de lo anterior, el 10 de agosto de 2017, el apoderado de los socios de la empresa concursada reiteró al Juez de la Liquidación, como al liquidador Dr. Juan Manuel Noguera Arias, la solicitud de proceder a la cancelación de la fiducia mercantil, para traer el bien inmueble transferido al fideicomiso para que hiciere parte de los bienes a adjudicar.

(Ver acápite de pruebas: Memorial del 10 de agosto de 2017)

33. El 29 de agosto de 2017, aparentemente dando respuesta a comunicación enviada por el Liquidador el 4 de julio de 2017, la Fiduciara Popular S.A. modificó su postura inicialmente expresada, en los siguientes términos:

a. *"Las sociedades Consorcio Papelero Conpal S.A. y Distribuciones y Empaques S.A., transfirieron el bien inmueble…únicamente en calidad de Tradentes.*
En ese sentido, toda vez que la transferencia se llevó a cabo por cuenta de la sociedad Fideicomitente, es decir, Continental Paper S.A., se aclara que para el caso concreto las sociedades Consorcio Papelero Conpal y Distribuciones y Empaques S.A., se desprendieron de la propiedad del inmueble para que la Fiduciaria como vocera del Patrimonio Autónomo lo recibiera por cuenta del Fideicomitente, es decir, que se entiende transferido por Continental Paper S.A."
b. *"Si bien es cierto, las sociedades Consorcio Papelero Conpal S.A. y Distribuciones y Empaques S.A. fueron intervinientes en la Escritura Pública por medio de la cual se constituyó el Patrimonio Autónomo Continental Paper S.A., y se transfirieron el inmueble…al Fideicomiso; las mismas, no celebraron como tal el contrato fiduciario; toda vez que como ya se indicó quien ostenta la calidad de Fideicomitente es la sociedad Continental Paper S.A., y fue ésta sociedad la que celebró el contrato con Fiduciaria Popular S.A."*
c. *"De conformidad con lo establecido en el numeral 12 de la cláusula décima cuarta del contrato fiduciario, según la modificación 1 al contrato fiduciario, Fiduciaria Popular S.A. está en la obligación de restituir a las sociedades Consorcio Papelero Conpal S.A. y Distribuciones y Empaques S.A., los bienes y recursos que se encuentren en su poder a la terminación del presente contrato si los hubiere, cuando se acredite el cumplimiento de las*

obligaciones crediticias adquiridas por el FDIECOMITENTE (Sic) y la FIDUCIARIA hubiese recibido los paz y salvos correspondientes, lo cual no significa que es el bien inmueble el que se debe restituir."

d. *"Para el caso en particular del Patrimonio Autónomo Continental Paper S.A., no aplica* [el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006] *toda vez que como ya se mencionó, el deudor "Consorcio Papelero CONPAL S.A." no fue quien celebró el contrato de fiducia Mercantil con FIDUCIARIA POPULAR S.A."*

Recordemos que Fiduciaria Popular S.A. respondió afirmativamente al Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá cuando este ordenó el embargo de los derechos fiduciarios de Consorcio Papelero Conpal S.A. en el Fideicomiso Continental Paper; y mediante la comunicación antes mencionada cambió por completo su postura para indicar que dichos derechos fiduciarios son de la sociedad Continental Paper S.A. Se muestra una evidente contradicción y lo más grave es que estas afirmaciones se hicieron en el marco de un proceso judicial, lo cual podría constituir un fraude al proceso.

(Ver acápite de pruebas: Comunicación de Fiduciaria Popular S.A., del 29 de agosto de 2017)

34. El 10 de octubre de 2017, el apoderado de los socios de la empresa concursada reiteró al Juez de la Liquidación la solicitud de terminación de la fiducia en garantía.

(Ver acápite de pruebas: Memorial del 10 de octubre de 2017)

35. Solamente hasta el 30 de noviembre de 2017, el Juez de la Liquidación, Dra. María Victoria Londoño Bertín, profirió Auto Nº 405-017331 en el que se pronunció tangencialmente respecto al asunto del contrato de fiducia mercantil, pero no para dar cumplimiento al artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, sino para ordenar la inscripción *"a órdenes de este Despacho la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo no. 2013-0052 sobre los derechos que ostenta la concursada en el Fideicomiso Continental Paper S.A."*

Como puede verse, el Juez realmente no entendía el contenido del numeral 7º del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, y persistía en su intención de decretar el embargo de los derechos fiduciarios; ni siquiera tangencialmente trató el asunto de la terminación del contrato de fiducia

mercantil en garantía y la recuperación del inmueble para el proceso de liquidación. Demuestra esto un total desconocimiento de la ley.

(Ver acápite de pruebas: Auto Nº 2017-01-609236 del 30 de noviembre de 2017)

36. Ante esta respuesta del Juez, el apoderado de los accionistas de la liquidada presentó memorial el 4 de diciembre de 2017 manifestando al Despacho que había incurrido en un yerro al ordenar poner las medidas cautelares a disposición del proceso liquidatorio, y procedió a citar textualmente el numeral 7º del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, según el cual es claro que el Juez del Liquidatorio desconoció el contenido de la norma que lo obligaba a finalizar de pleno derecho los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, a ordenar la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conformaban el patrimonio autónomo.

    En ese sentido, lo que procedía era que el juez comunicara la terminación del contrato, mediante oficio al notario competente y la inscripción de la providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

    (Ver acápite de pruebas: Memorial del 4 de diciembre de 2017)

37. Sin tener en cuenta el anterior memorial, la Coordinación Grupo de Apoyo Judicial emitió Oficio Nº 415-297145 dirigido a Fiduciaria Popular comunicando la providencia judicial que ordenó el embargo de los derechos fiduciarios que le pertenecen a Consorcio Papelero Conpal S.A. en el Fideicomiso Continental Paper.

    (Ver acápite de pruebas: Oficio Nº 2017-01-656576 proferido por la Coordinación Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades)

38. El 11 de enero de 2018, la Fiduciaria Popular S.A. dio respuesta al Oficio de embargo Nº 2017-01-656576 indicando que: *"En los términos del contrato fiduciario,* ***CONSORCIO PAPELERO S.A. CONPAL S.A.*** *tiene un beneficio condicionado consistente en que una vez cumplido el objeto del contrato fiduciario o ejecutada la garantía, se les restituya junto con DISTRIBUCIONES Y EMPAQUES S.A. los bienes o recursos que se encuentren en el Patrimonio Autónomo en el evento de que los hubiere."* Así mismo, expuso que *"toda vez que*

el derecho que tiene la sociedad en insolvencia ***CONSORCIO PAPELERO S.A. CONPAL S.A.*** *es un derecho sujeto al cumplimiento de una condición, procedimos a tomar atenta nota de la medida de embargo referida y en el evento en que a la terminación del contrato fiduciario existan bienes o recursos en el Patrimonio Autónomo Continental Paper S.A. se procederá a dejarlos a órdenes del juez de concurso."*

Para ese momento, se desconocía por parte del Juez y del aquí tutelante, que el deudor garantizado Continental Paper S.A., adelantaba los trámites internos societarios y autorizaciones para realizar una segunda modificación a la Fiducia en Garantía, modificación que además de ser ilegal por desconocer prohibición expresa del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, sería fraudulenta por cuanto buscaría endeudar el Fideicomiso Continental Paper con los mismos accionistas del deudor garantizado. Es decir, se buscó garantizar dinero prestados por los mismos accionistas de Continental Paper S.A. a Continental Paper S.A., es decir, un auto-préstamo. Con el agravante que dicha sociedad no necesitaba el crédito puesto que no desarrollaba ya su objeto social.

(Ver acápite de pruebas: Comunicación de Fiduciaria Popular S.A., del 11 de enero de 2018)

39. El 5 de febrero de 2018, finalmente el Juez del Liquidatorio profirió Auto Nº 405-001635 y se pronunció de fondo frente a la aplicación del numeral 7º del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006. Al respecto llegó a la conclusión errada de considerar que de los numerales 4º y 7º de la Ley 1116 de 2006 *"se desprende, con claridad, que los negocios fiduciarios cuya terminación acaece como consecuencia del inicio de un proceso de liquidación judicial* ***son aquellos en los que la concursada haya actuado en calidad de fideicomitente****."* (el subrayado es nuestro). En el mismo sentido, expuso que *"las circunstancias del caso concreto reportan que el negocio fiduciario sobre el que recae la solicitud de terminación fue…suscrito por la sociedad Continental Paper S.A., la Fiduciaria Popular S.A. y el Banco Popular en calidad de beneficiario de la fiducia mercantil."*

Este razonamiento lo llevó a concluir que *"del contrato de fiducia sobresale que la sociedad en insolvencia no es la parte fideicomitente o constituyente en el contrato de fiducia cuya terminación se depreca, y en cambio, quien aparece con tal condición es la sociedad Continental Paper S.A., persona jurídica que se obligó, entre otras prestaciones, a efectuar a la sociedad fiduciaria la tradición y entrega del bien fideicomitido, a pagar las comisiones cobradas por la*

fiduciaria, a responder subsidiariamente por los gastos que permitan mantener al inmueble en condiciones idóneas para ser enajenado, a responder por el saneamiento por evicción y vicios redhibitorios del bien fideicomitido, a reponer el bien ante circunstancias que lo afecten con el fin de no desmejorar la garantía y, en general, a todas aquellas del resorte de la parte fideicomitente."

Como consecuencia de las anteriores consideraciones, se niega la solicitud de terminación del contrato de fiducia mercantil, en razón a que no se observa el supuesto elemental para acceder a la misma, cual es tener la calidad de fideicomitente. No se puede perder de vista que en esta providencia el Juez ni siquiera se refiere al estado actual del Fideicomiso Continental Paper, ya que de ser cierta su teoría, que a fin de cuentas no lo es, debía haber abordado entonces el asunto de la terminación de dicho fideicomiso por el vencimiento de su término de duración y correspondiente agotamiento de su objeto, pero guardó silencio al respecto. Esto lo único que demuestra es que el Juez ni siquiera se tomó el trabajo de analizar a profundidad las estipulaciones del Contrato de Fiducia Mercantil en Garantía, puesto que cualquier operador jurídico se habría preguntado sobre la existencia o no del contrato mismo, antes de tomar una decisión de fondo tan importante para el proceso. Bien es sabido que el Juez de la liquidación tiene facultades jurisdiccionales y cuenta con las herramientas impositivas para solicitar información, emitir todo tipo de medidas para garantizar el cumplimiento de los fines del proceso, y dentro de dichas facultades puede incluso terminar contratos y/o actos jurídicos o incluso declararlos ineficaces, por lo que no se entiende de donde se toma una decisión tan vana que no va al fondo del asunto y casi que podría decirse que transcribe lo indicado por Fiduciaria Popular S.A.

(Ver acápite de pruebas: Auto Nº 2018-01-034461, 5 de febrero de 2018)

40. El 8 de febrero de 2018, el apoderado de los accionistas de Consorcio Papelero Conpal S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto Nº 405-001635. En este recurso hizo una breve exposición de la figura de la Fiducia en Garantía, en los términos de la Circular Básica Jurídica, modificada mediante Circular Externa 46 de 2008. Y se explicó al Despacho por qué debía proceder a la terminación de la Fiducia en Garantía Fideicomiso Continental Paper S.A. y no el embargo de los derechos fiduciarios, para de esta manera garantizar la totalidad de las obligaciones contraídas con los acreedores de la sociedad concursada.

(Ver acápite de pruebas: Memorial del 8 de febrero de 2018)

41. El 9 de febrero de 2018, el Liquidador de la sociedad Consorcio Papelero Conpal S.A. presentó recurso de reposición contra el Auto Nº 405-001635, con base en los siguientes fundamentos jurídicos: *i)* la providencia atacada niega la aplicación del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 por cuanto la sociedad Consorcio Papelero Conpal S.A. no figura como fideicomitente en dicho contrato, cuando la norma no trae tal exigencia; *ii)* lo que indica la disposición citada es que *"La finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil* ***celebrados*** *por el deudor..."*; *iii)* en el momento en que la sociedad Consorcio Papelero Conpal S.A. transfirió su porcentaje de propiedad **CELEBRÓ** un contrato con la entidad fiduciaria, en virtud de tal transferencia; *iv)* la transferencia de un inmueble es un acto solemne y en virtud de ello el contrato de fiducia mercantil se realizó mediante escritura pública; *v)* la norma en mención busca recomponer el patrimonio de la sociedad en liquidación, que de alguna manera ha transferido sus activos a patrimonios autónomos creados para garantizar obligaciones propias y/o ajenas; *vi)* de aceptarse la tesis del Despacho se estaría frente a una burla a la norma, pues abriría la puerta a evitar su aplicación, por medio de este tipo de contratos en los que los Tradentes únicamente intervienen para transferir sus bienes, y por no ser fideicomitentes burlan a sus acreedores; y *vii)* aceptar esta tesis implicaría afirmar que Consorcio Papelero Conpal S.A. transfirió un inmueble a título gratuito, perdiendo un activo, pues no existe contrapartida alguna en sus estados financieros, es decir, el activo prácticamente desapareció en perjuicio de los acreedores.

(Ver acápite de pruebas: Memorial del 9 de febrero de 2018)

42. El 7 de junio de 2018, el apoderado de los accionistas de la sociedad Consorcio Papelero Conpal S.A. presentó memorial recordando al Juez sus deberes y facultades, y citando un compendio normativo, doctrinal y jurisprudencial. Evoca que el Código General del Proceso le concede los poderes en materia probatoria para verificar los hechos alegados por las partes, así como los poderes de ordenación e instrucción, en virtud de la cual puede exigir a las autoridades y particulares información para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

De la misma manera identifica el propósito del Régimen de Insolvencia Empresarial, cual es el de realizar la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del

deudor. En ese orden de ideas, el Juez del concurso debe ordenar las medidas pertinentes a proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor, incluyendo la revocatoria de los actos o contratos efectuados en perjuicio de los acreedores.

Así, se refiere nuevamente a la situación con el Fideicomiso en Garantía Continental Paper, preguntándose: *i)* si su vigencia era de dos (2) años, el Juez por qué no se ha preguntado por qué lleva siete (7) años vigente; *ii)* por qué sigue el contrato de fiducia mercantil si las obligaciones garantizadas debían pagarse íntegramente el 2012; *iii)* si hubo un incumplimiento en el pago de las obligaciones garantizadas por qué no se ha ejercido la garantía; *iv)* por qué el Juez del proceso no se ha ocupado de conocer el estado actual del Fideicomiso, acreedores garantizados, valor de la deuda, si existe mora, e incluso si el contrato ha sido objeto de modificación con posterioridad al inicio del proceso de liquidación.

Finalmente, el memorialista evidencia al Despacho que hay serios indicios que indican que los demandantes de Consorcio Papelero Conpal S.A., quienes controlan el 100% de la participación accionaria de Continental Paper S.A. –la familia Guerrero– tiene la intención de quedarse con el bien inmueble y para ello mantiene endeudado indefinidamente a dicha sociedad con cargo a la garantía del Fideicomiso Continental Paper. Todo lo anterior tiene asidero en el hecho de que las mismas personas naturales y jurídicas –familia Guerrero– son demandantes de la sociedad concursada y en otro proceso habían buscado ejecutar y rematar los derechos fiduciarios y acciones de esta, y a su vez porque son controlantes de la sociedad Continental Paper S.A., la cual da instrucciones a la Fiduciaria Popular S.A. en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Continental Paper S.A.

(Ver acápite de pruebas: Memorial del 7 de junio de 2018)

43. El 20 de agosto de 2018, mediante memorial del abogado José de Jesús Vargas, se puso en conocimiento del Despacho que el señor Edgar Alfonso Guerrero Duarte constituyó e inscribió en el Registro de Garantías Mobiliarias sobre las acciones que Consorcio Papelero Conpal S.A. tiene en Continental Paper S.A., registro realizado el 16 de junio de 2018. Esta información tenía como finalidad evidenciar al Juez las maniobras de mala fe de la familia Guerrero para mejorar su prelación de crédito con posterioridad a la apertura del proceso liquidatorio. Lo mismo se pone de presente en memorial del 13 de mayo de 2019 en donde se muestra como la sociedad Continental Paper S.A. mantiene una deuda irrisoria en comparación con el valor del avalúo

catastral del inmueble, con la finalidad de impedir que los bienes del Fideicomiso Continental Paper S.A. vuelvan a manos de la sociedad en liquidación. Véase también comunicación del 15 de mayo de 2019, en la que se pone de presente como la familia Guerrero, controlantes de Continental Paper S.A., hacen declaraciones que no concuerdan ante uno y otro Juez, lo que evidencia la intención de defraudar a los funcionarios judiciales.

(Ver acápite de pruebas: Memorial del 20 de agosto de 2018)

44. El 29 de noviembre de 2018, se insiste al Juez del concurso para que se pronuncie frente a las múltiples solicitudes, y defina de fondo el asunto de la terminación del contrato fiduciario. Lo mismo sucede en comunicaciones del 28 de junio de 2019.

(Ver acápite de pruebas: Memorial del 29 de noviembre de 2018)

45. El 4 de julio de 2019, el abogado José de Jesús Vargas entrega información de vital importancia y de la mayor urgencia al Juez del Liquidatorio que tuvo conocimiento de las Actas de Reunión de Junta Directiva Nº 44 y 46 de Continental Paper S.A. – deudor garantizado del Fideicomiso Continental Paper–, en las que se otorgaba autorización al Gerente para que solicitara a la Fiduciaria Popular S.A. que en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Continental Paper S.A. expidiera certificados de garantía a favor de las siguientes sociedades Corrumed S.A. (Corrustar S.A.) por valor de $1.895.283.000, Latin Pack S.A. por valor de $1.713.885.000, y Distribuciones y Empaques S.A. por valor de $2.240.065.000.

Esta información reviste de la mayor gravedad, puesto que en el mismo texto de las actas allegadas manifiesta que estas compañías son todas ellas accionistas del mismo deudor garantizado por el patrimonio autónomo, esto es, de Continental Paper S.A. Es decir, en virtud que las obligaciones garantizadas por el Fideicomiso Continental Paper S.A. ya habían sido pagadas íntegramente y no se tenía de donde más mantener la vigencia del Contrato de Fiducia Mercantil y evitar que el inmueble volviera bajo el dominio de sus tradentes iniciales; se crearon deudas con los mismos accionistas de la sociedad beneficiaria de la Fiducia en Garantía, esto es, de Continental Paper S.A., para atar definitivamente el inmueble e imposibilitar su disposición por el Juez del concurso. Todo esto entre tanto se adelanta el proceso de insolvencia de Conpal SA en liquidación Judicial.

Es aún más evidente el engaño si se tiene en cuenta que desde el año 2018 la sociedad Continental Paper S.A. ya no se encontraba desarrollando el objeto para el que fue concebida, y por el contrario tiene arrendado la totalidad de su establecimiento de comercio a una de estas empresas ahora acreedoras, por lo que es indiscutible que los supuestos créditos garantizados por el Fideicomiso Continental Paper S.A. no tienen como finalidad la obtención de recursos para el funcionamiento de la sociedad deudora, que era el propósito inicial del Contrato de Fiducia en Garantía, sino únicamente asegurarse continuar indefinidamente con dicho Fideicomiso, y asfixiar a la sociedad con créditos que no podrá cumplir por el abandono de su objeto social o actividad empresarial.

(Ver acápite de pruebas: Memorial del 4 de julio de 2019 y Actas de Reunión de Junta Directiva Nº 44 y 46 de Continental Paper S.A.)

46. El Juez de la liquidación únicamente procede a proferir Auto Nº 405-005705 del 10 de julio de 2019 poniendo en conocimiento al Liquidador de esta importante información, cuando lo procedente era pronunciarse frente al mismo y proteger los intereses de los acreedores que se verían defraudados por un acto jurídico abusivo y concebido de mala fe. Posteriormente, mediante Auto Nº 405-007049 del 21 de agosto de 2019, confirmó el Auto Nº 405-001635 antes recurrido con base en las siguientes consideraciones: ***i)*** *"conforme se advierte en el plenario, quien funge como fideicomitente o constituyente es la sociedad Continental Paper S.A. y no la concursada, quien solo actuó como tradente de los bienes, lo cual se deriva no solo en atención al contrato de fiducia suscrito, sino también a la propia ejecución del mismo, en donde se evidencia que quien cumple con las obligaciones contractuales es Continental Paper S.A."*; y ***ii)*** *"la terminación de los contratos de fiducia, procede en la medida en que la concursada actúe como constituyente, lo cual no se configuró en este caso."*

(Ver acápite de pruebas: Auto Nº 2019-01-268415, 10 de julio de 2019)

47. En vista que al Juez ni siquiera le importó indagar acerca del negocio fiduciario, fue necesario que el apoderado José de Jesús Vargas, mediante memorial del 4 de octubre de 2019, solicitara al Juez oficiar a Fiduciaria Popular S.A., para que informara: *i)* Por qué a la fecha no se ha dado por terminado el contrato de fiducia; *ii)* si a la fecha existen obligaciones de pago con entidades financieras indicando su monto; *iii)* en caso de existir obligaciones, los plazos que se pactaron y si estos han sido modificados; *iv)* precisar si conoce que Continental Paper S.A. se encuentra

pagando arriendo por el uso y goce del inmueble cuando este le fue entregado a título de comodato gratuito, en los términos del contrato de fiducia mercantil. Esta misma petición la hizo al Liquidador el 27 de noviembre de 2019.

(Ver acápite de pruebas: Memorial del 4 de octubre de 2019)

48. El Liquidador fue el primero en solicitar a la Fiduciaria Popular S.A. información de las obligaciones garantizadas con el Fideicomiso Continental Paper S.A., mediante comunicación del 10 de diciembre de 2019; cuya respuesta fue proferida por dicha entidad fiduciaria el día 26 de diciembre de 2019, indicando que no entregarían ninguna información por ser esta de carácter reservado, aun sabiendo que el contrato de fiducia mismo debía haber terminado hacía varios años.

(Ver acápite de pruebas: Comunicación del Liquidador del 10 de diciembre de 2019 y Comunicación de Fiduciaria Popular S.A. del 26 de diciembre de 2019)

49. El 12 de marzo de 2020, sin haberse pronunciado frente a las múltiples solicitudes, sin conocer el estado de las obligaciones garantizadas con el Fideicomiso Continental Paper S.A., el Juez corre traslado del Inventario Valorado de Bienes, con fecha de vencimiento del 27 de marzo de 2020.

(Ver acápite de pruebas: Auto Nº 2020-01-104184, 12 de marzo de 2020)

50. En vista de la imposibilidad de conseguir que el Juez del concurso analizara exhaustivamente el estado del Fideicomiso Continental Paper S.A., dado que ya había confirmado el Auto que decidió no dar por terminado el anterior Fideicomiso y teniendo en cuenta la existencia de un término procesal perentorio para pronunciarse sobre el inventario valorado de bienes, el abogado José de Jesús Vargas presentó objeciones al inventario y dentro de ellas, y en vista de la constante negativa del Juez de apersonarse del proceso, solicitó la inclusión como activo contingente de los derechos que la sociedad en liquidación llegare a tener como tradente y beneficiario dentro del Patrimonio Autónomo Continental Paper S.A.

(Ver acápite de pruebas: Memorial N° 2020-01-130482, del 15 de abril de de 2020)

51. El 11 de mayo de 2020, el Liquidador se pronunció frente a las objeciones aceptando el reconocimiento de la solicitud de incluir como activo contingente los derechos que llegare a tener como tradente y beneficiario dentro del Patrimonio Autónomo Continental Paper S.A.

    Pero además agrega *"En este punto no puedo dejar de hacer una reflexión y es la importancia que tiene para mi representada traer a la Liquidación el 50% del inmueble que aportó para la constitución del Patrimonio Autónomo…**Si actualmente no existen acreencias de Continental Paper S.A. garantizadas por el Patrimonio Autónomo, el inmueble…debe involucrarse a la liquidación***.
    Infructuosamente he solicitado a la fiduciaria y a Continental Paper (sic) S.A. que me informen sobre si todavía hay o no deudas garantizadas por ese Patrimonio Autónomo, como se resume en el cuadro que aparece aquí adelante, pero no he tenido sino respuestas negativas a mi solicitud. Por ello, de la manera más respetuosa, solicito al Despacho realizar todas las acciones que estén a su alcance a fin de establecer si algo impide que el inmueble regrese a mi representada."

    (Ver acápite de pruebas: Memorial del Liquidador del 11 de mayo de 2020)

52. Mediante comunicación del 13 de mayo de 2020, el Liquidador en respuesta a solicitud del apoderado José de Jesús Vargas informó que *"Teniendo en cuenta que CONPAL S.A. transfirió como TRADENTE a la fiducia mercantil del Banco Popular un inmueble del cual tenía el 50% de la propiedad, para garantizar deudas de terceros y que en la actualidad dicho inmueble puede tener un valor comercial superior a $15.668 millones de pesos (*), y, hasta donde tengo información las deudas garantizadas por este ya han sido canceladas, he dirigido las siguientes comunicaciones a la Fiduciaria Popular S.A., a la Superintendencia Financiera, a la Superintendencia de Sociedades y al representante legal de Continental Paper S.A…todas ellas con el fin que me informen que (sic) obligaciones están siendo garantizadas por ese patrimonio autónomo, pero a la fecha lo único que he obtenido son negativas a mis solicitudes."*

    A continuación, cita las comunicaciones anunciadas, que fueron enviadas a las respectivas entidades mencionadas y que nunca fueron respondidas.

    (Ver acápite de pruebas: Memorial del Liquidador del 13 de mayo de 2020)

53. En Audiencia del 4 de septiembre de 2020, convocada mediante Auto Nº 2020-01-420389, cuyo objeto fue resolver las objeciones y aprobar la actualización de gastos de la reorganización insolutos e inventario de bienes valorado y demás asuntos pendientes de decisión, el Juez del concurso decidió aprobar en el numeral noveno el inventario valorado de la Consorcio Papelero Conpal S.A. y tener los derechos que llegare a tener la concursada como tradente y beneficiario dentro del contrato de fiducia mercantil PATRIMONIO AUTÓNOMO CONTINENTAL PAPER.

    De la misma manera, advirtió que *"Este activo no es vehículo de pago o de adjudicación, hasta y tanto se tenga certeza del valor o bienes que es cabeza de la sociedad recaen como beneficiaria condicionado del contrato de fiducia mercantil irrevocable de garantía (Patrimonio autónomo CONTINENTAL PAPER S.A.)."*

    (Ver acápite de pruebas: Auto Nº 2020-01-498487 del 4 de septiembre de 2020)

54. Para esta audiencia, luego de insistirle al Juez, este decide oficiar (minuto 38 audio) a la Fiduciaria Popular S.A., so pena de multa al representante legal de la misma, para que informe el estado del Fideicomiso Continental Paper. Esto queda plasmado en el numeral décimo primero de la providencia que ordenó a Fiduciaria Popular S.A. informar:

    a. Estado del contrato de fiducia mercantil irrevocable de garantía;
    b. Si se cumplió su objeto o se efectuó la garantía;
    c. Si la existencia del patrimonio autónomo se sustenta en obligaciones garantizadas, cuáles son y con qué montos cuenta para honrarlas.

    En este estado de la Audiencia intervino el apoderado de Distribuciones y Empaques S.A. –sociedad perteneciente a la familia Guerrero–, el abogado Francisco Arango Hoyos – quien hoy se encuentra privado de la libertad por condena judicial– para informar que curiosamente él si tiene información sobre el estado de Fideicomiso Continental Paper y la presenta en cámara brevemente sin que pueda tomarse nota o sacar ningún tipo de información, sin indicar que ya conocía de la existencia de un Otrosí Nº 2 al Contrato de Fiducia Mercantil en Garantía ni mucho menos mencionó al Despacho las obligaciones garantizadas, su valor, fecha de expedición de los certificados de garantía, ni mucho menos los acreedores garantizados. Prometió allegar dicha documentación al proceso.

(Ver acápite de pruebas: Auto Nº 2020-01-498487 del 4 de septiembre de 2020 y Audio # 1 Audiencia que resolvió las objeciones y aprobó la actualización de gastos de la reorganización insolutos e inventario de bienes valorado y demás asuntos pendientes de decisión)

55. Mediante comunicación del 17 de septiembre de 2020, Fiduciaria Popular S.A. por primera vez entregó la información sobre el estado del Fideicomiso Continental Paper S.A., y se conocieron los acreedores garantizados y los certificados de garantía expedidos, así:

Nº Certificado en Garantía	Fecha de expedición del Certificado	Acreedor Garantizado	Monto de Cobertura del Certificado
2	7 de marzo de 2020	BANCOLOMBIA S.A.	$400.000.000
7	13 de julio de 2020	LATIN PACK S.A.S.	$1.620.000.000
8	13 de julio de 2020	CORRUSTAR S.A.	$1.800.000.000
9	13 de julio de 2020	DISTRIBUCIONES Y EMPAQUES S.A.	$2.140.000.000

De la misma manera, dio a conocer que el 3 de julio de 2018 se celebró Otrosí Nº 2 modificatorio, que tenía por finalidad facultar a Fiduciaria Popular S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo para expedir certificados de garantía a favor de personas naturales o jurídicas diferentes a entidades del sector financiero. La verdadera intención de incluir esta modificación era como ya se le había anticipado al Juez del proceso, endeudar a la compañía a tal punto que fuera imposible recuperar el inmueble y mantener indefinidamente el contrato de fiducia mercantil o incluso adueñarse del bien con un auto endeudamiento, con el fin de evitar que este hiciera parte de la prenda general de los acreedores del proceso liquidatorio. Toda esta operación es bastante grotesca y evidente toda vez que los certificados fueron expedidos ya una vez iniciado el proceso de liquidación, en expresa prohibición legal –artículo 17 de la Ley 1116 de 2006– y adicionalmente los mayores acreedores garantizados son todos ellos accionistas de la sociedad Continental Paper S.A. –fraude proccesal–.

(Ver acápite de pruebas: Comunicación de Fiduciaria Popular S.A., del 17 de septiembre de 2020 y Otrosí Nº 2 al Contrato de Fiducia Mercantil en Garantía)

56. Mediante memorial del 6 de noviembre de 2020 y luego de conocer la respuesta dada por la Fiduciaria Popular S.A., el abogado José de Jesús Vargas hace un análisis detallado al Juez del concurso de cómo se ha buscado defraudar a los acreedores y al mismo Despacho manteniendo ilegalmente un contrato de fiducia mercantil vigente cuando este debía haber terminado y los bienes estar a disposición del proceso para pagar las acreencias. Muestra cómo la sociedad Continental Paper S.A. se ha venido endeudando aparentemente ficticiamente con sus mismos accionistas con cargo a la garantía del Fideicomiso Continental Paper, todo ello con posterioridad a la apertura del proceso de liquidación y teniendo en cuenta que Continental Paper S.A. ni siquiera se encuentra desarrollando su objeto social.

    Evidencia en su comunicación que cada uno de los documentos que han fabricado para despojar a la sociedad concursada de la propiedad del inmueble han sido celebrados en el marco del proceso liquidatorio, como lo son el otrosí Nº 2 que levantó la limitación de emitir certificados de garantía únicamente a entidades del sector financiero, y las diferentes actas de Junta Directiva de la sociedad Continental Paper S.A. en las que se autorizaron préstamos de los accionistas de la compañía, así como los diferentes certificados de garantía que fueron emitidos en contravía del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006. Finalmente, solicita al Juez librar providencia dando por terminado el contrato de fiducia mercantil y proceda a la restitución de la titularidad del dominio en el porcentaje que le corresponde a Consorcio Papelero Conpal S.A., es decir, que recupere los bienes que fraudulentamente le han sido negados a los acreedores.

    (Ver acápite de pruebas: Memorial del 6 de noviembre de 2020)

57. Sin tener en cuenta ni pronunciarse frente ninguno de los graves indicios que le habían sido puestos de presente, el Juez del concurso decide llevar a cabo Audiencia de Adjudicación de Bienes, el día 3 de marzo de 2021, en la que niega las solicitudes efectuadas y reitera que se tendrá como un activo contingente los derechos que llegare a tener la concursada como tradente y beneficiario dentro del contrato de fiducia mercantil y procede a adjudicar los demás bienes.

    "*CONSIDERACIONES DEL DESPACHO, aunque en rigor no sería procedente emprender el análisis de la solicitud escrita, del memorial radicado 2020-01-58-52-70, del 6 de noviembre de 2020, pues constituye una problemática ya decidida por esta entidad, pasa este despacho a exponer los motivos por los cuales considera improcedente la misma petición.*

No es la primera vez que el doctor José de Jesús Vargas Valencia en calidad de apoderado de los accionistas de Conpal S.A. en liquidación judicial, solicita a esta Superintendencia decretar la terminación del contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública 7722 del 23 de agosto de 2010, mediante el cual se constituyó la fiducia mercantil en garantía sobre un inmueble, con número de matrícula inmobiliaria 50S-209324, teniendo como fiduciaria, Fiduciaria Popular, pues tal como se observa en los radicados 2017-01-096-08-80, 2017-01-15-01-81, 2017-01-42-32-48, 2017 01-72-47-26, 2017-01-32-53-94, el señor Vargas Valencia, requiriendo que la sociedad en liquidación transfirió en calidad de tradente al citado bien, para la constitución del contrato de fiducia mercantil irrevocable en garantía, pidió al despacho, dar por finalizado el aludido contrato, dichos memoriales, fueron objeto de estudio por parte de esta Superintendencia en el auto 2018-01-034-461 del 5 de febrero de 2018, el cual, se resolvió con base en los documentos aportados por el liquidador y con fundamento en el numeral cuatro y séptimo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, negando la solicitud de terminación del contrato de fiducia contenida en la escritura pública 7722 del 23 de agosto de 2010, de la notaria 38 del circulo de Bogotá, por cuanto quien ostentaba la calidad de fideicomitente en dicho convenio era la sociedad Continental Paper S.A., y no la concursada, la que participo en el contrato de fiducia mercantil solo por el traspaso del inmueble con matricula inmobiliaria 50S-209324, para la constitución del patrimonio autónomo, igualmente, se señaló en dicha providencia lo siguiente, y el despacho cita textualmente lo siguiente a la par: De los mismos documentos que obran en el expediente se desprende que, en un primer momento, según lo establecido en la escritura pública 7722, las partes del negocio de fiducia mercantil habían pactado como obligación a cargo de la fiduciaria, restituir al fideicomitente, Continental Paper S.A., el bien o recursos que pudieran encontrarse a la terminación del contrato de fiducia, sin embargo, con la modificación que hicieron las partes al negocio fiduciario, se acordó que la fiduciaria restituiría a las sociedad en insolvencia, y a Distribuciones y Empaques S.A., los bienes o recursos que se encuentren en su poder a la terminación del contrato de fiducia, la concursada, ni es fideicomitente del contrato de fiducia, ni es parte del mismo, de acuerdo con la tipicidad consagrada en los artículos 1226 y siguientes del Código de Comercio, y por esa misma razón, el documento denominado "Modificación No. 1 fideicomiso Continental Paper", no fue suscrito por la concursada, no obstante, lo precedente, de este Otro sí surgen los derechos que el liquidador solicito embargar mediante memorial 2017-01 13-21-90, derechos a los que, dicho sea de paso, no se les podría catalogar como fiduciarios, teniendo en consideración, que la concursada no es parte del contrato de fiducia.

Contra la decisión, auto 2018-01-034-461 del 5 de febrero de 2018, el señor José de Jesús Vargas Valencia interpuso recurso de reposición, con escrito, 2018-01-038-355 del 8 de febrero de 2018, insistiendo en la terminación del contrato de fiducia mercantil, contenido en la escritura pública 7722 del 23 de agosto de 2010, librada en la notaria 38 del circulo de Bogotá, impugnación que fue resuelta por este despacho, por el auto 2019-01-031-20-18 del 29 de agosto de 2019, confirmando la providencia recurrida, quedando de esta forma ejecutoriado el auto del 5 de febrero de 2018, de acuerdo con lo anterior, se observa que la solicitud contenida en el escrito con radicado 2020-01-78-72-70 del 6 de noviembre de 2020, esto es, nuevamente, la solicitud de terminación del contrato de fiducia, versa sobre la misma petición, que ya se trató en los autos 2018-01-034-461 del 5 de febrero de 2018, configurándose así, el fenómeno de cosa juzgada."(Minuto 17:35 a 22)

(Ver acápite de pruebas: Audio # 2 de la Audiencia de Adjudicación de Bienes del 3 de marzo de 2021)

58. En la misma audiencia, el apoderado de los accionistas de la liquidada recurrió la decisión, la cual fue decidida desfavorablemente. El accionista de la sociedad concursada, señor Pablo Arango, intervino en los siguientes términos poniendo de presente al Juez la grave situación que se presentaba pues se trataba de un contrato que debía haber terminado para la fecha y los bienes haber retornado a la concursada:

"Buenas tardes ya o buenos días señor Juez, estamos de acuerdo en lo que usted acaba de mencionar, sin embargo, yo quiero de lo esbozado, dejar claridad, que el liquidador, debe tener una responsabilidad en buscar en el contrato fiduciario, los tiempos, de las garantías y las solicitudes, que se hicieron en su momento en el 2018, y las garantías expedidas hasta el 2020, haciendo uso de la fiducia, garantizando, ya no a los bancos, como estaba en la escritura cuando se creó, sino a las personas jurídicas y naturales, pero esbozado esto, señor juez, yo lo que quiero es que este activo en contingencia, nombrado en contingencia, para los deudores no solo Conpal sino los otros que queremos honrar las acreencias que están en este proceso de liquidación, al mantenerlo como activo contingente, no nos permite a ninguno, de alguna manera, tenerlo en un valor de activos para honrar las acreencias de la masa, y esta estrategia, de mantener un fideicomitente como Continental, que hace uso de ese activo, genera créditos a su favor, que no están en los balances en Superintendencia reportados, y que a la vez a nosotros como acreedores, también de esta misma masa, como lo es Conpal, no lo podemos tener en

nuestros activos, por ser un activo contingente, nos mantiene en una situación imposible de acudir al cumplimiento de nuestras obligaciones, estrategia adoptada, por el doctor Francisco Arango, quien trabaja con el doctor Laguado, en su oficina de abogados, y muy allegados a fiduciaria popular, que han logrado, mantener esto, hasta el 2020, gracias a su solicitud, que se aclarara que acreencias habían, por ende, nosotros como acreedores, nos mantenemos, todavía en esa desigualdad de ese activo contingente, y de un contrato que usted dice que el liquidador debería aclarar, y que él como representante legal de Conpal debería haber tomado las actuaciones pertinentes, a hoy, los acreedores, todos de este proceso, que sus dineros de acreencia fueron a la compra de ese bien activo, no es posible cumplir sus acreencias porque ese activo está en un limbo llamado contingencia, que no puede sumarse ningún activo de nosotros como acreedores, manteniendo desbalanceada esta operación, pero si emiten certificados en la fiduciaria popular, a favor de Distribuciones y Empaques y otros, de un activo que se compró con el dinero de estos acreedores, este desbalance hay que subsanarlo de alguna manera, es increíble, que nosotros, que estamos en industria, no somos abogados, podemos hacer compras con dineros de acreencias que están aquí reconocidas, que se compran unos activos, y que al final estos activos no se reconozcan como activos válidos para el pago de las acreencias, y se dejen en un limbo, a perpetuidad, llamado contingencia, donde dependemos de los seres humanos, como en este caso el liquidador, para que haga o no, valer el derecho que tiene Conpal como tradente, quien compro el bien, y constituyó en una notaría ese bien, para garantizar obligaciones frente a los bancos, únicamente en su momento, de un fideicomitente llamado Continental Paper S.A., que lo hizo de manera, como socio accionista, para buscar el crecimiento de esa industria que hoy en día se mantiene vigente, y que esta arrendada a Distribuciones y empaques, pero ya no se lucra de su objeto social, sino que se la arrendaron también, para que este tercero se lucre de su objeto social, se lucre de esta fiducia, y todo lo que hemos hablado, y hemos anotado en la Superintendencia, yo quisiera que ese activo contingente, finalmente, se lo entregaran a alguien, pero que no siga en un limbo, porque necesitamos saber dónde suma ese activo contingente, si no está en los balances del fideicomitente y no suma, y no esta en los balances nuestros para honrar las acreencias, en donde suma el activo contingente, solicitamos, amablemente, a usted liquidador, nos ayude a definir en donde debe sumar ese activo, para honrar las acreencias que se tienen, con que, con los activos como es premisa contable, un activo tiene una contrapartida que es un pasivo y queremos honrar las acreencias, es eso señor juez, y yo si le pido el favor, de que aquí haya un balance, y por lo menos, que se brinde la garantía a los acreedores, para poder cumplir con ellos, tiene que haber una manera que estos activos contingentes sumen, y si suman en Continental donde también somos socios

nosotros los acreedores, que sumen esos activos para favorecerlo, y poder tener los activos para cumplir con las acreencias que se tienen actualmente, esa es una intervención que yo si quería hacer señor juez, le agradezco su tiempo y a todos los que participaron hoy en esta audiencia, gracias, y también, gracias a papá, que nos pudo acompañar en su momento, hizo los documentos pertinentes, hoy no está, desafortunadamente, pero si siempre fue una persona de buen nombre como lo hemos sido todos para poder cumplir, y cumplir a tiempo, gracias señor juez, un buen día para todos." (minuto 43:23)

Por su parte, el Liquidador también se refiere al Contrato de Fiducia Mercantil en Garantía en los siguientes términos:

"Varias cosas, 1) Cuando, Conpal entro en liquidación efectivamente tenía registrado un derecho, sobre el inmueble que traslado al fideicomiso, ***desaparece del balance el activo inmueble, pero aparece en contraprestación ese derecho, el activo de derecho****, sin embargo, lo explico el señor juez, a la hora de hacer las cuenta de la liquidación, no lo podemos poner como un activo cierto y por eso esta como contingente, adicionalmente, quiero comentar lo siguiente,* ***hice varios esfuerzos para que la fiduciaria informara si seguía respaldando créditos, con ese inmueble, nunca me contestaron****, hasta que afortunadamente, el despacho, pidió la prueba de que si había créditos o no,* ***nos enteramos de que en un momento dado, ya estaban pagados todos los créditos del banco popular y del banco de Colombia con el cual surgió el contrato de fideicomiso, yo no entiendo porque la fiduciaria, no entrego en ese momento el inmueble, cuando ya habían desaparecido los créditos, luego nos enteramos de que ya habían otros créditos, pero si hubo un momento, en que no hubo créditos respaldados****, de manera que no entiendo porque la fiduciaria no entrego el inmueble, yo como le digo no tuve esa información sino hasta que usted decreto esa prueba y nos dio luces a todos, quería aclarar pues que yo hice todo el esfuerzo, y como liquidador, de traer ese inmueble a la masa, no me dio los datos la fiduciaria, luego ya me entere de que había ya nuevos créditos respaldados, pero que los originales si habían desaparecido, quería aclarar eso y naturalmente, estudiare con mi equipo la manera de seguir trabajando y de traer ese inmueble a la liquidación.*

De la lectura de lo anterior, queda claro que al parecer el Juez del proceso, bien sea por negligencia o por física pereza, es el único que no se da cuenta que el bien fideicomitido debió haber regresado al patrimonio de Consorcio Papelero Conpal S.A. desde muchos años atrás, y basa su decisión en una supuesta cosa juzgada cuando lo que se le está pidiendo en esta instancia

es que declare la ilegalidad del Otrosí Nº 2 y de los certificados de garantía expedidos por la Fiduciaria Popular S.A. aun cuando el contrato ya había terminado y además, en una abierta violación al artículo 17 de la Ley 1116 de 2006. Pareciera que el Juez del concurso no entendiera lo que se le estaba poniendo de presente por múltiples actores procesales, incluido el Liquidador, e hiciera oídos sordos a las repetidas solicitudes. Es decir que la motivación de sus decisiones nada tienen que ver con las solicitudes efectuadas por los intervinientes.

(Ver acápite de pruebas: Audio # 2 de la Audiencia de Adjudicación de Bienes del 3 de marzo de 2021)

59. El 26 de julio de 2021, mediante Auto Nº 427-009453 se aprobó la rendición de cuentas finales de gestión de la liquidación, se declaró terminado el proceso liquidatorio y se archivó el expediente.

(Ver acápite de pruebas: Auto Nº 2021-01-463612 del 26 de julio de 2021)

60. El 29 de julio de 2021, mediante memorial, finalmente el apoderado de los accionistas le ruega al Juez que tenga en cuenta la totalidad de la información que le fue allegada a lo largo del proceso y que demuestra cómo entre la sociedad Continental Paper S.A. y la Fiduciaria Popular S.A. se ha venido defraudando el proceso. Le indica que con el proceso de liquidación andando se han emitido nuevos certificados de garantía en contravía a los intereses del proceso y que todo ello consta en información que tiene al alcance de su mano.

Le advierte igualmente al Juez que desconocer u omitir valorar la totalidad del material probatorio en sus manos y pronunciarse al respecto constituiría una violación al derecho fundamental al debido proceso.

(Ver acápite de pruebas: Memorial del 29 de julio de 2021)

61. Finalmente, mediante Auto Nº 2021-01-575485 del 27 de septiembre de 2021, el Juez del proceso liquidatorio confirmó el Auto Nº 2021-01-463612 del 26 de julio de 2021, y declaró terminado el proceso, sin tener en cuenta las consideraciones expuestas por el apoderado de los ex accionistas de Consorcio Papelero Conpal S.A. respecto del bien inmueble del Fideicomiso Continental Paper.

(Ver acápite de pruebas: Auto Nº 2021-01-575485 del 27 de septiembre de 2021)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Violación al debido proceso en cuanto a las providencias y actos procesales que negaron la terminación del contrato de fiducia mercantil en garantía por el cual se constituyó el patrimonio autónomo denominado Continental Paper

1.1. Fiducia Mercantil en Garantía (naturaleza jurídica y sus elementos esenciales)

Para efectos de comprender la vulneración inicial al debido proceso materializada por el Juez del proceso liquidatorio de la sociedad Consorcio Papelero Conpal S.A., mediante la expedición del Auto Nº 2017-01-609236, del 30 de noviembre de 2017 y otras providencias; se hace imprescindible explicar la figura de la fiducia en garantía en nuestro ordenamiento, para así extrapolarlo al caso concreto y evidenciar con mayor claridad la vía de hecho en que incurrió el Juez del proceso liquidatorio, al momento de expedir cada una de las providencias que se refirieron al Fideicomiso Continental Paper.

Este análisis un poco extenso se hace imprescindible puesto que básicamente el grueso del proceso de liquidación se basó en una disputa acerca de la terminación del Contrato de Fiducia Mercantil en Garantía denominado Fideicomiso Continental Paper; y el Juez del proceso desconoció su obligación legal de traer los bienes de dicha fiducia en garantía al proceso para honrar las acreencias de la concursada, desconociendo la naturaleza misma del contrato de fiducia mercantil y negándose a analizar dicho acto jurídico justificándose equivocadamente en NO SER JUEZ DE FIDUCIA.

De esta forma, sea lo primero citar la definición de fiducia mercantil en garantía que trae la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

"Si bien la fiducia en garantía es una institución que remonta sus orígenes al mismo derecho romano (fiduciae cum creditore contracta), y que ha logrado gran auge y desarrollo en el derecho anglosajón (trust), su aparición en los sistemas jurídicos modernos, de corte continental, no ha estado exenta de

controversias que empezaron, por ejemplo, en el ámbito colombiano, con la discusión sobre su ajuste a los principios del ordenamiento jurídico patrio."

"Solo después de cierto tiempo, la autoridad de control y la doctrina aceptaron su inserción en el derecho local, bajo el entendido o noción general de que la fiducia en garantía es el resultado de la confluencia de voluntades, ***por la cual un fideicomitente le transfiera a una fiduciaria (sociedad legalmente habilitada para el efecto), uno o más bienes que respaldarán una o varias obligaciones, presentes o futuras, contraídas por aquél o por terceros****, siendo rasgo distintivo, que los acreedores beneficiarios de la fiducia, pueden solicitar a la administradora del patrimonio autónomo, sin que medie intervención judicial, la realización de los objetos materia del convenio, para el pago de sus créditos."*

"En ese orden de cosas y sobre la base del concepto general que trae la ley sobre el contrato de fiducia mercantil, artículo 1226 del C. Co., la Sala viene señalando que "La fiducia en garantía es, grosso modo, un acuerdo de voluntades en virtud del cual ***una persona denominada fideicomitente, quien generalmente es el deudor, transfiere uno o más bienes al fiduciario con el fin de que los administre*** *y, de no ser oportunamente satisfecho el pago de las obligaciones que con ellos se garanticen, proceda a venderlos para honrarlas, razón por la que constituye una típica fuente de pago mediante la realización directa de los bienes por parte del fiduciario que, en línea de principio, descarta, por lo demás, la necesidad de acudir a remates judiciales; no constituye, dada su naturaleza, una garantía real por cuanto no recae directamente sobre los bienes constitutivos del patrimonio autónomo que se conforma, sino un derecho personal o de crédito contra el patrimonio fideicomitido que, por los usos mercantiles, se representa con los certificados de garantía que al efecto se expiden, documentos que lejos de tener una valía jurídica propia y desligada del negocio fiduciario, sirven como medio de instrumentación de los gravámenes constituidos como quiera que dejan constancia de la obligación garantizada y su monto, en aras de que se pueda determinar, en cada caso, el porcentaje de la participación frente al patrimonio creado. Emerge, pues, que la institución analizada configura una especie de caución u obligación accesoria o de seguridad como, verbigracia, la hipoteca, la prenda o la fianza (artículo 65 ibíd), la cual, como las otras, se constituye con el ánimo de amparar la obligación que respalda, pero no configura, como tampoco aquéllas, una principal"".*[1]

---

[1] CSJ, SC 4280-2020, 17 de noviembre de 2020.

Este aparte jurisprudencial contiene precedente fundamental en materia de fiducia mercantil reiterado y constituye la postura unificada de dicha Corporación. De él pueden extraerse indirectamente los elementos esenciales del contrato de fiducia mercantil en garantía, siendo tales: *i)* la transferencia del dominio de uno o más bienes a un patrimonio autónomo, elemento principal del contrato de fiducia mercantil que la diferencia del encargo fiduciario; *ii)* la conformación de un patrimonio independiente del patrimonio del fiduciario y del fiduciante; *iii)* la afectación o idea rectora, referido a la instrucción que da el fiduciante al fiduciario para que administre los bienes fideicomitidos, esto es, garantizar una deuda; y *iv)* la posibilidad de garantizar con el patrimonio autónomo obligaciones propias o de un tercero.

Con base en estos requisitos esenciales y según el artículo 1226 del Código de Comercio, resulta claro igualmente que las únicas *partes* habilitadas para comparecer a la celebración de un contrato de fiducia mercantil son aquel que transfiere los bienes a título de fiducia mercantil –denominado por la Ley como el *fideicomitente*–; y aquel que los recibe y administra y con ellos constituye un patrimonio autónomo independiente de su propio peculio –profesional especializado del sector financiero denominado por el legislador como el *fiduciario* –.

Efectuando el mismo análisis de la fiducia mercantil en garantía puede también deducirse de la jurisprudencia y el estatuto mercantil que la ley contempló otros agentes que sin constituirse como *partes* contractuales, puesto que no cumplen con los requisitos para la constitución, existencia y/o validez del contrato de fiducia mercantil, si pueden tener una incidencia en el mismo y sobre estos se producen efectos jurídicos desde el nacimiento a la vida jurídica del patrimonio autónomo. En principio en el contrato de fiducia mercantil en garantía estos terceros pueden ser dos: el *deudor garantizado* y el *acreedor garantizado*. Siendo el primero aquel tercero que se ve garantizado como deudor en sus acreencias con los bienes fideicomitidos por una disposición voluntaria del constituyente, surgiendo para él un derecho de beneficio. En cuanto al segundo, es claro que se trata de todos aquellos terceros a quienes se les emite certificado de garantía, beneficiándose como acreedores por medio de la mejora de la garantía. En todo caso, en ninguno de estos escenarios puede perderse de vista que se trata únicamente de terceros, en los términos del artículo 1226 del Código de Comercio, y que, por ende, el simple hecho de ser beneficiario no los convierte en *parte* en el contrato de fiducia mercantil en garantía.

Bajo ese entendido, se hace claro que el negocio fiduciario que nos ocupa no ha sido adecuadamente estudiado puestos que el Juez del proceso confunde a los tradentes, los *fideicomitentes* y los

beneficiarios del mismo, catalogando erróneamente a cada uno de los intervinientes, como se procederá a explicar. Según lo hasta acá analizado es claro que únicamente aquellos que hacen un aporte de bienes a un patrimonio autónomo pueden denominarse como *fideicomitentes* o constituyentes del mismo. De esta manera, si se tiene en cuenta que el único bien fideicomitido fue el inmueble ubicado en la Carrera 92 Nº 55 – 72 Sur, de la ciudad de Bogotá, identificado con número de matrícula inmobiliaria 50S-205324, será transparente entonces concluir que únicamente aquellos que hayan efectuado su transferencia a título de fiducia serán aquellos a quienes se denominará *fideicomitentes* o constituyentes.

Basta entonces con establecer quiénes llevaron a cabo efectivamente dicho acto de tradición con el material probatorio existente. Para ello debemos remitirnos tanto al documento de constitución, como al certificado de libertad y tradición del predio, en donde resaltará a todas luces que quienes actuaron como tradentes a título de fiducia mercantil fueron únicamente las sociedades Consorcio Papelero Conpal S.A. y Distribuciones y Empaques S.A. (Ver acápite de pruebas: Escritura pública Nº 7722, otorgada el 23 de agosto de 2010 ante la Notaría 38 de Bogotá y Certificado de Libertad y Tradición del inmueble, anotación Nº 38). Y es que nadie más podría haberlo hecho, puesto que únicamente las legítimas dueñas del inmueble podían llevar a cabo la tradición.

Para darle mayor refuerzo a lo anterior, si bien en nuestro ordenamiento la venta de cosa ajena es permitida, también es cierto que esta no sólo se perfecciona con el título como sucede en otros sistemas, sino que requiere del modo que, en el caso de los inmuebles corresponde a la escritura pública y el acto de registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ambos actos desplegados únicamente por las propietarias del inmueble, como se observó anteriormente. Las solemnidades para la transferencia de los bienes y en especial a las que se hace referencia en este documento, contenidas en los artículos 756 y 1857 del Código Civil, son indispensables para que el negocio nazca a la vida jurídica y en ese sentido no puede prescindirse de ellas, ni siquiera en el negocio de fiducia mercantil, por cuanto toda transferencia debe hacerse bajo el estricto cumplimiento de dichas disposiciones para que genere efectos jurídicos.

Respecto a la solemnidad de los contratos y específicamente en una providencia que analiza el contrato de fiducia mercantil, ha establecido la Corte Suprema de Justicia:

"por lo general los negocios que se acogen a la normatividad y están destinados a satisfacer las necesidades de los contratantes gozan de eficacia, de efectos, en tanto que los ineficaces, en términos

generales son los que no están llamados a generar los efectos que en condiciones normales debieran producir de estar ajustados a las exigencias establecidas para los actos en general o para la especie en particular seleccionada.

(...)Para lo que interesa en el presente asunto se hará referencia al inexistente, es decir al acuerdo que no puede catalogarse como tal por carecer del mínimo esencial. Se trata del acto que no alcanza a nacer a la vida jurídica por faltarle una condición esencial, por ende, no produce efecto jurídico alguno.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, en la providencia atrás citada, dijo: Así, si el negocio jurídico por definición consiste en la expresión de la voluntad dirigida a la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas, resulta obvio colegir que, al faltar aquella intención o el objeto al que apunta, podrá existir cualquier cosa o hecho, mas no un acto de esa índole, conclusión que asimismo se impone no sólo cuando el pacto es solemne y se pretermite la forma ad sustanciam actus prescrita por la ley, porque, sin ésta, la voluntad se tiene por no manifestada, sino también en los casos en que se omiten los requisitos esenciales previstos por el ordenamiento para la especie de la que se llegara a tratar, ya que de ellos depende su formación específica, y sin los cuales el acuerdo tampoco existe o degenera en otro distinto; es que, cual lo expresara POTHIER, en todo convenio se 'distinguen tres cosas diferentes...: las cosas que son de la esencia del contrato; las que son únicamente de la naturaleza del contrato y las que son puramente accidentales al contrato', siendo que las primeras '...son aquellas sin las cuales el contrato no puede subsistir (existir substancialmente). En faltando (sic) una de ellas, ya no hay contrato, o bien es otra especie de contrato...La falta de una de las cosas que son de la esencia del contrato impide el que exista clase alguna de contrato; algunas veces esa falta cambia la naturaleza del contrato' (Tratado de las Obligaciones, Casa Editorial Araluce Cortés, 392, Barcelona, Tomo I, pgs. 8 y 9).''[2]

La solemnidad de la tradición de los inmuebles aunado a la exigencia de la transferencia de bienes para la constitución del contrato de fiducia mercantil, contenida en la Ley y ratificada por la jurisprudencia hasta acá expuesta, nos dan la razón en cuanto a la verdadera calidad de las *partes* y los *terceros*, y evidencian una gran falla en la actuación judicial del Juez del concurso, sin que se trate de un simple error de apreciación o de una diferencia interpretativa, sino de una violación a la Ley misma, como se analizará más adelante.

---

[2] CSJ, SC, Expediente No. AC274 de 2018.

Teniendo en cuenta pues que el acto constitutivo de un contrato de fiducia mercantil lo es la transferencia de los bienes para la constitución del patrimonio autónomo, como acto primigenio y solemne *sine qua non* para que este nazca a la vida jurídica, lo primero que puede decirse frente a la actitud del Juez del concurso es que dentro del proceso judicial de liquidación se probó que los verdaderos *tradentes*, constituyentes y/o *fideicomitentes* del Contrato de Fiducia Mercantil en Garantía Continental Paper, fueron las sociedades Consorcio Papelero Conpal S.A y Distribuciones y Empaques S.A. No sólo por los documentos antes mencionados que, de por sí, fueron puestos a disposición del Juez, sino además porque la misma fiduciaria en sus múltiples comunicaciones manifestó que dichas compañías tenían la calidad de *tradentes*.

Sin embargo, conociendo todas las evidencias mencionadas, el Juez determinó que no obstante ser *tradentes* las propietarias iniciales del inmueble quien tenía la calidad de *fideicomitente* era la sociedad Continental Paper S.A. El fallador llega a esta conclusión básicamente por dos motivos: *i)* porque así lo establece el contrato, y *ii)* porque la sociedad Continental Paper S.A. asumió contractualmente obligaciones como lo son: el pago de la comisión fiduciaria, la tradición y entrega del bien fideicomitido, el pago de los gastos que cause el inmueble, salir al saneamiento por evicción y vicios redhibitorios, y a reponer el bien cuando este sufriera una desmejora.

Si se observa la motivación del Juez es muy insustancial y superflua, podría suponerse que le bastó con dar una lectura rápida del documento para arribar a sus conclusiones y no valoró ningún otro documento ni mucho menos estudió la figura de la fiducia mercantil en su definición legal básica. En primer lugar, y como se explicará más adelante, el Juez es el árbitro en este caso del contrato, y como tal debió indagar profundamente en la verdadera intención de los firmantes de dicho pacto y hacer una interpretación adecuada del negocio jurídico. Como se verá también, la forma en que se redactó el contrato y la interpretación dada por el Juez del concurso llevan a un interrogante de mayor calado expresado por el mismo Liquidador, en el sentido de preguntarse ¿si por medio del contrato de fiducia mercantil lo que se realizó fue un acto de donación disfrazado? Posteriormente, se revisará este asunto y claramente las conclusiones del Juez arrojarán más dudas que respuestas.

Continuando con el análisis, el Juez del concurso determinó entonces que pese a ser la sociedad Consorcio Papelero Conpal S.A. *tradente* del bien fideicomitido ello no la convertía en *fideicomitente*, argumento este totalmente contrario a la Ley, y terminó definiendo que lo que tenía el *tradente* era un simple derecho de beneficio futuro, por cuanto podría reclamar la restitución del

inmueble a la finalización del contrato. Recuérdese, como ya se dijo, que no pueden desconocerse los elementos esenciales del contrato de fiducia mercantil y en ese orden de ideas el hecho de considerar al *tradente* como un tercero modifica la naturaleza misma del negocio jurídico tornándolo en este caso en una donación, ya que el bien desapareció de un plumazo del patrimonio del deudor concursado para terminar en el de la sociedad Continental Paper S.A., sin ningún tipo de contraprestación.

Esta situación, aparte de que exige el cumplimiento de una serie de requisitos que evidentemente no se dieron e impone unas obligaciones de carácter tributario que tampoco se cumplieron, constituye un antecedente grave para el proceso liquidatorio y así lo debió observar el Juez, puesto que de ser cierta la postura adoptada por este, mediante dicho acto se estaba despojando del activo más valioso a la concursada y era su deber retrotraer sus efectos y traer dicho bien al proceso.

Ya se determinó la verdadera naturaleza contractual de la empresa concursada, esto es, la de *tradente*, constituyente y *fideicomitente*, evidenciando el yerro cometido por el Juez del proceso al catalogarla como tercero con derecho a beneficio futuro y las consecuencias prácticas que el mismo conlleva. Ahora procede establecer, a la luz del artículo 1226 del Código de Comercio y la jurisprudencia citada, el papel que cumplió la empresa Continental Paper S.A. en el contrato, que naturalmente no puede ser la de *parte* o *fideicomitente*. Al respecto y recapitulando sobre las evidencias allegadas al proceso se tiene que dicha sociedad nunca ha fungido como propietaria del inmueble fideicomitido, y en este sentido, le era imposible llevar cumplir con la tradición del mismo. Además, tampoco se encuentra que haya desplegado ningún otro acto de *fideicomitente*, es decir, de la esencia del contrato, más que prestar su nombre al Fideicomiso. A pesar de ello, este simple hecho no le otorga la calidad contractual de *parte* o *fideicomitente* como ya fue dable concluir. Por su parte, el Juez tampoco se refiere a actos desplegados por dicha sociedad en calidad de *fideicomitente*, únicamente se refiere a las obligaciones más le era imposible cumplirlas por cuanto no era el dueño del bien, y en tal sentido, no podría llevar a cabo la tradición, salir al saneamiento por evicción ni ninguna otra derivada de la propiedad del bien. La única obligación que Continental Paper S.A. realmente cumplió fue la de pagar la comisión fiduciaria, pero como ya vimos este no es un elemento de la esencia del contrato y por ende no lo convierte en *fideicomitente*.

Contrario a lo determinado por el Juez del concurso, como ya se abordó en parágrafos anteriores, en la fiducia en garantía puede hablarse en principio de dos tipos de *beneficiarios* o *fideicomisarios*, el deudor garantizado y los acreedores garantizados. Estos no son *parte* en el contrato sin embargo

tienen una relación estrecha con el mismo y de él obtienen un beneficio. En algunas ocasiones como el caso concreto, puede incluso estar condicionada la modificación del contrato a la aquiescencia de dichos terceros con los nuevos términos, pero aun así ello no les da la calidad de *parte*. En el caso *sub examine* la sociedad Continental Paper S.A. adopta la figura de *deudor garantizado*, por cuanto son las sociedades *tradentes* quienes en el acto de constitución deciden voluntariamente poner a disposición los bienes fideicomitidos para que sirvan como garantía de las acreencias de aquella. Esta situación como ya fue analizado hace que Continental Paper S.A. sea un tercero *beneficiario* o *fideicomisario*, y no el *fideicomitente*. Vale la pena citar nuevamente el artículo 1226 del Código de Comercio que al respecto es claro cuando establece que cuando el *fideicomitente* constituye un patrimonio autónomo en beneficio de un tercero este no será *parte* y se denominará *beneficiario o fideicomisario*

"La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario."

En otras palabras, Consorcio Papelero Conpal S.A. está prestando su bien para que un tercero se beneficie de él, a través del vehículo de la fiducia en garantía.

Todo lo anterior ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:
"Por definición legis, las partes del negocio jurídico de fiducia mercantil, son el fiduciante o fideicomitente y el fiduciario; el beneficiario o fideicomisario, expressis verbis es "un tercero", cuya previsión por las partes, ni siquiera es menester para la celebración, existencia o eficacia final de la fiducia mercantil, ***en cuanto la finalidad fiduciaria podrá determinarse por el constituyente, fiduciante o fideicomitente, exclusivamente en su provecho, y determinada, por éste, a favor de un tercero, no por ello adquiere la calidad de parte****, aunque su existencia condiciona la eficacia final del acto dispositivo, sus efectos definitivos, los fines perseguidos por las partes y su función práctica o económica social.*

A dicho propósito, "la existencia del fideicomisario no es necesaria en el acto de constitución del fideicomiso, pero si debe ser posible y realizarse dentro del término de duración del mismo, de modo que sus fines puedan tener pleno efecto" (artículo 1229 del Código de Comercio), es decir, el negocio fiduciario existe a partir de la observancia de sus elementos esenciales y forma constitutiva, pero sus

efectos finales se sujetan a la conditio iuris de la existencia del tercero beneficiario y a su aceptación, sea expresa, sea tácita o por conducta concluyente, la cual, una vez producida, tampoco lo convierte en parte del contrato, sino en beneficiario de la prestación.

Sobre esta particular cuestión, para la Corte, "parte, estricto sensu, es el titular del derecho, rectius, interés constitutivo del acto dispositivo, independientemente de su celebración por sí o por conducto de otra persona (G.B. Ferri, Parte del negozio, Enciclopedia del diritto, vol. XXI, Milano, Giuffré, 1981, pp. 901 ss.) y, a contrario sensu, tercero, por exclusión, es el sujeto extraño o ajeno al interés dispuesto en virtud del negocio jurídico" (cas.civ. sentencia de 1 de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01). ***Su noción, por consiguiente, atañe a los intereses y se predica del titular del interés dispositivo del negocio o contrato, ya ab origene desde su celebración, bien ulteriormente y durante su existencia por su adquisición****, sea que lo celebre directa, material y personalmente, ora sirviéndose de mandatario representativo, representante o apoderado en las hipótesis de "legitimación excepcional", poder o aptitud de disposición de derechos e intereses ajenos ante los demás, permitiendo a un sujeto (representante) sustituir a otro (representado) en la celebración de un negocio o contrato en nombre y por cuenta del dominus o titular del interés, en cuya esfera jurídica se radican sus efectos, pues su "significado ordinario", señala Francisco MESSINEO, "es el de cada sujeto, que entra en el nexo contractual.* ***Pero parte contractual es concepto distinto del sujeto contractual; es distinto en el sentido de que pueden no coincidir ambos sujetos. Parte contractual, en efecto es un "centro de intereses" que, por regla general, resulta integrado por una sola persona que persigue el interés determinado****" (Doctrina General del Contrato. T.I. Traducción R.O. FONTANARROSA, S. SENTIS MELENDO y M. VOLTERRA. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1952) o según Luís DIEZ-PICAZO, "****[c]omo partes del contrato deben ser consideradas aquellas personas que han emitido las declaraciones de voluntad o realizado el comportamiento constitutivo del negocio y que son titulares de los intereses reglamentados por él****. La noción de terceros resulta así establecida en forma negativa o por vía de exclusión. Terceros, respecto de un contrato dado, son todos aquellos que no han sido autores del mismo."*[3] (negrilla fuera de texto)

Luego de dicho análisis el alto tribunal se permite concluir:
"En consecuencia, ***en la fiducia mercantil, el constituyente, fiduciante o fideicomitente, quien como titular del dominio de uno o más bienes lo transfiere para conformar un patrimonio autónomo***

[3] CSJ, SC, Expediente Nº 2000-00310.

destinado a una finalidad fiduciaria en su provecho o en el de un tercero beneficiario y, el fiduciario, quien, en calidad de titular del interés sobre los servicios fiduciarios, adquiere la propiedad fiduciaria para aplicarla a los fines señalados, son los titulares de los intereses dispositivos.

El beneficiario o fideicomisario, cuando por disposición autónoma del constituyente se determina la finalidad fiduciaria en su provecho, por la definición iuris de la categoría legis de la fiducia mercantil, su función práctica o económica social y expresa disposición legal (artículo 1226 del Código de Comercio), ***es un tercero, cuyos derechos son exclusivamente los de su posición, situación o calidad, y no deja de serlo, aún si las partes lo denominan de forma diferente, ni se convierte en parte del contrato por la aceptación del beneficio pactado****.*

En tal caso, se estructura una hipótesis típica de "estipulación para otro" o "estipulación en favor de otro", regulada en el artículo 1506 del Código Civil, a cuyo tenor "cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esa tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él"."[4] (negrilla fuera de texto)

También se hace imprescindible tocar un tema importante y es el hecho de que el acto de constitución de un patrimonio autónomo debe entenderse como una transferencia de bienes, **pero con la vocación de retornar a su propietario**. El negocio fiduciario debe tomarse como el despojo temporal de uno o más bienes para que cumplan un propósito específico, pero dicha transferencia sólo será temporal y condicionada, ya que el dueño no se desprende por completo de su propiedad y a cambio de dicho acto jurídico recibe derechos fiduciarios que representan dichos bienes fideicomitidos.

Entender esta vocación de retorno de los bienes a su verdadero propietario, salvo el normal deterioro que sufran por su administración y/o la ejecución de la garantía, se hace fundamental en el presente caso para entender el yerro contractual y judicial. Como se vislumbró anteriormente por el hecho de transferir bienes al Fideicomiso dicho tradente recibe a cambio los denominados derechos fiduciarios, los cuales constituyen un activo contable y un bien embargable judicialmente. Estos básicamente representan los bienes de los que se despojó el fideicomitente para constituir y se ven reflejados contablemente por un valor similar al de los bienes fideicomitidos, lo cual demuestra que no se trata

[4] CSJ, SC, Expediente Nº 2000-00310.

de una transferencia definitiva de los bienes como en el caso de un contrato de compraventa en donde el bien desaparece por completo del activo y es cambiado por el precio pagado.

En ese orden de ideas, el hecho de nombrar como *fideicomitente* a un tercero que no efectuó la tradición de los bienes fideicomitidos sería lo mismo a afirmar que dichos bienes fueron entregados en donación, puesto que este tercero se hará contablemente con los derechos fiduciarios de un bien que pertenece a otro. Es decir, el bien desaparece de la contabilidad del *tradente* y por arte de magia aparece representado en derechos fiduciarios en el activo del *tercero beneficiario*. Nada más alejado de la realidad jurídica como se ha venido analizando a lo largo de este escrito y como ya para este momento es totalmente evidente. Ni siquiera la misma Continental Paper S.A. lo ha entendido así, puesto que en su contabilidad jamás han reflejado derechos fiduciarios del Fideicomiso Continental Paper, por cuanto ello inflaría sus estados financieros injustificadamente. Esta es otra de las tantas razones por las que no podía concluir el Juez que Continental Paper S.A. era el verdadero *fideicomitente* de este negocio fiduciario, ya que con ello estaba defraudando a los acreedores del proceso, que al final vieron sus créditos impagados.

Es dable concluir entonces que, dada la naturaleza y elementos esenciales del contrato de fiducia mercantil antes expuestos, no puede denominarse como *parte* dentro del contrato a aquellos que carecen de la calidad de *tradentes* de bienes al Patrimonio Autónomo, por cuanto es la transferencia misma el elemento constitutivo del contrato. Ni mucho menos puede concluirse o siquiera pensarse que tiene la condición de *parte* en un contrato de fiducia mercantil aquel que no transfiere ningún bien para la constitución del fideicomiso sino únicamente participa para obtener un beneficio. Siendo entonces el constituyente el mismo *tradente* o aportante, puede concluirse pues que sólo este tendrá la calidad de *fideicomitente* según nuestro ordenamiento.

De otra parte, la condición de beneficiario la tendrá todo tercero que no obstante carecer del poder dispositivo a la celebración del negocio fiduciario se ve favorecido del mismo por un acto discrecional del constituyente que le genera un beneficio. Estando ello igualmente contemplado en el artículo 1226 del Código de Comercio al permitir que en el contrato de fiducia mercantil se contemple la *"finalidad…en provecho de éste* [constituyente] *o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario"*. Con todo, aun encontrándose consagrada la figura del beneficiario en la ley ello no lo convierte en *parte* del contrato, ya que es el mismo legislador quien lo designa como un tercero, es decir, ajeno al acto constitutivo.

Frente al negocio específico es dable concluir que las sociedades Consorcio Papelero Conpal S.A. y Distribuciones y Empaques S.A. son las únicas con la calidad de *tradentes,* constituyentes y *fideicomitentes* del Fideicomiso Continental Paper. Y que, por el contrario, la sociedad Continental Paper S.A. tiene la calidad de *deudor garantizado* y *tercero beneficiario*, sin ser *parte* contractual. De esta manera, cualquier interpretación contraria del negocio jurídico es contraria a la Ley y la jurisprudencia y además desconoce las reglas de hermenéutica jurídica.

De esta manera, el hecho que el Juez del proceso concursal haya negado en repetidas ocasiones la solicitud de terminar de pleno derecho el Fideicomiso en Garantía Continental Paper argumentando que la sociedad concursada no tiene la calidad de *fideicomitente*, sino únicamente de *tradente*, constituye una vía de hecho por defecto sustancial y por ser contrario a la Ley y la jurisprudencia. No podrá escudarse el Juez tampoco en el contenido del texto del contrato, por cuanto aun cuando allí se nombra a Continental Paper S.A. como *fideicomitente*, del mismo texto y demás pruebas allegadas es clara la verdadera intención y rol de cada uno de los firmantes, y adicionalmente, a la sociedad Consorcio Papelero Conpal S.A. se le denomina como *tradente*, lo cual debió llamar la atención inmediata del fallador.

La realidad del negocio fiduciario, como se explicará más adelante, estaba en la documentación allegada al proceso liquidatorio y varias veces reiteradas por mi apoderado. Bastaba con revisar el acto constitutivo y el certificado de libertad y tradición del bien inmueble (único activo del Fideicomiso Continental Paper), para determinar quiénes tenían la calidad de constituyentes o *fideicomitentes*. Así mismo, le bastaba con leer detenidamente los memoriales presentados por la misma *fiduciaria* en los que afirmaba que efectivamente las sociedades Consorcio Papelero Conpal S.A. y Distribuciones y Empaques S.A., tenían la calidad de *tradentes*. Para la Corte Suprema de Justicia la calidad de *parte* se ostenta por mandato normativo por lo que dicha calidad no puede ser modificada por los contratantes, es decir, opera de pleno derecho puesto que no se trata de una norma supletiva.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que es labor del Juez desentrañar la verdadera naturaleza del vínculo jurídico y la intención de las partes o sujetos al momento de la celebración de un acto jurídico, más cuando se trata del juez del proceso liquidatorio. No puede quedarse el fallador en un análisis tan simplista del texto del contrato y trascribir algunas de sus disposiciones. Indicar que puesto que Continental Paper S.A. debía pagar la comisión fiduciaria ello lo convertía automáticamente en *fideicomitente*, o incluso llegar a decir algo tan absurdo como que quien transfirió

el inmueble al patrimonio autónomo fue Continental Paper S.A., por cuanto así lo estableció el texto contractual, es un sin sentido. Ello evidencia una total desidia frente al tema. Se hizo evidente que el Juez prefirió hacerse el de la vista gorda quizá por desconocimiento de la materia. No obstante, si se observa la Ley 1116 de 2006 con detenimiento es claro que en esta el legislador quiso darle especial importancia a la figura de la fiducia mercantil y a la fiducia en garantía, puesto que hace una exposición detallada de las prohibiciones frente al uso de esta figura en el marco del proceso liquidatorio, y claramente pretende que todos los bienes del concursado que hayan sido dispuestos a título de fiducia vuelvan a la prenda general de los acreedores, e incluso establece un paso a paso del tratamiento que deberá dársele a cada uno de los *acreedores garantizados* de la fiducia en garantía.

No podía entonces el Juez del proceso manifestar como lo hizo que NO ERA JUEZ DE FIDUCIA para evadir el cumplimiento de un deber legal, puesto que era un tema importante y debió ser decidido de fondo. Le correspondía hacer un análisis profundo de la verdadera intención de las *partes* al manifestar su voluntad, puesto que el numeral 7 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 se lo ordena; pero este prefirió evitar a toda costa entrar en este examen desconociendo los derechos de los acreedores del proceso.

Hasta este punto hemos establecidos que existió un yerro del Juez del concurso en la lectura del negocio fiduciario que lo llevó a fallar en contra a la Ley por desconocimiento de la misma. Ahora procede analizar el contrato en sí para determinar la verdadera intención de las partes allí plasmada.

1.2. Sobre el negocio fiduciario celebrado (yerros y contradicciones del texto contractual)

Ahora procederé a explicar el confuso documento de fiducia mercantil en su concepción inicial y sus diferentes modificaciones, que leídas de manera textual llevaron al Juez del proceso concursal a desconocer el derecho fundamental al debido proceso de los acreedores y perder de vista el fin último del proceso liquidatorio.

Claramente, de la lectura de las distintas providencias del proceso concursal referidas a la terminación del contrato de fiducia mercantil en garantía se deduce fácilmente que el fallador no hizo el ejercicio jurídico interpretativo completo, únicamente dio lectura textual al contrato y sus diferentes comunicaciones lo que obviamente le llevó a fallar contrario a derecho, puesto que de por sí el contenido de dicho acto jurídico es bastante enredado y pobre en cuanto a la verdadera intencionalidad del negocio celebrado. No obstante ello, el Juez contaba con una gran cantidad de material probatorio

que le hubiere permitido hacer una calificación adecuada, pero no entendió el negocio jurídico íntegramente o se sintió cómodo sin revisar el asunto de fondo y producto de ello tenemos una vía de hecho por haber actuado en el proceso contrariando la ley y la jurisprudencia.

Si se observa el contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública Nº 7722, otorgada el 23 de agosto de 2010 ante la Notaría 38 de Bogotá a la luz de las anteriores consideraciones surgen una serie de inconsistencias y confusiones acerca de quiénes son denominados como *parte* del contrato y quiénes tienen la calidad de *tercero beneficiario*.

Esta primera versión del contrato de por si se caracteriza por ser demasiado confusa en su redacción y contradictoria. En primer lugar, las sociedades que comparecen a transferir el bien inmueble, se les llama esporádicamente *tradentes* y otras veces *beneficiarios*, como puede verse a lo largo de todo el documento constitutivo, verbi gracia, en la primera página de la escritura se dice: *"PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO…EL FIDEICOMITENTE: CONTINENTAL PAPER S.A…BENEFICIARIOS: CONSORCIO PAPELERO CONPAL S.A….DISTRIBUCIONES Y EMPAQUES S.A."* Posteriormente, en las comparecencias se establece igualmente que Continental Paper S.A. se le denominará EL FIDEICOMITENTE, mientras que las sociedades Consorcio Papelero Conpal S.A. y Distribuciones y Empaques S.A. se dice que *"son los actuales propietarios del bien inmueble…quienes autorizaron su traspaso para la constitución del* ***CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE GARANTÍA****"*.

¿Qué se puede extraer de este primer grupo de estipulaciones? Evidentemente que hay un claro desconocimiento de la figura de la fiducia mercantil por parte de todos los contratantes, incluida la fiduciaria que se dedica profesionalmente a este tipo de negocios jurídicos. Inicialmente se reconoce a las sociedades Consorcio Papelero Conpal S.A. y Distribuciones y Empaques S.A. su calidad de propietarios del bien fideicomitido y, por lo tanto, de tradente de dicho inmueble, sin embargo, se le denomina beneficiario. Esto es absurdo puesto que el mismo hecho de comparecer a transferir el bien a título de fiducia lo convierte por virtud de la ley en constituyente y por tanto *fideicomitente*. ¿Cómo podría decirse que un *tradente* no es *fideicomitente*? Ello pervertiría por completo la figura misma de la fiducia mercantil y daría nacimiento a una serie de efectos jurídicos diferentes a los que la fiducia persigue.

Si se analiza desde el otro extremo tampoco es pacífico el tema, puesto que establecer que el *deudor garantizado* es el *fideicomitente* sin haber transferido ningún bien y cuando este debía ser tan sólo un

tercero beneficiario de un acto de garantía conllevaría básicamente a que se le esté regalando la propiedad, sin contraprestación alguna. Es menester preguntarse entonces ¿qué aporte o transferencia de bienes hizo Continental Paper S.A. para la constitución del Fideicomiso que lleva su mismo nombre? ¿Se ajustan estas estipulaciones contractuales al contenido del artículo 1226 del Código de Comercio? Pues evidentemente la respuesta es **NO**, ya que en realidad el aporte de Continental Paper S.A. al patrimonio autónomo es inexistente, por ende, no puede concluirse de ninguna manera que esta última sociedad sea constituyente o *fideicomitente* del contrato de fiducia mercantil analizado.

Más adelante y para generar mayor confusión aún, se estableció en la cláusula primera – definiciones, que Continental Paper S.A. además de ser *fideicomitente* tendrá, por ostentar dicha condición, la calidad de *beneficiario de remanentes* (num. 5). Esto si raya lo absurdo, puesto que se está diciendo básicamente que las sociedades *tradentes* jamás tendrán derecho a que les sea restituido el inmueble, desvirtuando por completo y una vez más la finalidad misma de la fiducia mercantil, que, como lo expusimos anteriormente, es la de un despojo temporal de la propiedad de un bien que tiene la vocación de retornar al patrimonio de aquel tradente.

Sin perjuicio de lo anterior, la cláusula segunda es clara en la verdadera intención de las partes al celebrar el contrato, independientemente de la denominación que se le dio a los sujetos comparecientes, por cuanto establece que el objeto del contrato de fiducia mercantil irrevocable será **constituir un patrimonio autónomo con el bien inmueble** antes referido de propiedad de Consorcio Papelero Conpal S.A. y Distribuciones y Empaques S.A. –elemento esencial de este tipo de contratos– para que se *"**garantice las obligaciones de contenido crediticio que llegue a contraer el FIDEICOMITENTE, DEUDOR O EL FIDEICOMISO**"*. Es decir, la primera parte explica la forma como se constituyó el fideicomiso, hubo una transferencia de un bien inmueble por parte de las sociedades Consorcio Papelero Conpal S.A. y Distribuciones y Empaques S.A. a Fiduciaria Popular S.A. con la finalidad de constituir un Patrimonio Autónomo. La segunda parte establece el modo en que la fiduciaria debía administrar el patrimonio autónomo, se utilizarían los bienes transferidos al patrimonio autónomo para garantizar las obligaciones crediticias que contrajera la sociedad Continental Paper S.A. y para que fueran ejecutados en caso de incumplimiento del deudor. Es decir, a pesar de todas las confusiones que ofrece el texto del contrato aun así es posible encontrar en él los elementos esenciales de la fiducia mercantil de los que tanto hemos hablado.

Salvo las definiciones confusas de las partes, la lectura de esta cláusula no arroja manto de duda acerca de lo que realmente sucedió en este negocio fiduciario, hecho que le da completa validez al

mismo, y es que las sociedades *tradentes*, dueñas del inmueble, en su calidad de fideicomitentes constituyeron voluntariamente un patrimonio autónomo –primer elemento esencial–, y en segundo lugar, que este tenía como finalidad garantizar las obligaciones de un *tercero* erróneamente denominado *fideicomitente* que es Continental Paper S.A. –segundo elemento esencial–. El primero de ellos también esta manifiesto en la cláusula tercera que en su parágrafo 1º habla de la titularidad del inmueble fideicomitido y manifiesta que recae en cabeza de Consorcio Papelero Conpal S.A. y Distribuciones y Empaques S.A. *"siendo legítimas dueñas"*.

Aunque el texto contractual no les atribuya la verdadera calidad que tiene cada uno de los sujetos que comparecieron a la firma de este primer acto, la ley si lo hace y de forma imperativa, y en vista que el Juez tiene únicamente la facultad de dar aplicación a la Ley e interpretar los contratos conforme a ella, debió haber tenido en cuenta estas consideraciones mínimas.

Recordemos que únicamente aquellos que realizan la transferencia de los bienes para la constitución del patrimonio autónomo ostentan verdaderamente calidad de *fideicomitentes*, independientemente de la denominación contractual que se les dé. Este es sólo alguno de los ejemplos en los que el texto se equivoca, ya que a lo largo de todo el documento se denomina al *deudor garantizado* o *fideicomisario*, es decir, Continental Paper S.A., como *fideicomitente*, no obstante denominar a Consorcio Papelero Conpal S.A. como *tradente*.

Ahora bien, ya sabemos que el Juez del concurso el leer la cláusula cuarta *"Obligaciones del Fideicomitente"* le generó una confusión absoluta, puesto que allí se estableció que el *fideicomitente*, es decir, erróneamente Continental Paper S.A., tendría que:

"4.1 Efectuar a LA FIDUCIARIA la tradición y entrega real y material del bien fideicomitido;
(...)
4.11 Responder por el saneamiento por evicción y vicios redhibitorios de los bienes fideicomitidos conforme a la Ley;
(...)
4.16 Aprobar o improbar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación y recepción, los informes que periódicamente le rendirá la FIDUCIARIA en desarrollo de su gestión."

Esta situación fue producto de la misma contraposición de los sujetos que comparecieron al acto constitutivo, sin embargo, jurídicamente era imposible que Continental Paper S.A. cumpliera con dichas obligaciones ya que estas correspondían a los *tradentes* quienes ostentaban la propiedad real

sobre el inmueble fideicomitido. Si se leían estas obligaciones sin ningún contexto debían resultar completamente incongruentes, por lo que era necesario interpretarlas desde el trasfondo del negocio jurídico, y para ello sabemos que el Juez conocía *i)* la condición de dueñas legitimas del inmueble de Consorcio Papelero Conpal S.A. y Distribuciones y Empaques S.A.; *ii)* la calidad de *tradentes* de las mismas; y *iii)* de los documentos allegados que fueron estas las que cumplieron con las obligaciones referentes a la propiedad del bien, esto es, realizar la transferencia y responder por el saneamiento y los vicios redhibitorios, como se puede ver en el acto de comparecencia y en el certificado de libertad y tradición del inmueble fideicomitido.

No obstante ser el texto del contrato fiduciario un completo galimatías, si estaban claros los elementos esenciales del negocio, los que le dieron vida jurídica y lo dotaron de validez. La misma fiduciaria se enreda al tratar de explicar este error y en varias comunicaciones al Juez del concurso le manifiesta que los *tradentes* comparecieron únicamente para transferir el bien al patrimonio autónomo por cuenta del fideicomitente, lo cual no es posible jurídicamente porque para ello la supuesta *fideicomitente* debía ser la propietaria del mismo, situación que no consta en el certificado de libertad y tradición.

En su intento por justificar su conducta contraria a la ley, la Fiduciaria Popular S.A. confunde los conceptos jurídicos de "por cuenta de" y "estipulación para otro" o "estipulación en favor de otro", los cuales tienen significados jurídicos completamente distintos. El primero se refiere a actos de representación y al mandato en el cual una persona celebra actos jurídicos que tienen efectos jurídicos en el patrimonio de otra, como si fuera esta última quien los hubiera celebrado; de otra parte, los segundos se refieren a actos jurídicos que benefician a un tercero sin que este comparezca necesariamente a su celebración. Si fuera cierto como lo afirmó la Fiduciaria Popular S.A. que las sociedades Consorcio Papelero Conpal S.A. y Distribuciones y Empaques S.A. comparecieron a celebrar el contrato de fiducia mercantil únicamente para transferir el bien **por cuenta de Continental Paper S.A.**, ello significaría que aquellas representaron a esta en la suscripción de la escritura pública, para lo cual el inmueble transferido debía estar en cabeza de Continental Paper S.A., lo cual nunca sucedió. Esta constituye un ejemplo de las contradicciones que ofrece el documento en cuestión, ya que realmente las sociedades *tradentes* comparecieron como *fideicomitentes* para constituir un contrato de fiducia mercantil en favor de la sociedad Continental Paper S.A.

Así mismo, la Fiduciaria en repetidas comunicaciones manifiesta al Juez del concurso que las compañías Consorcio Papelero Conpal S.A. y Distribuciones y Empaques S.A. tienen la calidad de

tradentes, más no de *fideicomitentes*, aseveración que se contradice en su sentido más esencial, como ya ha sido expuesto en este escrito.

Otro inconveniente que genera el documento inicial consiste en que no da claridad acerca de la forma de restituir los bienes al finalizar el contrato de fiducia mercantil. Esto se debe igualmente a la falta de claridad acerca de las *partes* y los *terceros* del contrato. Como se confunde la calidad de *tradente*, *fideicomitente* y *beneficiario*, como consecuencia de ello se termina asignando las restituciones al *fideicomitente* y, por tanto, al *deudor garantizado* y no a los verdaderos dueños del bien. Es decir, se materializaría un despojo por completo de la propiedad la cual jamás retornaría a los *tradentes* y así perderían el bien sin ningún tipo de contraprestación económica.

Adicionalmente, y como ya se explicó además de un problema jurídico se convierte también en uno contable, al no saber a qué título dar de baja el activo de los estados financieros de los *tradentes* y subirlo a los del *deudor garantizado*.

Para complicar aún más todo, se celebró posteriormente otrosí Nº 1, en el que se intentaba aclarar todo este desorden, pero lo que se consiguió fue ahondar más el problema. En esta modificación se aclaró que las sociedades Consorcio Papelero Conpal S.A. y Distribuciones y Empaques S.A. actuaban en calidad de *tradentes*, pero el *deudor garantizado* no dejó de ser *fideicomitente*. Igualmente, se despejó el asunto de las restituciones indicando que una vez finalizado el Patrimonio Autónomo sin haberse ejecutado la garantía el bien o los remanentes debían volver a las sociedades *tradentes*. Pero finalmente el documento es suscrito únicamente por el deudor garantizado, supuesto *fideicomitente*, y fiduciaria, situación que nos lleva al mismo dilema y no subsana todos los inconvenientes jurídicos y contables antes expuestos.

No obstante el desorden, de los documentos analizados hasta este punto, pueden colegirse las siguientes certezas frente al negocio fiduciario en concreto: *i)* que los *tradentes* son Consorcio Papelero Conpal S.A. y Distribuciones y Empaques S.A., y por ello a los ojos de la Ley y la jurisprudencia tienen igualmente la calidad de *fideicomitentes*, independientemente de la denominación contractual que se les dé; *ii)* que los derechos fiduciarios derivados del Patrimonio Autónomo le pertenecen a dichas empresas en virtud del acto constitutivo de transferencia a título de fiducia mercantil y así debe reflejarse en su contabilidad; *iii)* que la sociedad Continental Paper S.A. tiene la calidad únicamente de *deudor garantizado* puesto que en el documento es evidente que no realiza ningún aporte al Fideicomiso; *iv)* que la sociedad Continental Paper S.A. no tiene derechos

fiduciarios en su activo contable; y *vi)* que la restitución de los bienes o remanentes al finalizar el fideicomiso le pertenecen a los *tradentes fideicomitentes*.

Ahora bien, recuérdese que estamos ante esta instancia por cuanto el Juez del concurso dio una interpretación errónea y contraria, según la cual concluyó que la sociedad Consorcio Papelero Conpal S.A., no tenía la calidad de constituyente de dicho patrimonio autónomo y concluyó que no era procedente dar aplicación al numeral 7º del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006. Evidentemente y como se acaba de argumentar, las consideraciones del Juez adolecen de sustento jurídico por muchas razones, entre ellas, porque desconocen la verdadera naturaleza jurídica del negocio fiduciario y sus elementos esenciales.

Todos estos defectos de la actuación judicial únicamente pueden evidenciarse luego de hacer el estudio jurídico riguroso y detallado que antecede. Y el propósito de este capítulo era evidenciar como todas y cada una de las pruebas con que se hizo el presente análisis fueron allegadas al Juez del concurso en oportunidad y este prefirió obviarlas y tomar el camino más fácil que consistió en apegarse al texto contractual.

Es por ello que se hacía de vital importancia relatar al Juez de Tutela estos fundamentos jurídicos que rodearon la celebración del negocio fiduciario y las contradicciones que el texto de constitución contiene, ya que un lector desprevenido podría llegar a las mismas conclusiones del Juez del liquidatorio, sin embargo, es su trabajo emitir providencias motivadas apropiadamente y apegadas a la ley y al precedente jurisprudencial. Consultar la verdadera intención de las partes es su deber legal.

Ahora bien, para complementar el presente estudio procederé a mostrar cómo, además del contrato, al interior del proceso mediante diferentes actuaciones se demostró la intención real de los sujetos que rodearon la constitución del Fideicomiso Continental Paper, así como la mala fe que rodeó el proceso de liquidación judicial, que llevó al fallador de dicho trámite a proferir providencias en error grave.

1.3. Verdadera intención de las partes al celebrar el contrato de fiducia mercantil en garantía y la mala fe de los accionistas del deudor garantizado

Como hasta ahora se ha expuesto y concluido, luego de analizar el contrato de fiducia mercantil en garantía, por el cual se constituyó el patrimonio autónomo Continental Paper, a la luz del artículo 1226 del Código de Comercio ya se determinó que las verdaderas *partes* del mismo son los *tradentes*, constituyentes y *fideicomitentes*: Consorcio Papelero Conpal S.A. y Distribuciones y Empaques S.A., y de otra parte como *beneficiario* en calidad de *deudor garantizado* la sociedad Continental Paper S.A.

Pero para el análisis de la violación al debido proceso se hace necesario adicionalmente evidenciar todas las circunstancias que rodearon la celebración y posterior ejecución del contrato de fiducia mercantil, las cuales no obstante no estar contenidas en el texto contractual fueron puestas en conocimiento del Juez del proceso liquidatorio, y demuestran que la verdadera intención de los sujetos del negocio fiduciario no reñía con el contenido del artículo 1226 y de haber sido tenidas en cuenta hubieran sido suficientes para que el Juez interpretara adecuadamente el contrato.

Este punto lo abordaré bajo el análisis de los siguientes actos jurídicos y procesos en los que constan actos de demostración de intención de los diferentes sujetos del contrato de fiducia mercantil.

1.3.1.Contrato de compraventa de acciones y cesión de derechos fiduciarios

Para comprender este capítulo debe explicarse que las familias Arango y Guerrero compartían un negocio común consistente en la producción y comercialización de papeles, cartones y desechos y todos aquellos productos y subproductos derivados de ello. Esta actividad comercial era desarrollada a través de unos bienes en conjunto o establecimiento de comercio que comprendía el bien inmueble al que se ha hecho alusión y todos los bienes muebles afectos a él, tales como equipos y maquinaria para la producción de papeles y cartones. Toda esta operación se materializó a través de distintos vehículos jurídicos controlados todos ellos en paridad por las familias antes descritas.

El primero de ellos era la sociedad Continental Paper S.A. que desde sus inicios se concibió como la compañía que desarrollaría tal objeto social y que efectivamente operaría los bienes afectos para tal fin o establecimiento de comercio. Como ya se señaló en el acápite de los hechos la propiedad de dicha sociedad era, directa e indirectamente y en partes iguales, de dos familias, así:

Accionistas	Acciones	Participación	Controlantes
Consorcio Papelero Conpal S.A.	16.667	1.6667%	**Familia Arango**
Argos Productos de Cartón y Papel S.A.	450.000	45.0000%	
Pablo Alfonso Arango Mesa	16.667	1.6667%	
Carmen Helena Mesa de Arango	16.667	1.6667%	
Distribuciones y Empaques S.A.	450.000	45.0000%	**Familia Guerrero**
Edgar Alfonso Guerrero Duarte	16.667	1.6667%	
María Victoria Suárez de Guerrero	16.667	1.6667%	
Juan Pablo Guerrero Suárez	16.667	1.6667%	
Total	**1.000.000**	**100%**	

El segundo vehículo jurídico era el inmueble tantas veces aludido y que dio lugar a la presente acción. En dicho predio se desarrollaba el objeto social de la compañía Continental Paper S.A. y tenía todos los bienes del establecimiento comercial, es decir, la totalidad de la fábrica por medio de la cual se llevaba a cabo la fabricación de productos de papel y cartón. Al igual que sucedía con la sociedad, el bien era de propiedad de dos compañías en partes iguales, ambas pertenecientes o controladas por cada una de las familias y que a su vez eran accionistas de Continental Paper S.A., así:

Sociedad Propietaria	Porcentaje	Controlante
Consorcio Papelero Conpal S.A.	50%	Familia Arango
Distribuciones y Empaques S.A.	50%	Familia Guerrero

Como puede observarse, más que como bienes independientes todos estos activos deben analizarse en conjunto con una unidad de propósito, ya que todos ellos estaban afectos al desarrollo del objeto de Continental Paper S.A. sin que por ello el inmueble perteneciera a este.

Bajo ese entendido, en el año 2010 ambas familias consideraron necesario obtener recursos de financiación para el adecuado funcionamiento de Continental Paper S.A., no obstante la compañía no contaba con patrimonio suficiente que le permitiera obtener créditos por parte del sector financiero;

por lo que se decidió constituir un fideicomiso en garantía aportando el inmueble objeto de controversia al mismo, para ofrecer garantía adicional a las entidades del sector financiero y obtener el ansiado financiamiento. Producto de lo anterior, se celebró Contrato de Fiducia Mercantil mediante escritura pública Nº 7722 del 23 de agosto de 2010 ante la Notaría 38 de Bogotá.

Así transcurrió el negocio hasta que, el 18 de noviembre de 2011, producto de una negociación entre ambas familias –Arango y Guerrero– los miembros de una y otra parte llegaron a un acuerdo para vender la totalidad del negocio, incluido su establecimiento de comercio. Serían los miembros de la familia Arango los vendedores y los Guerrero los compradores. Como para la venta en bloque del negocio se requería contar con todos los activos necesarios para su funcionamiento, el objeto de la venta recayó no sólo sobre la participación accionaria de la familia Arango en Continental Paper S.A., es decir, el cincuenta por ciento (50%), sino también sobre los **derechos fiduciarios** derivados del Fideicomiso Continental Paper en cabeza de Consorcio Papelero Conpal S.A.

Es decir, que se estaría vendiendo la totalidad del negocio y el establecimiento comercial desarrollado por la sociedad Continental Paper S.A., incluido el activo más valioso por esta explotado, esto es, el inmueble fideicomitido. Recuérdese que el inmueble no era de propiedad de Continental Paper S.A., no obstante, era fundamental para su operación.

Producto de la anterior negociación, se celebró entre ambas partes el Contrato de Compraventa de Acciones y Cesión de Derechos Fiduciarios, mediante el cual los miembros de la familia Arango y sus controladas vendían la totalidad de sus acciones en la sociedad Continental Paper S.A. y los **derechos fiduciarios** que la sociedad Consorcio Papelero Conpal S.A. tendría en el Fideicomiso Continental Paper. Así quedó estipulado, los contratantes usan exactamente el término **derechos fiduciarios** para referirse al activo que representaba el bien inmueble fideicomitido, y están de acuerdo en que estos se encuentran en cabeza de Consorcio Papelero Conpal S.A., jamás nombran a la sociedad Continental Paper S.A. como titular de dichos derechos.

Este contrato también estipuló que, a partir de su firma, los vendedores y cedentes entregarían a la familia Guerrero los derechos políticos que las acciones de Continental Paper S.A. les conferían; por lo que desde dicho momento la familia Arango perdió toda participación y derecho en el seno de la asamblea y administración de dicha sociedad, y la familia Guerrero pasó a ocupar todos los puestos de dirección y manejo, incluida la representación legal de la compañía y del 100% de las acciones en el seno de la asamblea de accionistas.

Como se verá más adelante, esta decisión de entregar los derechos políticos fue utilizada únicamente para apartar a Consorcio Papelero Conpal S.A. y a la familia Arango de cualquier decisión correspondiente al Fideicomiso Continental Paper y además les impidió conocer el estado del mismo, poniéndolos en un estado especial de indefensión.

Los términos de este contrato son de especial importancia para el asunto que se debate por cuanto constituyen prueba irrefutable del entendimiento que tenían las *partes* del Contrato de Fiducia Mercantil en Garantía, el cual difiere de lo mostrado al Juez del concurso. Recuérdese que los miembros de la familia Guerrero, a través de la sociedad Distribuciones y Empaques S.A., fueron los mismos que celebraron el Contrato de Fiducia Mercantil en Garantía como *tradentes* del 50% del inmueble fideicomitido, y mediante el contrato que se analiza estaban disponiendo de los *derechos fiduciarios* del mismo. Los Guerrero a través de su sociedad *tradente* tenían exactamente la misma calidad que los Arango en Consorcio Papelero Conpal S.A. Recuérdese también que dicha familia es accionista del 50% de Continental Paper S.A. sociedad que también participó en el acto de constitución del fideicomiso. Todo ello permite deducir que ambas familias para determinar con detalle las particularidades que rodearon la celebración del contrato de fiducia en garantía.

Siendo así, debe leerse el contrato de compraventa aludido en detalle e interpretar las manifestaciones de voluntad en él efectuadas con relación al otro contrato que nos ocupa. De esta manera encontramos que para ambas familias era transparente que la sociedad Consorcio Papelero Conpal S.A. era dueña de los *derechos fiduciarios* sobre el 50% del Fideicomiso Continental Paper. Y es que el contrato no se refiere a derechos de beneficio futuro, sino específicamente a los que le da la calidad de *fideicomitente*. En este sentido, puede decirse también que ninguna de las partes consideraba que la sociedad Continental Paper S.A. tuviera *derechos fiduciarios* o tuviera la calidad verdaderamente de *fideicomitente*, ya que no se hace alusión a ello en el documento, ni se están negociando derechos fiduciarios de dicha compañía. Tal es el convencimiento de las partes firmantes que la familia Guerrero estaba dispuesta a pagar por dichos *derechos fiduciarios* circunstancia que denota el convencimiento que estos tenían de su existencia.

Actualmente, el señor Edgar Guerrero es el representante legal de Continental Paper S.A. y antes lo fue el señor Pablo Arango, ambos firmantes en igual medida del Contrato de Fiducia Mercantil en Garantía y del Contrato de Compraventa y Cesión de Derechos Fiduciarios. No existe ningún otro actor en ambos contratos por lo que puede considerarse que toda manifestación acerca de los mismos

por parte de cualquiera de las familias es vinculante y cuenta la verdadera historia que rodeó el negocio fiduciario.

Aunado a lo anterior, puede afirmarse sin manto de duda que el Contrato de Compraventa y Cesión de Derechos Fiduciarios constituye una declaración de voluntad totalmente válida, libre de vicios, llegando incluso a ser exigido judicialmente su cumplimiento por parte de la familia Guerrero. Por lo que sería un yerro desconocer su contenido y la importancia que tiene para el proceso de liquidación judicial ya que le ofrece al Juez una visión autorizada de lo que las *partes* consideraban como hechos ciertos al momento de suscribir el contrato de fiducia mercantil en garantía. En otras palabras, todos conocían que Consorcio Papelero Conpal S.A. y Distribuciones y Empaques S.A. eran *tradentes* y *fideicomitentes* y la sociedad Continental Paper S.A. era un *deudor garantizado*.

Como se verá enseguida, no sólo las partes pactaron contractualmente la venta de los *derechos fiduciarios* de Consorcio Papelero Conpal S.A., sino que además se realizaron pagos por tal concepto e incluso se adelantaron una serie de acciones judiciales para su cumplimiento, lo que demuestra que las partes tenían certeza de la existencia de dichos *derechos fiduciarios*.

1.3.2.<u>Conciliación y Medidas cautelares solicitadas</u>

Como ya se relató en el numeral anterior, las familias Arango y Guerrero suscribieron un Contrato de Compraventa y Cesión de Derechos Fiduciarios, derivado del cual posteriormente los compradores iniciaron proceso ordinario de resolución contractual por incumplimiento, terminado anormalmente por conciliación judicial efectuada en el marco de la Audiencia del artículo 101 del antiguo Código de Procedimiento Civil.

Posteriormente, se inició demanda ejecutiva promovida por la familia Guerrero para hacer efectiva la conciliación judicial referida. Los demandantes de esta acción fueron Distribuciones y Empaques S.A., Edgar Alfonso **Guerrero** Duarte, María Victoria Suárez de **Guerrero** y Juan Pablo **Guerrero** Suárez. El día 27 de octubre de 2015 el apoderado de estos últimos realiza solicitud expresa de *"embargo de los derechos fiduciarios que **Consorcio Papelero Conpal S.A.** tiene o pueda llegar a tener o se le restituyeren en su condición de tradente en el Fideicomiso Continental Paper…constituido mediante escritura pública 7722, otorgada el 23 de agosto de 2010 en la notaría 38 de (sic) círculo de Bogotá cuya administración y vocería la hace Fiduciaria Popular S.A."*

Esta solicitud es clave puesto que ante una autoridad judicial se está manifestando, mediante apoderado, que la sociedad Consorcio Papelero Conpal S.A. tenía: *i)* la condición de *tradente*, que según vimos tiene las consecuencias jurídicas ampliamente examiadas; *ii) derechos fiduciarios* en su calidad de *tradente*, reiterando la calidad de *fideicomitente*; y *iii)* haciendo referencia específicamente al Fideicomiso Continental Paper y a la vocaría de Fiduciaria Popular S.A.

Es decir, para los Guerrero no existía asomo de duda que Consorcio Papelero Conpal S.A. era *fideicomitente* y dueño legítimo de los *derechos fiduciarios* que del Fideicomiso Continental Paper se derivaron. Y es que como ya se explicó ampliamente en un Contrato de Fiducia Mercantil el *tradente* es sinónimo de constituyente y *fideicomitente*, y los *derechos fiduciarios* únicamente pertenecerán a aquel denominado por la Ley como *fideicomitente*.

La medida cautelar antes referida fue decretada, mediante Auto del 7 de diciembre de 2015 por el Juez 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá decretó, y su práctica se efectuó mediante la radicación de Oficio ante Fiduciaria Popular el 16 de diciembre de 2015.

Hasta este punto tenemos que los Guerrero: *i)* celebraron contrato de compraventa y cesión de *derechos fiduciarios*, entre otros, con Consorcio Papelero Conpal S.A.; *ii)* efectuaron varios pagos por tal concepto; *iii)* iniciaron demanda civil ordinaria de resolución de contrato por incumplimiento; *iv)* iniciaron demanda ejecutiva y en dicho proceso solicitaron medida cautelar de embargo sobre los *derechos fiduciarios* de propiedad de Consorcio Papelero Conpal S.A. y adicionalmente reconocieron la calidad de *tradente* del mismo; y finalmente *v)* llevaron a cabo la práctica de la medida cautelar mediante la radicación ante Fiduciaria Popular S.A. del oficio de embargo.

Si todas estas actuaciones no son prueba contundente de la calidad de constituyente, *tradente* y *fideicomitente* de Consorcio Papelero Conpal S.A. no sabría qué otra evidencia debía aportarse al Juez del concurso.

Estas actuaciones judiciales son una clara demostración del sentido y alcance del consentimiento de las partes contratantes, y eran elementos que el Juez del concurso debía tener en consideración al momento de interpretar el negocio fiduciario. Se tienen al respecto no sólo el contrato de fiducia mercantil en garantía, sino también otro contrato de compraventa sobre *derechos fiduciarios* y varias declaraciones judiciales sobre el mismo asunto. No puede obviarse que uno de los presupuestos de la medida de embargo es que el bien pertenezca al afectado, ya que de lo contrario el registrador deberá

abstenerse de inscribirlo y así comunicarlo al Juez, en los términos del numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso. Por lo que la existencia de *derechos fiduciarios* en cabeza de Consorcio Papelero Conpal S.A. gozaba de toda validez.

Ahora bien, como se pudo evidenciar en los hechos de esta acción la Fiduciaria Popular S.A. jugó un papel fundamental en la decisión del Juez del concurso de no traer el bien fideicomitido al proceso de liquidación judicial, ya que este compró todas las teorías expuestas por aquella sin entrar a indagar en lo más mínimo. Recordemos que fue la fiduciaria la que en varias comunicaciones enviadas al Juez del concurso aseveró que Consorcio Papelero Conpal S.A. no tenía la calidad de *fideicomitente* y por lo tanto, tampoco *derechos fiduciarios*. Pues bien, otra fue la historia en el proceso ejecutivo que nos encontramos analizando, ya que, contrario a lo manifestado al Juez del concurso, en enero de 2016, dando respuesta a la solicitud de inscripción de la medida de embargo sobre los *derechos fiduciarios* de Consorcio Papelero Conpal S.A. la fiduciaria indicó que dicha sociedad tenía la calidad de *tradente* y que *"procedimos con el registro del embargo sobre el derecho que le corresponderá a la demandada CONSORCIO PAPELERO CONPAL S.A."*

Es decir, la fiduciaria reconoce la calidad de *tradente* de Consorcio Papelero Conpal S.A. y afirma haber procedido a registrar el embargo solicitado y decretado. Como se verá más adelante, ante la solicitud de embargo de los *derechos fiduciarios* por parte del Juez del concurso la fiduciaria cambia su postura y rechaza la medida por supuestamente no existir *derechos fiduciarios* en cabeza de la concursada. Cabría preguntarse ¿a cuál juez le estaba mintiendo?

El hecho a resaltar es que ya se cuenta con una declaración de voluntad vinculante tanto de los miembros de la familia Guerrero, dueños de Distribuciones y Empaques S.A. y del 50% de Continental Paper S.A., y de la fiduciaria, respecto de la calidad de *tradente* de Consorcio Papelero Conpal S.A. y de la existencia de *derechos fiduciarios*. Ambos sujetos se atrevieron a manifestarle a un juez de la República acerca de estas condiciones, declaraciones que no podían ser obviadas por el Juez del concurso. Téngase en cuenta que con su respuesta la Fiduciaria Popular S.A. reconoció todas las afirmaciones hechas por los demandantes en dicho proceso ya que de lo contrario se debió haber opuesto a la medida, haber presentado objeciones al Juez al recibir el oficio de embargo, o abstenerse de inscribirlo.

Las declaraciones efectuadas para la solicitud, decreto y práctica de la medida cautelar mencionada constituyen una declaración de voluntad que goza de plena validez, más aún teniendo en cuenta que

se produjo al interior de un proceso judicial. Desconocer la eficacia de tales confesiones sería reconocer que se incurrió en fraude para la obtención de una medida cautelar, incluyendo a la Fiduciaria Popular S.A., por su especial y fundamental papel en esta actuación procesal. El hecho de posteriormente cambiar de opinión tanto la fiduciaria como los miembros de la familia Guerrero muestra como estos últimos suministran información mentirosa a su propia conveniencia, puesto que en el proceso ejecutivo los únicos beneficiados de la medida cautelar iban a ser estos, mientras que en el marco del proceso liquidatorio de terminarse la fiducia de pleno derecho se verían gravemente afectados en sus intereses al tener que compartir el pastel con los demás acreedores. De esta manera, se observa claramente como la postura cambia de un proceso a otro y como para evitar la terminación del contrato de fiducia en la liquidación judicial se esgrimen una serie de fundamentos jurídicos descabellados y a conveniencia.

Como se indicó al inicio de este capítulo, no sólo el contenido mismo del contrato de fiducia mercantil en garantía y la forma en que se ejecutó permiten establecer la verdadera calidad de las *partes* y de sus *beneficiarios*, sino que además y como los mismos contrayentes lo han dejado claro mediante manifestaciones jurídicamente vinculantes todos los involucrados coinciden en que la sociedad Consorcio Papelero Conpal S.A. tenía la calidad de *tradente*, constituyente y *fideicomitente* del Fideicomiso Continental Paper, y como tal le fueron entregados *derechos fiduciarios* representativos de la propiedad sobre los bienes fideicomitidos.

No sobra recalcar que toda esta información fue suministrada al Juez del liquidatorio en las diferentes etapas judiciales, a medida que se iba desconociendo progresivamente el derecho al debido proceso de mi poderdante, para que este contara con una visión global que le permitiera determinar si verdaderamente la sociedad Consorcio Papelero Conpal S.A. había celebrado el contrato de fiducia mercantil en garantía originario del Fideicomiso Continental Paper, y, por consiguiente, debía darse aplicación al numeral 7º del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006. Evidentemente, de haber tomado toda esta información en cuenta al momento de decidir de fondo el asunto del fideicomiso la decisión hubiera sido diametralmente opuesta y ajustada a derecho.

Antes de entrar a determinar los defectos de que adolece el proceso liquidatorio violatorio al debido proceso y cada una de sus providencias, es necesario hacer un último análisis de las facultades que asisten al Juez de un proceso de liquidación de interpretación de los contratos y para la instrucción en general del proceso, así como su verdadera finalidad.

1.4. Facultades del Juez del liquidatorio e interpretación del contrato de fiducia mercantil

Basados en la afirmación del Juez del concurso según la cual este NO ES JUEZ DE FIDUCIA, podría alguien afirmar que no era de su resorte desentrañar los intríngulis del negocio fiduciario y dar interpretación a la relación contractual. Sin embargo, como procederé a exponer, el Juez del proceso liquidatorio tiene unas amplias facultades y deberes, puesto que este debe velar por los intereses de los acreedores, siendo el garante de que todos los bienes del deudor y los que tienen vocación de serlo sean traídos al proceso para ser objeto de adjudicación. Es conocido además que el legislador le otorgó al Juez del liquidatorio especiales facultades incluso para declarar la simulación, nulidad o terminación de pleno derecho de contratos y actos jurídicos que tengan como finalidad evadir el pago de las acreencias de la liquidación judicial. Por lo que no podía tomar el Juez accionado una actitud tan simplista y en cierto sentido mediocre, cuando las situaciones que se le estaban poniendo de presente eran de gravedad y además se referían al bien más valioso patrimonialmente. Resultado de este actuar perezoso del funcionario fue que la mayoría de los acreedores no les fue cubierta su acreencia cuando se les pudo haber cubierto en su totalidad.

Para empezar debemos remitirnos al artículo 1º de la Ley 1116 de 2006 que respecto a la finalidad del régimen de insolvencia establece: *"El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor…El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor…El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias."* (subrayado fuera de texto)

De esta manera es claro que lo que se persigue con el proceso de liquidación judicial es el aprovechamiento del patrimonio del deudor para que cumpla en su máxima expresión con las obligaciones contraídas, y así mismo procurar que las relaciones comerciales se desarrollen de buena fe, ya que como se verá más adelante el Juez de este tipo de procesos está investido con facultades especiales que le permiten incluso pronunciarse frente a casos de simulación y la mala fe de ciertas actuaciones.

De la misma manera, el artículo 4 del Régimen de Insolvencia contempla los principios que rigen los procesos de insolvencia, entre los cuales encontramos los de **universalidad**: según el cual *"La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación"*; **eficiencia**: que consiste en el *"Aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible"*; y **negociabilidad**: conforme al cual *"Las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor."* En total debe entenderse el proceso de liquidación como aquel que persigue contar con la mayor cantidad de bienes del deudor que permita honrar de buena fe las obligaciones legalmente contraídas. Es decir, el Juez más que actuar en favor de la concursada debe propender por la satisfacción de los intereses de los acreedores, y para ello el Juez deberá escudriñar a fondo con el objetivo de traer la mayor cantidad de bienes posibles al proceso incluso aquellos sobre los cuales se han realizado actos de disposición, como se verá más adelante. Podría concluirse además que el Juez de la liquidación prima sobre otros procesos judiciales incluso el ejecutivo.

De esta manera, el numeral 11º del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006 lo faculta, a manera de premisa general, para realizar todos aquellos actos que sean suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo antes descritas; y específicamente podrá *"Ordenar las medidas pertinentes a proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor, incluyendo la revocatoria de los actos y/o contratos efectuados en perjuicio de los acreedores"* (subrayado fuera de texto). Como puede verse, las facultades del Juez del proceso liquidatorio son bastante amplias, ya que este debe buscar y perseguir todos los bienes que hacen o deberían hacer parte del patrimonio del deudor con la única y exclusiva finalidad de garantizar el pago a los acreedores. Se hace referencia a la posibilidad de revocar actos y/o contratos efectuados en perjuicio de los acreedores, lo cual llama la atención a la luz del análisis inicialmente propuesto, ya que el hecho de poder pronunciarse frente a la revocatoria de contratos implica que para ello necesariamente debe empaparse a fondo de los mismos, y el hecho de poder declarar si fueron suscritos o ejecutados en perjuicio de los acreedores le conlleva la responsabilidad de probar o demostrar que el acto jurídico fue celebrado dolosamente o con culpa grave, es decir, entramos estamos frente a un elemento subjetivo de la voluntad de las partes.

Ahora bien, los negocios fiduciarios y los contratos de fiducia en garantía son un aspecto tratado especialmente por la Ley 1116 de 2006 tanto en el capítulo que se refiere al proceso de reorganización, como en el proceso de liquidación. Podrían citarse al respecto los artículos 17, 21, 38 num. 3º y 4º e

inciso final, artículo 43, 50 num. 4º y 7º, y el 123. Todos ellos se refieren específicamente al tratamiento especial que deben tener este tipo de contratos y a las diversas prohibiciones de celebrarlos o ejecutarlos durante el proceso de liquidación o reorganización. Es evidente pues la importancia que el contrato de fiducia mercantil tiene para el Régimen de Insolvencia y es entendible puesto que puede servir como herramienta de la empresa para insolventarse. Pero a la fiducia en garantía se le da un tratamiento único, estando prohibida incluso en la etapa de reorganización.

El efecto práctico es que todos los bienes transferidos a título de fiducia deben retornar inmediatamente al patrimonio del concursado, no se trata de medidas cautelares ni de controles especiales, sino que sobre dichos contratos opera la terminación de pleno derecho, salvo que tengan como finalidad la preservación de los activos o cuenten con autorización del Juez del proceso. No se entiende cómo el Juez del liquidatorio manifiesta no tener conocimiento de fiducia cuando tiene la obligación de dar aplicación a todas las normas antes citadas. Y es que la norma no remite a ningún otro proceso civil ordinario para tomar estas determinaciones, por el contrario, establece que deberá decidirse sobre ellas con la apertura del proceso liquidatorio, por el Juez de dicho procedimiento.

Como se indicó, el tema de la fiducia en garantía es abordado específicamente por la norma, según la cual con la apertura del proceso liquidatorio terminarán de pleno derecho todos los contratos de fiducia mercantil en garantía celebrados por el deudor. Nótese que no se trata de una potestad del Juez del proceso sino de un mandato legal que opera por virtud de la misma ley, es decir, la única opción para el fallador es darle cumplimiento. Contrario a lo manifestado por el Juez accionado, este si debe decidir y tempranamente sobre los contratos de fiducia existentes. Si se observa detenidamente la disposición se puede deducir que el único presupuesto exigido para que opere la terminación es que el negocio hubiere sido **celebrado por el deudor**, independientemente de a qué título, por consiguiente, es deber del Juez revisar si verdaderamente la concursada celebró o no dicho negocio fiduciario, lo cual no hizo, lo corrigió tardíamente y la decidió contrario a derecho.

Recuérdese en este punto lo ya abordado en capítulos anteriores, que la celebración de un contrato de fiducia no implica la tradición definitiva de los bienes fideicomitidos, sino que esta transferencia tiene una especial condición por tener la vocación de retornar los bienes al patrimonio del *tradente*. A todas luces pues, la disposición normativa tiene esta circunstancia en cuenta y por ello ordena terminar anticipadamente la fiducia para traer prematuramente los bienes sin que sea necesario esperar el cumplimiento de la condición pactada por las *partes* en el contrato de fiducia mercantil para las restituciones.

En cuanto a la fiducia en garantía es bastante explícito y contiene todo un procedimiento que deberá acotar el Juez, que consiste en ordenar la cancelación de los certificados de garantía y efectuar la restitución inmediata de los bienes fideicomitidos al patrimonio del deudor. Esta norma sin embargo no deja desprovistos de acciones a los *acreedores garantizados* del patrimonio autónomo puesto que contempla que dichas obligaciones serán tenidas como obligaciones del deudor concursado y entrarán a formar parte del proceso como acreedores con prelación hipotecaria. Para estos efectos *"el juez comunicará la terminación del contrato, mediante oficio al notario competente que conserve el original de las escrituras pertinentes"* y la *"providencia respectiva será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la matrícula correspondiente."*

De esta manera, es indudable que el proceso de liquidación tiene una preferencia sobre todos los demás procesos y medios o acuerdos de pago o garantía celebrados el deudor, incluso frente a otros procesos judiciales. Por lo que en cierto sentido puede entenderse que la iniciación del proceso detiene cualquier tipo de actividad jurídica que se adelante con los bienes del deudor incluso aquellos sujetos a plazo o condición como lo es el contrato de fiducia mercantil en garantía, aun cuando con él se amparen obligaciones en favor de un tercero.

Respecto a lo anterior ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

"En el compendio de las cuestiones generales que afloran sobre la fiducia en garantía, no puede dejar de mencionarse lo concerniente a la ejecución de su cometido por parte de la sociedad fiduciaria (es decir, pagar la deuda o deudas al acreedor o acreedores beneficiarios), cuando de por medio está el trámite de procesos concursales, de reestructuración o de reorganización.

En efecto, puesta de presente la preocupación por no vulnerar el principio de igualdad de los acreedores de una persona incursa en insolvencia, la autoridad con funciones jurisdiccionales para estos asuntos, en materia de sociedades comerciales, determinó que a las sociedades fiduciarias, mientras estuviera en trámite un proceso concursal, les estaba vedado ejecutar los fideicomisos en garantía en pro de los acreedores beneficiarios, de no mediar la previa autorización del juez del concordato. Con esta posición de la Superintendencia de Sociedades, expresada en autos de 18 de diciembre de 1995 (410-6017) y de 4 de junio de 1997 (4103480), se obligó a los acreedores de la concordada a hacerse presentes en el juicio concursal, y se sentó un criterio innovador, soportado en la necesidad de preservar el orden público y desterrar cualquier intento encaminado a convertir

a la fiducia en garantía en un instrumento para evadir los procesos concursales y la prelación que la ley da a los créditos."[5] (subrayado fuera de texto)

En el proceso que nos ocupa, ya vimos que el Juez fue inactivo con respecto a solucionar el asunto relacionado con el Fideicomiso en Garantía Continental Paper. Inicialmente, mediante auto de apertura del proceso liquidatorio procedió correctamente a indicar que debían terminar de pleno derecho todos los contratos de fiducia mercantil en garantía celebrados por el deudor, sin embargo, hasta allí fue toda su actuación. Posteriormente, dejó el tema engavetado sin pronunciarse al respecto aun cuando mi poderdante le solicitó en múltiples oportunidades diera cumplimiento al numeral 7º del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006. Luego de ello en lugar de analizar el contrato a fondo, para establecer la naturaleza de las partes, si el contrato estaba vigente, los acreedores garantizados o solicitar cualquier tipo de información a la Fiduciaria se limitó a decretar medidas cautelares sobre los *derechos fiduciarios* de Consorcio Papelero Conpal S.A. Si se observa la norma, en ningún lugar establece que el Juez ordenará medidas cautelares sobre los *derechos fiduciarios*, esta es una invención del Juez dado su total desconocimiento de la figura fiduciaria.

Posteriormente, frente a la respuesta negativa de Fiduciaria Popular S.A. a su orden de embargo, se pronuncia frente al contrato para determinar erradamente, como ya se explicó, que la concursada no era *fideicomitente* y por lo tanto no daría aplicación al numeral 7º del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006. Claramente, este basó su decisión en los argumentos expuestos por la fiduciaria, sin revisar si le estaban entregando información real.

Para este momento ni siquiera le interesaba el estado de ejecución del contrato, su duración, si se había cumplido la condición para su finalización o ejecución, si todavía existía el inmueble, absolutamente nada. Por su parte, dejó en manos del Liquidador la recolección de toda esta información que por obvias razones le fue negada en repetidas ocasiones por no tener este la competencia para levantar la reserva de dicha información.

Ahora bien, recordemos que la Ley 1116 de 2006 no solo se refiere a la finalización de pleno derecho de los contratos de fiducia mercantil en garantía, sino que específicamente prohíbe la ejecución de dichos fideicomisos o emisión de nuevos certificados de garantía por parte de la fiducia cuando haya

[5] CSJ, SC, expediente Nº 4280-2020.

en curso un proceso de liquidación. Al respecto es claro el artículo 17 de la citada norma, y al respecto ha establecido la Corte:

"En coherencia con el anterior precepto, el nuevo régimen de insolvencia, Ley 1116 de 2006, que representa una línea de continuidad de las Leyes 222 de 1995 y 550 de 1999, ratificó las restricciones existentes en materia de ejecución de la fiducia en garantía, pues, también en el artículo 17, se señala que

"A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores (...) la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad (...) ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

"La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso".

Esa misma ley, que si bien impide la ejecución de los contratos de fiducia en garantía en tanto esté en curso del trámite de reorganización empresarial, no deja a los acreedores, en el evento de disolución y de liquidación de la empresa (y consecuente terminación obligatoria del fideicomiso), en la mera condición de quirografarios, pues solo para los fines de la graduación de créditos, en los artículos 38 y 50, asemeja las obligaciones garantizadas a los privilegios que otorgan la prenda o la hipoteca, dependiendo de si el fideicomiso recayó sobre bienes muebles o inmuebles.

En efecto, en dichos preceptos, que en su orden regulan los efectos de la no presentación o falta de confirmación del acuerdo de reorganización y de la apertura del proceso de liquidación, respectivamente, se dice que "Los acreedores beneficiarios del patrimonio autónomo serán tratados como acreedores con garantía prendaria o hipotecaria, de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicomitidos". "[6]

---

[6] CSJ, SC, expediente Nº 4280-2020.

Dentro del proceso se le advirtió al Juez en repetidas ocasiones que el contrato de fiducia en garantía debió haber terminado incluso antes del inicio del proceso de liquidación por haberse cumplido su término de duración y haberse agotado su objeto; que entre la fiduciaria y la familia Guerrero habían venido emitiendo nuevos certificados de garantía, en contravía de la prohibición expresa del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, de lo cual el Juez recibió varias comunicaciones de la familia Guerrero y de la fiduciaria en las que le informaban de certificados emitidos paralelamente al proceso, cuando la duración del contrato era de 2 años únicamente o al agotamiento de su objeto.

Finalmente, se le advierte al Juez que el *deudor garantizado* se propone firmar un otrosí Nº modificatorio del contrato de fiducia en garantía para permitir la emisión de certificados de garantía a los mismos socios de Continental Paper S.A., incluyendo entre ellos a Distribuciones y Empaques S.A., que recordemos era *tradente* del bien al fideicomiso. Es decir, un completo acto defraudatorio del proceso, ¿y qué hizo el Juez? Absolutamente nada. Ni siquiera se tomó el tiempo de pronunciarse ante la gravedad de las circunstancias y finalmente permitió que dicho acto se consumara.

Sólo hasta casi el final del proceso solicitó a la fiduciaria información acerca del Contrato de Fiducia Mercantil en Garantía, en donde le ratificaron todo lo que ya se le había avisado durante el proceso, y ni por ello decidió pronunciarse. El resultado de su actuar negligente y contrario a la Ley fue que los acreedores del proceso, incluida mi cliente, no pudieron cobrar sus acreencias y ahora algunos accionistas de la sociedad Continental Paper S.A. pretenden quedarse fraudulentamente con el inmueble.

Como pudo verse en los hechos de este documento, el Juez desconoció por completo tanto las facultades que le otorga la ley y su deber de instrucción del proceso, así como sus obligaciones y los mismos principios del régimen de insolvencia. Omitió indagar a fondo la verdadera finalidad del contrato de fiducia mercantil en garantía y la intención de las comparecientes al negocio, situación que lo llevó a conclusiones erradas vulnerando los derechos fundamentales de los acreedores del proceso de liquidación.

Los principios vulnerados claramente fueron los de universalidad, igualdad, eficiencia y negociabilidad, toda vez que siendo avisado en múltiples ocasiones acerca de la existencia de bienes de propiedad del deudor que podían hacer parte del patrimonio a liquidar, ni siquiera se molestó en revisar el contenido de los memoriales que le fueron radicados y la gravedad de la situación que se

estaba presentando, siendo el bien fideicomitido en garantía de enorme valor para los acreedores, suficiente para pagar la totalidad de las acreencias. Falló el Juez en vincular la totalidad de los bienes del deudor al proceso, en aprovechar la totalidad de los recursos disponibles y en conducir el proceso de tal manera que sus actuaciones propiciaran la negociación informada y de buena fe en relación con las deudas y bienes del deudor.

Del mismo modo, desconoció por completo su calidad de instructor del proceso, puesto que siendo el único facultado para ordenar la terminación del contrato fiduciario y solicitar información a la fiduciaria y a todos los demás sujetos involucrados en el negocio fiduciario guardó silencio casi durante la totalidad del proceso y dejó su trabajo en manos del liquidador del proceso, a quien naturalmente le fue negada la totalidad de la información. La inactividad excesiva del Juez del proceso llevo a que el *deudor garantizado*, en concurso con la fiduciaria violaran impunemente el numeral 4º del artículo 50 y 17 de la Ley 1116 de 2006. Incluso luego de conocer esta delicada irregularidad el Juez del liquidatorio guardó silencio y permitió que se materializara una defraudación grave a los intereses del proceso.

Teniendo en cuenta los fundamentos hasta acá expuestos, me permitiré establecer a continuación el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la presente tutela, incluidos los defectos de que adolecen las providencias tachadas.

2. Análisis del cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales de la acción de tutela contra providencias judiciales

Antes de iniciar este análisis vale la pena traer a colación la sentencia de unificación de la Corte Constitucional acerca de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales:

"La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales ha sido abordada por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala Plana repasará las premisas en que se fundamenta esta posibilidad y las reglas establecidas para el examen en un caso concreto.

La Corte Constitucional estudió la posibilidad excepcional de controvertir una providencia judicial y por ello decantó el concepto de vía de hecho. La evolución de la jurisprudencia constitucional ha permitido concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela

por causa de otros defectos adicionales, por lo que se desarrolló el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción. Con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencia y expresó que "no solo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)"

Esta situación se viabiliza en los casos en los que un operador judicial decide un conflicto desconociendo el ordenamiento vigente, lo que conlleva a una vulneración de los derechos fundamentales de una de las partes. Al respecto ha expresado esta Corporación:

"Tal comportamiento puede traducirse en (1.) la utilización de un poder concedido al juez por el derecho para un fin manifiestamente no previsto en las disposiciones legales (defecto sustantivo), (2.) en el ejercicio de una atribución por un órgano que claramente no es su titular (defecto orgánico), (3.) en la aplicación del derecho sin contar, de manera protuberante, con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal a partir de pruebas válidas (defecto fáctico), o (4.) en la actuación manifiestamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental). Esta carencia sustancial de poder o de desviación del otorgado por la ley, revelan (i.) una manifiesta desconexión entre lo establecido en el ordenamiento y la voluntad del funcionario judicial (que aparejará su descalificación como acto judicial) y (ii.) una clara violación de los derechos fundamentales de quien sufre las consecuencias del acto arbitrario".

En lo que tiene que ver con los requisitos específicos, la sentencia C-590 de 2005 enunció que los mismos se circunscribían a los siguientes presupuestos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución"."

En el presente caso, puede concluirse que mediante las siguientes providencias se incurrió en la violación al debido proceso por vía de hecho materializada por defecto material o sustantivo, defecto procedimental, defecto fáctico, error inducido y en total desconocimiento del precedente, como pasará a explicarse a continuación:

Providencia	**Fecha**	**Entidad y/o Funcionario**
Auto Nº 2017-01-609236	30 de noviembre de 2017	Dra. María Victoria Londoño Bertín Coordinadora Grupo de Liquidaciones
Auto Nº 2018-01-034461	5 de febrero de 2018	Dra. María Victoria Londoño Bertín

		Coordinadora Grupo de Liquidaciones
Auto Nº 2019-01-312018	21 de agosto de 2019	Yulieth Paola Ávila Suárez Coordinador Grupo de Procesos de Liquidación I
Auto Nº 2020-01-498487	4 de septiembre de 2020	Sergio Florez Roncancio Coordinador Grupo de Procesos de Liquidación I
Auto Nº 2021-01-463612	26 de julio de 2021	Sergio Florez Roncancio Coordinador Grupo de Procesos de Liquidación I
Auto Nº 2021-01-575485	27 de septiembre de 2021	Sergio Florez Roncancio Director de Procesos de Liquidación I

Como se indicó al comienzo del presente documento la violación de los derechos fundamentales no sólo se causó por las medidas tomadas en las providencias antes descritas, sino que igualmente en la omisión del Juez al no actuar en protección de los derechos de los acreedores y para hacer cumplir la Ley.

2.1. Defecto material o sustantivo

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el Juez incurre en una vía de hecho por defecto sustantivo cuando en ejercicio de su autonomía e independencia, desbordan con su interpretación la Constitución o la ley. Esto sucedió abiertamente en el proceso que nos ocupa en dos instancias diferentes, en ambos casos por omisión del Juez de dar aplicación a las reglas del régimen de insolvencia.

El primer defecto consistió en la omisión de dar aplicación del numeral 7º del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 por una incorrecta interpretación tanto de los presupuestos de la norma como del negocio fiduciario objeto de estudio. Al efecto, la disposición citada ordena *"La finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y* ***los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes****"* y consecuentemente

una serie de acciones y trámites necesarios para la materialización de dicha medida. Es clara la norma al establecer los requisitos para la procedencia de las medidas allí contempladas, en primer lugar, que se trate de contratos de fiducia mercantil; en segundo lugar, que estos hayan sido **celebrados** por el deudor; y finalmente, que su fin sea garantizar obligaciones propias o ajenas **con sus propios bienes**.

Como se ha venido explicando extensamente, cada uno de los requisitos antes citados fueron cumplidos por la sociedad concursada frente al negocio fiduciario: *i)* en primer lugar, se trata evidentemente de un contrato de fiducia mercantil en garantía, circunstancia que no fue objetada por ninguna de las partes e interesados; *ii)* en segundo lugar, dicho contrato fue celebrado por Consorcio Papelero Conpal S.A. en calidad de *tradente* y, aunque no es una exigencia de la norma, incluso desde el punto de vista jurídico es claro que por el hecho de transferir el inmueble al patrimonio autónomo ello le otorga la calidad de *fideicomitente* independientemente de la denominación contractual que se le haya dado; y *iii)* en tercer lugar, claramente este negocio fiduciario consiste en el vehículo jurídico por medio del cual las sociedades *tradentes*, en calidad de accionistas de Continental Paper S.A. buscaron garantizar las obligaciones que esta última asumiera con el sector financiero para su funcionamiento, claramente la finalidad del contrato es garantizar obligaciones de un tercero con sus propios bienes, lo cual nunca implicó que los tradentes estaban transfiriendo a título gratuito el bien inmueble.

No se trata de un simple tema de interpretación del Juez o diferencia de criterio, puesto que la norma es absolutamente clara en su contenido y aplicación, se trató de la inaplicación de la norma por no haber analizado adecuadamente el cumplimiento de los requisitos contenidos en la disposición normativa. Básicamente, el Juez concluye equivocadamente en su parte motiva que el numeral 7º del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 exigía que la sociedad liquidada fuera *fideicomitente* en el contrato de fiducia mercantil, y aunque en el presente caso se cumplía, esta interpretación para nada corresponde con los presupuestos de la norma en comento, por cuanto el legislador se refiere a los contratos *"**celebrados por el deudor**"* y en ningún caso se refiere a la calidad específica de fideicomitente; circunstancia que evidencia la incorrecta interpretación de la norma y por lo tanto la omisión por inaplicación.

Ya se abordaron ampliamente las diferencias entre las *partes* del contrato y los *terceros beneficiarios*, situación que debe aplicarse igualmente al pretender dar aplicación al numeral 7º del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, por lo que el desconocimiento de ellos también implica una vía de hecho por inaplicación de la Ley. Sin la intención de ser repetitivo, también se configura una vía de hecho

cuando el Juez para no definir con respecto al inmueble fideicomitido decide declararlo un activo contingente, allí existe una vulneración a la norma sustancial, puesto que dicho bien no cumplía con las condiciones para ser un activo contingente ya que era la misma ley la que lo traía inmediatamente al proceso y lo ponía a disposición de la liquidación.

El segundo defecto fue la omisión por inaplicación del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, que establece *"A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias;* ***la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor****, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo…salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso."*

Fue palmaria la violación de esta disposición, de manera grosera, al interior del proceso liquidatorio, toda vez que para el 3 de julio de 2018, entre la sociedad Continental Paper S.A. y la Fiduciaria Popular S.A. celebraron un Otrosí Nº 2 modificatorio del contrato de fiducia mercantil con la finalidad levantar la limitación a Continental Paper S.A. de asumir deudas únicamente con entidades del sistema financiero y autorizar la emisión de certificados de garantía a los mismos accionistas del deudor garantizado. De esta manera, la Fiduciaria Popular S.A. como vocera del patrimonio autónomo Continental Paper procedió a expedir los siguientes certificados de garantía:

Nº Certificado en Garantía	Fecha de expedición del Certificado	Acreedor Garantizado	Monto de Cobertura del Certificado
2	7 de marzo de 2020	BANCOLOMBIA S.A.	$400.000.000
7	13 de julio de 2020	LATIN PACK S.A.S.	$1.620.000.000
8	13 de julio de 2020	CORRUSTAR S.A.	$1.800.000.000
9	13 de julio de 2020	DISTRIBUCIONES Y EMPAQUES S.A.	$2.140.000.000

Todos estos actos jurídicos citados son abiertamente ilegales y violentan la prohibición contenida en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, que prohíbe justamente durante el proceso de liquidación expedir cualquier tipo de garantía sobre bienes del deudor, incluidos los encargos fiduciarios y contratos de fiducia mercantil. Pero no sólo contraviene una prohibición normativa, sino que constituye un fraude al proceso mismo, por cuanto, como se explicó, el contrato de fiducia mercantil en entredicho tenía un término de duración de dos (2) años vencidos los cuales, de no existir obligaciones garantizadas, debía darse por terminado y los bienes fideicomitidos retornarían al patrimonio de los *tradentes*, es decir, en un 50% de la sociedad concursada. Esto quiere decir que tanto la Fiduciaria Popular S.A. como Continental Paper S.A. con pleno conocimiento de la existencia de un proceso de liquidación maquinaron la expedición de certificados de garantía, para lo cual requirieron incluso modificar el contrato mismo, para que el Fideicomiso Continental Paper no se diera por terminado y los bienes retornaran a sus verdaderos propietarios.

El fraude es aún más evidente y grave por cuanto fue a los mismos accionistas del *deudor garantizado* a quienes se les expidieron los certificados de garantía, evidentemente a los que representaban a la familia Guerrero. En otras palabras, a sabiendas que el contrato de fiducia terminaría y los bienes retornarían para que se dispusiera de estos en el proceso de liquidación, los accionistas de Continental Paper S.A. fabricaron créditos para la sociedad y modificaron el contrato de fiducia para que pudieran garantizarse, sin embargo, la sociedad Continental Paper S.A. ni siquiera desarrollaba ya su objeto, puesto que el inmueble donde desarrollaba su establecimiento de comercio que es el mismo fideicomitido, se encuentra arrendado a uno de los accionistas y supuestos prestamistas. Igualmente, en los estados financieros de Continental Paper S.A. se evidencia que su único ingreso lo constituye el canon de arriendo que reciben por dicho inmueble, por lo que no es justificable préstamos por valor total de CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS ($5.560.000.000) si la sociedad ni siquiera muestra una operación.

Es evidente el fraude cometido al proceso, que de por sí fue puesto en conocimiento del Juez del proceso de liquidación, que decidió guardar silencio, aun cuando tales actos jurídicos tenían efectos graves en el proceso liquidatorio, eran violatorios del debido proceso y causaron perjuicio irremediable a los acreedores; aunado todo ello a que fueron celebrados en violación de una prohibición legal.

La omisión acá se presentó por cuanto el Juez decidió no actuar y dar aplicación a la Ley, cuando era de su estricta competencia. Esta es una clara violación al debido proceso por defecto sustantivo ya

que el Juez en este segundo caso ni siquiera se pronunció, sino que simplemente omitió aplicar la norma que le asistía aun por solicitud de parte.

2.2. Defecto procedimental

Se presenta cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido, como sucedió en el caso de autos. La violación en este caso se materializó por cuanto el Juez desconoció los mandatos procedimentales del numeral 4º y 7º del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 que le obligaba a dar por terminado el contrato de fiducia mercantil originario del Fideicomiso Continental Paper para traer los bienes al proceso liquidatorio y decidió adelantar todas las etapas procesales omitiendo este requisito.

De esta manera, el Juez condujo la totalidad del proceso sin siquiera interesarse por traer el activo más importante de la sociedad en liquidación, vulnerando los derechos de los acreedores del mismo que se vieron perjudicados ya que los bienes de la concursada no fueron suficientes para el pago de todas las acreencias. El fallador adelantó las etapas de calificación y graduación de créditos e inventario de bienes sin haber resuelto de fondo la solicitud de terminación del Fideicomiso Continental Paper, lo cual no puede pasarse por alto puesto que este asunto específico debía resolverse desde la misma apertura del proceso de liquidación en los términos de la norma antes citada y además porque los bienes allí fideicomitidos constituyen el mayor y más importante activo de la sociedad concursada. No puede si quiera presentarse para aprobación un inventario que no contara con el bien fideicomitido, puesto que aparte de ser una abierta violación al debido proceso una decisión en tal sentido va en perjuicio a los acreedores que no vieron pagadas sus acreencias.

En varias oportunidades el apoderado de mi cliente le manifestó esta situación al Juez, pero jamás recibió respuesta y los términos de traslado del inventario continuaron trascurriendo.

2.3. Defecto fáctico

Surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Esta es clara, en primer lugar, por cuanto el Juez no valoró la totalidad del material probatorio que le fue allegado. Al respecto, y para el análisis de la calidad de *tradente*, constituyente y *fideicomitente* de Consorcio Papelero Conpal S.A. sólo se remitió al texto del contrato sin tener en cuenta los documentos de la tradición. Tampoco

contempló lo pactado en el Contrato de Compraventa de Acciones y Cesión de Derechos Fiduciarios para determinar la intención de las *partes* al suscribir el contrato de fiducia mercantil en garantía.

Por su parte, desconoció pronunciarse sobre las evidencias presentadas por el apoderado de mi cliente, respecto de los actos violatorios del artículo 17 y el numeral 4º del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006. Allí se le ponía en conocimiento, junto con las evidencias, de un posible fraude al proceso en detrimento de los acreedores, por cuanto se pretendía modificar el contrato de fiducia en garantía y emitir certificados de garantía. Sobre esto ni siquiera se pronunció.

2.4. Error inducido al Juez

Este se produce cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. Este es quizás el defecto más evidente en el que se incurrió en las providencias impugnadas o el más notorio. Como se ha expuesto ampliamente, para efectos de tomar las decisiones con respecto al contrato de fiducia mercantil en garantía el Juez se basó únicamente en la información que le fue suministrada por la Fiduciaria Popular S.A. que básicamente se caracterizó por cambiar su postura sobre este asunto en varias oportunidades. Recordemos que en otros procesos judiciales esta había aceptado registrar un embargo sobre los *derechos fiduciarios* de Continental Paper S.A. Ahora en el proceso de liquidación su posición era otra. Luego ya al interior del proceso liquidatorio manifestó que esta última compañía no tenía la calidad de constituyente y que había comparecido únicamente como *tradente*, pero los *derechos fiduciarios* estaban en cabeza de Continental Paper S.A., por lo que no procedía la terminación del contrato de fiducia mercantil. Finalmente, volvió a modificar su posición para concluir que la sociedad concursada había transferido el bien por cuenta del *deudor garantizado*, es decir, que ya ni siquiera era *tradente* sino mandatario de Continental Paper S.A.

Evidentemente, sólo la primera postura de la fiduciaria que reconocía y registraba el embargo de los *derechos fiduciarios* en cabeza de Consorcio Papelero Conpal S.A., era la correcta y para ello bastaba con leer el certificado de libertad y tradición del bien en donde se determina los verdaderos aportantes del bien y, por lo tanto, constituyentes del Fideicomiso.

No obstante, el Juez prefirió fiarse de lo indicado por la Fiduciaria Popular S.A. sin tener en cuenta las incoherencias mostradas y cambios de postura, y sin analizar la totalidad de la documentación que le fue allegada. Esta situación configura una vía de hecho por error inducido del Juez del proceso, y dada la gravedad de los efectos para los acreedores debe ser declarada violatoria de la Constitución Política.

Para determinar la existencia de este defecto basta con dar lectura a los hechos acá relacionados como antecedentes en otros procesos judiciales, y se evidenciará como por medio de información parcial e incompleta se hizo caer en error al Juez.

Esta conducta también se materializó por cuanto la fiduciaria aun a sabiendas de la existencia de una pretensión sobre el bien fideicomitido decidió ocultar al Juez que las causales para la terminación del contrato ya se habían cumplido, y lo que hizo fue prorrogarlo indefinidamente, mediante la emisión de certificados de garantía, los caules sólo puso en conocimiento del Juez en las etapas finales del proceso.

2.5. Desconocimiento del precedente

Hipótesis que se presenta cuando el Juez con su decisión desconoce el alcance ampliamente aceptado que ha dado el precedente jurisprudencial a una disposición o situación fáctica específica aplicando una ley improcedente o contraria a dicha postura o limitando sustancialmente dicho alcance. Recordemos que en el numeral 1º de estos fundamentos se hizo una exposición acerca de la naturaleza de la fiducia mercantil en garantía y en ella se expuso el precedente jurisprudencial acerca de esta figura que permitió establecer que la sociedad concursada Consorcio Papelero Conpal S.A. por su misma calidad de *tradente* fue constituyente y originadora del Patrimonio Autónomo Continental Paper, recibiendo como contraprestación *derechos fiduciarios* en un 50% sobre los bienes de los que se desprendió a título de fiducia.

Al revisar las providencias impugnadas a la luz de dicho compendio jurisprudencial es claro que el Juez del proceso liquidatorio falló sin siquiera hacer un estudio breve del mismo, e incluso contrario al precedente. Nótese que en la parte motiva del Auto Nº 405-001635 del 5 de febrero de 2018 el Juez de la liquidación consideró que *"que los negocios fiduciarios cuya terminación acaece como consecuencia del inicio de un proceso de liquidación judicial* ***son aquellos en los que la concursada haya actuado en calidad de fideicomitente****."* (el subrayado es nuestro). En el mismo sentido, expuso

que *"las circunstancias del caso concreto reportan que el negocio fiduciario sobre el que recae la solicitud de terminación fue…suscrito por la sociedad Continental Paper S.A., la Fiduciaria Popular S.A. y el Banco Popular en calidad de beneficiario de la fiducia mercantil."* Este razonamiento lo llevó a concluir que *"del contrato de fiducia sobresale que la sociedad en insolvencia no es la parte fideicomitente o constituyente en el contrato de fiducia cuya terminación se depreca, y en cambio, quien aparece con tal condición es la sociedad Continental Paper S.A., persona jurídica que se obligó, entre otras prestaciones, a efectuar a la sociedad fiduciaria la tradición y entrega del bien fideicomitido, a pagar las comisiones cobradas por la fiduciaria, a responder subsidiariamente por los gastos que permitan mantener al inmueble en condiciones idóneas para ser enajenado, a responder por el saneamiento por evicción y vicios redhibitorios del bien fideicomitido, a reponer el bien ante circunstancias que lo afecten con el fin de no desmejorar la garantía y, en general, a todas aquellas del resorte de la parte fideicomitente."*

Estos fueron los argumentos de fondo esbozados por el Juez del concurso para denegar la solicitud de terminación del contrato de fiducia mercantil en garantía Fideicomiso Continental Paper, de ellos se puede colegir que ni siquiera se analizó el negocio a la luz del artículo 1226 del Código de Comercio, mucho menos del precedente jurisprudencial de esta tipología contractual. A saber, para este momento del análisis ya es claro que uno de los elementos esenciales del contrato de fiducia mercantil es la transferencia de los bienes para la constitución de un patrimonio autónomo, lo que permite determinar las *partes* constituyentes del mismo. Sin embargo, el Juez en la parte motiva no analiza este elemento ni siquiera tangencialmente, únicamente demuestra haber dado una lectura parcial al contrato concluyendo que este fue suscrito únicamente por Continental Paper S.A., la Fiduciaria Popular S.A. y el Banco Popular, y que las obligaciones de *fideicomitente* estaban únicamente en cabeza de la sociedad Continental Paper S.A., entre ellas, la de transferir el inmueble. Ya se sabe con certeza que ello no fue lo sucedido y que el bien fue transferido a título de fiducia mercantil íntegramente por las sociedades Consorcio Papelero Conpal S.A. y Distribuciones y Empaques S.A. sin intervención de la sociedad Continental Paper S.A., así quedó probado en el acto constitutivo en el que se les da la calidad de *tradentes* y en el certificado de libertad y tradición del inmueble en el que consta dicha circunstancia. Por el contrario, en ninguna de las pruebas allegadas figura Continental Paper S.A. como *tradente* del inmueble fideicomitido, por lo que esta no estaba legitimada para tener la calidad de *fideicomitente* por no cumplir con el elemento más importante del contrato de fiducia mercantil cual es la transferencia de uno o más bienes para la constitución de un patrimonio autónomo.

Se evidencia entonces el desconocimiento que el Juez tenía de la figura de la fiducia mercantil en garantía que lo llevó a decidir contrariando la misma ley y la jurisprudencia relevante. Dada la importancia de esta decisión para el proceso liquidatorio y para los acreedores de la sociedad concursada el Juez debió hacer un estudio más concienzudo del marco jurídico aplicable a este tipo de contratos y tal vez su fallo no se hubiera alejado tanto de la justicia y el debido proceso.

2.6. Subsidiariedad

Este requisito formal de la acción de tutela en general se refiere a que el accionante debe probar haber ejercido todos los recursos que le asistían dentro del proceso que se alega violatorio de los derechos fundamentales. Como se describió en los hechos y antecedentes de esta acción, el apoderado de la tutelante presentó recurso de reposición e incluso de apelación, aun cuando no era procedente, en contra de todas las providencias del proceso aquí controvertidas, y teniendo en cuenta que el proceso liquidatorio se compone de una única instancia no le era posible acudir a la revisión de un Juez de segunda instancia.

Por ende, se cumplió con el requisito de subsidiareidad puesto que se ejercieron todos los recursos procedentes e incluso se esperó hasta la finalización del proceso para presentar la presente acción de tutela por la materialización misma de la vulneración del derecho al debido proceso.

Pero no sólo se trató de la simple presentación de recursos para agotar las diferentes etapas procesales, sino que cada uno de los hechos y fundamentos expuestos a lo largo de esta acción se plantearon de la misma manera. Es decir, que el Juez tuvo la oportunidad de estudiar y decidir sobre los mismos asuntos acá planteados, pero lo hizo de forma errada y en una completa vulneración del debido proceso.

2.7. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez, la Corte Constitucional ha establecido que este dependerá de las especiales circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta las gestiones desplegadas por el accionante para defender sus derechos fundamentales, las cuales pueden variar según las circunstancias, la calidad y posición de las partes.

En los siguientes términos lo expuso la Corte:

> *"Respecto de entidades que han concluido procesos de liquidación pueden presentarse distintos tipos de casos. Es posible que al final de su existencia jurídica la entidad hubiese desconocido algún derecho fundamental. También puede ocurrir que la supuesta vulneración se haya presentado mucho antes de que definitivamente se liquidara. En esta última hipótesis, puede que haya quienes interpongan sus tutelas sólo después de clausurada la compañía, y dentro de estos puede haber personas que hubiesen intentado gestiones --judiciales y administrativas- para defender sus derechos, y otras que hayan permanecido completamente inactivas. De cualquier modo, dentro de estos contextos, es en principio irrazonable dejar trascurrir un tiempo amplio (dos o más años) para reclamar prestaciones patrimoniales. En estos casos se cumple con la inmediatez cuando la tardanza se justifique suficientemente. Es decir, si por ejemplo el actor ha obrado con diligencia en la defensa de sus derechos, o ha estado sometido a fuerza mayor, o si era desproporcionado en su caso adjudicarle la carga de acudir a un juez con prontitud, debido a su estado de interdicción, incapacidad física, entre otros. En función de las condiciones de debilidad de algunos sujetos, y del contexto en el cual se inscribe el problema, es posible adaptar estos principios con el fin de resolver cuestiones de inmediatez en función de una solución constitucionalmente admisible del caso concreto."*[7]

En la providencia expuesta se ventilaba un caso de una sociedad en liquidación en el cual se debían analizar la diligencia mostrada en la defensa de los derechos del accionante previo a la instauración de la tutela, si hubiere sido sometido a fuerza mayor o si se le estaba imponiendo una carga desproporcionada contemplando la condición de vulnerabilidad de ciertos sujetos, e incluso califica como irrazonable un término de dos o más años para reclamar prestaciones patrimoniales.

En ese orden de ideas, como se expuso ampliamente en el acápite de los hechos, del expediente del proceso de liquidación puede colegirse que, desde la apertura del mismo, el apoderado de los antiguos accionistas solicitó al Juez del concurso dar aplicación al numeral 7º del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, al respecto se pueden enunciar los memoriales de fecha 6 de marzo de 2017, 31 de marzo de 2017, 10 de marzo de 2017 y 10 de octubre de 2017, en los que se requirió la terminación del contrato de fiducia mercantil Fideicomiso Continental Paper.

---

[7] Corte Constitucional, Sentencia de Unificación de Tutela Nº 377 de 2014.

Más adelante y luego de un largo silencio del Juez –casi 9 meses–, se profiere Auto Nº 405-017331 del 30 de noviembre de 2017, que ordena la inscripción de una medida de embargo sobre derechos fiduciarios en el Fideicomiso Continental Paper S.A., medida abiertamente improcedente y contraria a la ley; ante lo cual el apoderado de los ex accionistas de Consorcio Papelero Conpal S.A., no guardó silencio, y mediante memorial del 4 de diciembre de 2017, explicó al Juez del concurso que según el numeral 7º del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 no procedía ordenar el embargo de los derechos fiduciarios, por cuanto la norma establece que el efecto de la apertura del proceso liquidatorio es la terminación de pleno derecho de las fiducias en garantía celebradas por el concursado y no el decreto de medidas cautelares sobre derechos fiduciarios, como si procede en otros procesos.

Posteriormente, ante la expedición del Auto Nº 405-001635 del 5 de febrero de 2018, mediante la cual el Juez del liquidatorio rechazó la posibilidad de dar por terminado el contrato de fiducia mercantil en garantía Fideicomiso Continental Paper S.A. por considerar que la sociedad concursada no tenía la calidad de fideicomitente, se presentó igualmente recurso de reposición el 8 de febrero de 2018.

En el entretanto, el 7 de junio de 2018, mediante memorial del apoderado de los accionistas de la concursada, se le recuerda al Juez de las facultades y deberes de instrucción del proceso. El 21 de agosto de 2019, mediante Auto Nº 405-007049 se confirma el auto recurrido.

De la misma manera, a lo largo del proceso y a medida que se iba conociendo la información acerca del estado del Fideicomiso Continental Paper, se rogó al Juez que no perdiera de vista aspectos importantes del negocio fiduciario, como que su plazo ya había expirado y por ello el bien debía devolverse para que hiciera parte de la masa liquidatoria. Así mismo, se le puso en conocimiento, entre otros, mediante memoriales del 20 de agosto de 2018 y 4 de julio de 2019, de las diferentes maniobras efectuadas por Continental Paper S.A. y sus accionistas, para, de mala fe, prolongar la duración del Fideicomiso Continental Paper y evitar que el inmueble retornara al patrimonio de la concursada y pasara a conformar la prenda general de los acreedores.

Igualmente, en Audiencia de Adjudicación de Bienes realizada el 3 de marzo de 2021, el apoderado de los accionistas de Consorcio Papelero Conpal S.A. presentó recurso de reposición para que el Juez ordenara a la Fiduciaria Popular S.A. traer los bienes del Fideicomiso Continental Paper S.A., poniendo de presente la ilegalidad de un Otrosí Nº 2 modificatorio de las condiciones

para emitir garantías y la expedición de certificados de garantía en vigencia de un proceso de liquidación. Ante lo cual el Juez guardó silencio y confirmó su decisión de no tener en cuenta los bienes del Fideicomiso dentro del proceso.

Finalmente, en Audiencia del 27 de septiembre de 2021, nuevamente se ventiló el asunto ante el Juez del bien inmueble que conforma el Fideicomiso Continental Paper, y otra vez más el tema fue negado por el juzgador; ante lo cual nuevamente se instauró recurso de reposición – por tratarse de un proceso de única instancia–, para finalizar con la confirmación de la providencia recurrida mediante Auto Nº 2021-01-575485 del 27 de septiembre de 2021.

Todas estas actuaciones demuestran la diligencia que tuvo el apoderado de mi cliente, que en todo momento ejerció los recursos que la ley le proporcionaba, e incluso fue bastante insistente con el Despacho solicitando el cumplimiento de la ley. Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso liquidatorio es de única instancia, por lo que no hay lugar a ejercer el recurso de alzada.

Así mismo, para analizar el cumplimiento del requisito de inmediatez debe tenerse en cuenta que la aquí accionante se encontraba en una especial situación de vulnerabilidad e indefensión, ya que desde el mismo momento en que la sociedad concursada se desprendió de la propiedad del inmueble a título de fiducia mercantil perdió todo control, vigilancia y supervisión sobre dicho bien y sobre el estado y evolución del Fideicomiso Continental Paper. Como se comprobó en el acápite de los hechos ni la Fiduciaria Popular S.A. ni la sociedad Continental Paper S.A. pusieron a disposición de mi poderdante la información sobre el estado del Fideicomiso Continental Paper, sobre los certificados de garantía expedidos, estado de las acreencias, ni las modificaciones llevadas a cabo, esta información ni siquiera se suministró al Liquidador aun cuando la solicitó en innumerables ocasiones. De esta manera, no le fue posible a mi cliente conocer todas las artimañas que se estaban realizando con el fin de despojar a la sociedad liquidada de su patrimonio.

No obstante lo anterior, a medida que fue recibiendo información acerca del Fideicomiso Continental Paper, mi cliente dio aviso al Despacho, mediante sendos memoriales y presentó todos los recursos procurando la protección de sus derechos, en especial al debido proceso.

El principio de la inmediatez debe analizarse en este caso concreto en la medida en que fueron desenvolviéndose los hechos, y a la especial desinformación de todos los interesados en el proceso

liquidatorio. Si se observa, sólo hasta el 17 de septiembre de 2020 la Fiduciaria Popular S.A. por orden judicial suministra información acerca del estado del Fideicomiso, por lo que a mi cliente le era material y virtualmente imposible ejercer la defensa de sus derechos por la violación flagrante y grosera del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 con anterioridad a dicha fecha. Lo que quiero manifestar acá es que la violación al derecho fundamental al debido proceso no se produjo en un solo hecho de vulneración, sino que consistió en una pluralidad de providencias y actos jurídicos proferidos en violación de la ley, en un espacio de 4 años; así como un actuar sistemático por parte de la Fiduciaria Popular S.A. y la empresa Continental Paper S.A., que contribuyeron a la desinformación, e imposibilitaron tener certeza de la vulneración misma de los derechos fundamentales de mi cliente, en otras palabras, el ocultamiento de la información lo mantenían en un error respecto de la verdadera situación que rodeaba el Fideicomiso Continental Paper. Es por todo lo antes expuesto que se cumple con el principio de inmediatez.

Finalmente, para probar el requisito de inmediatez, basta con verificar que la última instancia procesal se agotó, mediante recurso de reposición al Auto Nº 2021-01-463612 del 26 de julio de 2021, resuelto el pasado 27 de septiembre de 2021. Por ello, el accionante se encontraba legitimado por subsidiareidad hasta esta última fecha y no antes, cuando se materializó definitivamente la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

MEDIDAS PROVISIONALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

En los términos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, le solicito señor Juez por ser necesario y urgente tomar las siguientes medidas provisionales:

1. Suspender la aplicación de las providencias aquí tuteladas, incluida la que declara la finalización del proceso de liquidación. La finalidad de esta medida es impedir la materialización de la violación al debido proceso y la causación de un perjuicio irremediable a los acreedores de Consorcio Papelero Conpal S.A. De darse por terminado el mismo sin haberse tenido en cuenta el bien más valioso de la compañía conllevaría la pérdida del activo y el incumplimiento de todos los créditos adeudados.

2. Así mismo, se solicita la suspensión del Otrosí Nº 2 al contrato de fiducia mercantil originario del Fideicomiso Continental Paper y los siguientes certificados de garantía expedidos en violación del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 y en fraude al proceso liquidatorio:

Nº Certificado en Garantía	Fecha de expedición del Certificado	Acreedor Garantizado	Monto de Cobertura del Certificado
2	7 de marzo de 2020	BANCOLOMBIA S.A.	$400.000.000
7	13 de julio de 2020	LATIN PACK S.A.S.	$1.620.000.000
8	13 de julio de 2020	CORRUSTAR S.A.	$1.800.000.000
9	13 de julio de 2020	DISTRIBUCIONES Y EMPAQUES S.A.	$2.140.000.000

Esta medida es procedente por cuanto con estos actos jurídicos se defraudó el proceso y a los acreedores del mismo, y en caso de ejecutarse los certificados de garantía allí contenidos se perdería por completo el inmueble materializándose un perjuicio irremediable, por cuanto aun con una sentencia de tutela favorable esta sería inaplicable de haberse ejecutado el inmueble.

3. Finalmente, se solicita al Juez advertir a la Fiduciaria Popular S.A. que se abstenga de ejecutar cualquier tipo de garantía sobre los bienes del Fideicomiso Continental Paper o cualquier otro acto de disposición sobre estos.

   En el mismo sentido del numeral anterior, esta medida busca proteger el activo del inmueble hasta tanto se defina por parte del Juez de tutela sobre la violación al debido proceso, de tal manera que no sea nugatoria un eventual fallo positivo.

Petición

En virtud de todo lo antes expuesta, se solicita señor Juez declare violatorio del derecho fundamental al debido proceso las siguientes providencias emitidas por el Juez del proceso de liquidatorio de la sociedad Consorcio Papelero Conpal S.A.:

Providencia	Fecha	Entidad y/o Funcionario
Auto Nº 2017-01-609236	30 de noviembre de 2017	Dra. María Victoria Londoño Bertín Coordinadora Grupo de Liquidaciones
Auto Nº 2018-01-034461	5 de febrero de 2018	Dra. María Victoria Londoño Bertín Coordinadora Grupo de Liquidaciones
Auto Nº 2019-01-312018	21 de agosto de 2019	Yulieth Paola Ávila Suárez Coordinador Grupo de Procesos de Liquidación I
Auto Nº 2020-01-498487	4 de septiembre de 2020	Sergio Florez Roncancio Coordinador Grupo de Procesos de Liquidación I
Auto Nº 2021-01-463612	26 de julio de 2021	Sergio Florez Roncancio Coordinador Grupo de Procesos de Liquidación I
Auto Nº 2021-01-575485	27 de septiembre de 2021	Sergio Florez Roncancio Director de Procesos de Liquidación I

En el mismo sentido, se le solicita que ordene al Juez del concurso revisar todas aquellas etapas del proceso en las que se tomaron decisiones que puedan verse afectadas o modificadas con la presente acción de tutela.

Pruebas

Toda vez que el aplicativo para la radicación de tutelas tiene una restricción de capacidad máxima para el cargue de archivos de 50MB y que las pruebas y anexos de esta acción superan dicho límite, me permito compartir la totalidad de los anexos mediante el siguiente enlace: Anexos Tutela

Documentales:

1. Poder especial;
2. Estatutos sociales de la sociedad Consorcio Papelero Conpal S.A.;
3. Certificado de Libertad y Tradición inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50S-205324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá
4. Estatutos sociales de la sociedad Continental Paper S.A.;
5. Escritura pública Nº 7722, otorgada el 23 de agosto de 2010 ante la Notaría 38 de Bogotá, mediante la cual se constituyó el fideicomiso Continental Paper;
6. Otrosí Nº 1 al Contrato de Fiducia Mercantil en Garantía, del 20 de abril de 2011;
7. Contrato de Compraventa de Acciones y Cesión de Derechos Fiduciarios, del 18 de noviembre de 2011;
8. Otrosí Nº 2 al Contrato de Fiducia Mercantil en Garantía, del 3 de julio de 2018;
9. Auto proferido por el Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, el 2 de mayo de 2013;
10. Auto proferido por el Juez 1 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, el 15 de abril de 2015;
11. Auto del 15 de octubre de 2015 proferido por el Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá;
12. Auto proferido por el Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, el 7 de diciembre de 2015;
13. Comunicación de Sociedad Acción Fiduciaria, de fecha 17 de enero de 2016;
14. Auto proferido por el Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, el 26 de noviembre de 2015;
15. Memorial que allega al proceso dictamen pericial de inmueble, de fecha 24 de agosto de 2016;
16. Solicitud de Admisión al Proceso de Liquidación Judicial, de fecha 20 de diciembre de 2016;
17. Auto Nº 2017-01-016053, de fecha 23 de enero de 2017;
18. Auto Nº 2017-01-016053, de fecha 23 de enero de 2017;
19. Memorial de fecha 6 de marzo de 2017;
20. Memorial de fecha 22 de febrero de 2017;
21. Memorial Solicitud de Medidas Cautelares, de fecha 27 de octubre de 2015;
22. Comunicación de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., de fecha 16 de marzo de 2017;
23. Comunicación de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., de fecha 23 de marzo de 2017;
24. Memorial de fecha 31 de marzo de 2017;
25. Auto Nº 2017-01-341354, de fecha 28 de junio de 2017;
26. Memorial del 10 de agosto de 2017;
27. Comunicación de Fiduciaria Popular S.A., del 29 de agosto de 2017;
28. Memorial del 10 de octubre de 2017;
29. Auto Nº 2017-01-609236 del 30 de noviembre de 2017;
30. Memorial del 4 de diciembre de 2017;
31. Oficio Nº 2017-01-656576 proferido por la Coordinación Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades;
32. Comunicación de Fiduciaria Popular S.A., del 11 de enero de 2018;
33. Auto Nº 2018-01-034461, 5 de febrero de 2018;
34. Memorial del 8 de febrero de 2018;
35. Memorial del 9 de febrero de 2018;
36. Memorial del 7 de junio de 2018;
37. Memorial del 20 de agosto de 2018;
38. Memorial del 29 de noviembre de 2018;
39. Memorial del 4 de julio de 2019;
40. Actas de Reunión de Junta Directiva Nº 44 y 46 de Continental Paper S.A.;
41. Auto Nº 2019-01-268415, 10 de julio de 2019;

42. Memorial del 4 de octubre de 2019;
43. Comunicación del Liquidador del 10 de diciembre de 2019;
44. Comunicación de Fiduciaria Popular S.A. del 26 de diciembre de 2019;
45. Auto Nº 2020-01-104184, 12 de marzo de 2020;
46. Memorial del N° 2020-01-130482, del 15 de abril de 2020;
47. Memorial del Liquidador del 11 de mayo de 2020;
48. Memorial del Liquidador del 13 de mayo de 2020;
49. Auto Nº 2020-01-498487 del 4 de septiembre de 2020;
50. Audio # 1 Audiencia que resolvió las objeciones y aprobó la actualización de gastos de la reorganización insolutos e inventario de bienes valorado y demás asuntos pendientes de decisión;
51. Comunicación de Fiduciaria Popular S.A., del 17 de septiembre de 2020;
52. Memorial del 6 de noviembre de 2020;
53. Audio # 2 de la Audiencia de Adjudicación de Bienes del 3 de marzo de 2021;
54. Auto Nº 2021-01-463612 del 26 de julio de 2021;
55. Memorial del 29 de julio de 2021; y
56. Auto Nº 2021-01-575485 del 27 de septiembre de 2021.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 104A # 19A – 42, apartamento 202, de la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico: dizaciga@gmail.com

Atentamente,

DAVID MAURICIO IZÁCIGA MORA
C.C. 80.198.569 de Bogotá
T.P. Nº 178.444 del C.S.J.

En caso de tener problemas para ingresar al enlace, por favor copiar y pegar la siguiente dirección en su navegador: https://drive.google.com/drive/folders/1P7fEaod_iVIiSjnJLcPZUz6RPvM0_g4f?usp=sharing

Fwd: Poder Carmen Helena Mesa de Arango.

Jueves, Noviembre 18, 2021 16:17 -05

David Izaciga dizaciga@gmail.com

Para

gerencia@i-consultores.com

---------- Forwarded message ---------
De: **Carmenza Mesa** <carmenhelenamesa@yahoo.es>
Date: jue., 18 de noviembre de 2021 4:13 p. m.
Subject: Poder Carmen Helena Mesa de Arango.
To: dizaciga@gmail.com <dizaciga@gmail.com>

Mirar archivo adjunto. Ref. Poder.

Ate. Carmen H. de Arango.

PDF podercongelacionsuperintendecia.pdf

24.9 KiB

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
E. S. D.

CARMEN HELENA MESA DE ARANGO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 38.990.308 de Cali, actuando en nombre propio, confiero poder amplio y suficiente al señor **DAVID MAURICIO IZÁCIGA MORA**, también mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 80.198.569 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Nº 178.444 del C.S.J., para que en mi nombre y representación instaure acción de tutela por violación al debido proceso, en contra de la Superintendencia de Sociedades, Grupo de Procesos de Liquidación I, con ocasión de las vías de hecho que se presentaron al interior del proceso judicial de liquidación de la sociedad Consorcio Papelero Conpal S.A.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades que la ley otorga para la defensa de mis intereses y en general para ejercer las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Otorgo,

Carmen Helena Mesa de Arango.

CARMEN HELENA MESA DE ARANGO
C.C. Nº 38.990.308 de Cali

Acepto,

DAVID MAURICIO IZÁCIGA MORA
C.C. Nº 80.198.569
T.P. Nº 178.444

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA 61

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

ERNESTO PEÑA QUIÑONES
NOTARIO

Carrera 62 No. 9 A - 40 Bogotá Colombia

PBX: 481 0581 TELEFONOS: 290 6637
290 7001 - 290 7140 FAX: 262 4634

Conexión Internet notaria61@sky.net.co

TERCERA _____ copia de la escritura No. 1849 _____

23 _____ de Septiembre _____ 20 03 _____

CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD CONSORCIO PAPELERO - CONPAL S. A.

NT 61 AA0028288

NUMERO: 1849 MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE .----------
FECHA: Septiembre veintitrés (23) de dos mil tres (2.003) .----------
CLASE DE SOCIEDAD: COMERCIAL
TIPO DE SOCIEDAD: ANONIMA -----
RAZON SOCIAL: CONSORCIO PAPELERO – CONPAL S.A. ---
DOMICILIO: Bogotá, D. C. ----------
DURACION: VEINTE (20) AÑOS ----------

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ante mí GABRIEL ERNESTO PEÑA RODRIGUEZ NOTARIO SESENTA Y UNO (61)(E.) del Círculo de Bogotá, comparecieron con minuta escrita: JAIRO ARANGO VELEZ, varón mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, quien maifestó estar identificado con la cédula de ciudadanía número 4.261.716 expedida en Sogamoso (Boy.) obrando en este acto en nombre y representación de la sociedad de este domicilio denominada **ARGOS PRODUCTOS DE CARTÓN Y PAPEL S.A.**, con NIT 85[illegible]6 y con matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá número 01307612. Sociedad constituida por escritura pública número dos mil treinta y ocho (2.038) de fecha cinco (5) de Septiembre de dos mil tres (2.003) de la Notaria cuarenta y una de Bogotá D. C. lo cual acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de comercio de Bogotá, D. C: que anexa a la presente escritura; **CARMEN HELENA MESA DE ARANGO**, colombiana, mayor de edad, vecina de esta ciudad, de estado civil casada, con sociedad conyugal disuelta y liquidada, identificada con cédula de ciudadanía número 38'990.308 de Cali. **ANDRÉS ARANGO MESA** colombiano, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de estado civil soltero, identificado con cédula

de ciudadanía No. 80'426.527 de Usaquén, Bogotá, D. C. **PABLO ALFONSO ARANGO MESA**, colombiano, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de estado civil soltero, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'778.294 de Bogotá, Cundinamarca. **JAIRO ALBERTO ARANGO MESA**, colombiano, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de estado civil soltero, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'783.861 de Bogotá, Cundinamarca, se proponen constituir una sociedad comercial, la cual se regirá por los presentes estatutos, y en lo no previsto en ellos, por la ley. ----------

ESTATUTOS SOCIALES ----------

CONSORCIO PAPELERO - CONPAL S.A. ----------

CAPITULO I.- NOMBRE, DOMICILIO, DURACION Y OBJETO.- ARTICULO PRIMERO.- NOMBRE Y NATURALEZA: La sociedad será de naturaleza comercial, del tipo de las anónimas, de nacionalidad colombiana y tendrá como denominación social **CONSORCIO PAPELERO - CONPAL S.A. ARTICULO SEGUNDO.- DOMICILIO PRINCIPAL, SUCURSALES Y AGENCIAS:** La sociedad tiene por domicilio principal la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, pudiendo establecer sucursales y agencias en cualquier lugar del territorio nacional o del exterior. **ARTICULO TERCERO.- DURACION:** La sociedad tendrá un término de duración de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de esta escritura, sin perjuicio de que este término pueda ser prorrogado o que se decrete su disolución antes del vencimiento del mismo, por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas. **ARTICULO CUARTO.- OBJETO SOCIAL:** La sociedad tiene por objeto principal las siguientes actividades: Fabricación de pastas celulósicas; papel y cartón, Fabricación de papel y cartón ondulado,

Impreso por GRAFICAS IBAÑEZ LTDA. NIT. 830.097.540-3 Tel.: 420 1881 - 420 4966

fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón. Fabricación de otros artículos de papel y cartón. Reciclaje de desperdicios y de desechos y todos aquellos productos y subproductos derivados de la misma actividad en todas sus expresiones; tanto de explotación como de comercialización, al igual que como objeto social secundario todas las operaciones correspondientes a las diversas etapas relacionadas con tales productos como compra, venta y/o alquiler de los equipos y maquinarias relacionadas con ellos, bienes intangibles como licencias de producción, patentes de invención e industriales, franquicias, marcas, diseños, propiedad intelectual, equipos de soporte lógico (sofware). Podrá también operar en zonas francas y en cualquier otra modalidad comercial, entendiendo como tal la descrita en forma amplia por el Código de Comercio. Podrá en general ejercer todas las actividades afines y conexas, tales como compra, venta y alquiler de equipos y materiales y asesoría técnica en los mismos aspectos en general la ejecución de todos aquellos actos conexos o complementarios del mismo objeto social. Así mismo podrá efectuar todos los contratos relacionados con él, tales como suministros, permuta, compraventa, hipoteca, transporte, mandato como agencia comercial, consignación, contratos de maquila o mano de obra para la fabricación de artículos de papel y cartón o relacionados, etc. En desarrollo del objeto social la sociedad podrá importar y exportar productos, adquirir y establecer, construir, administrar, explotar y enajenar almacenes, depósitos, bodegas y expendios dedicados a

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

la adquisición o enajenación de bienes al por mayor y al por menor. En desarrollo de su objeto social podrá concurrir a la constitución de otras sociedades, aun como socio gestor o colectivo de sociedades comanditas. Podrá igualmente concurrir a la constitución de asociaciones o suscribir acciones o adquirir cuotas de interés social o hacer fusiones con sociedades de objeto similar o conexo., contratar préstamos, adquirir, vender o ceder activos o pasivos con cualquier persona natural o jurídica; dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles, o cederlos en venta o a título oneroso para el uso y goce, y en general celebrar cualquier otra clase de contrato en actos civiles o de comercio que guarden relación directa con el objeto social, donde se reporte claramente un beneficio a la sociedad. También podrá solicitar ser admitida en concordato preventivo con sus acreedores, celebrar acuerdos preconcordatarios con los mismos o entrar en liquidación de acuerdo al Código de Comercio. **PARAGRAFO.-** La sociedad no podrá ser garante, ni avalista de obligaciones de terceros, salvo previa autorización de la Junta Directiva y siempre y cuando el acto jurídico celebrado beneficie a la misma sociedad. **C A P I T U L O II . - CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.- ARTICULO QUINTO.- CAPITAL AUTORIZADO:** El capital autorizado de la sociedad es de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS ($ 300.000.000) MONEDA CORRIENTE, dividido en TRESCIENTAS MIL (300.000) ACCIONES ORDiNARIAS de un valor nominal de UN MIL PESOS ($ 1.000) MONEDA CORRIENTE cada una, el cual podrá ser aumentado por la Asamblea General de Accionistas. **ARTICULO SEXTO.- CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO:** El capital suscrito y pagado es la cantidad de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($150.000.000) MONEDA CORRIENTE, el cual se encuentra dividido en

Impreso por GRAFICAS IBAÑEZ LTDA. NIT. 830.097.540-3 Tel.: 420 1881 - 420 4966

CIENTOCINCUENTA MIL ACCIONES ORDINARIAS de un valor nominal de UN MIL PESOS ($1.000) MONEDA CORRIENTE cada una, el cual fue íntegramente pagado por los accionistas así: ----------

---

ACCIONISTA	No. ACCIONES	VALOR
CARMEN H. MESA DE ARANGO	75.000	75'000.000
ARGOS PRODUC. CARTÓN Y PAPEL S.A.	52.500	52'500.000
ANDRÉS ARANGO MESA	7.500	7'500.000
PABLO ALFONSO ARANGO MESA	7.500	7'500.000
JAIRO ALBERTO ARANGO MESA	7.500	7'500.000
TOTALES	150.000	150'000.000

Del total suscrito y pagado los accionistas han pagado en dinero y la sociedad declara recibida a satisfacción la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($150'000.000).** ----------

ARTICULO SEPTIMO.- CLASE DE ACCIONES: Las acciones de la sociedad serán ordinarias y nominativas y conferirán a los titulares los derechos establecidos por la ley. **ARTICULO OCTAVO.- TITULOS:** La sociedad expedirá a cada accionista los títulos que prueben su calidad de tal por la totalidad de las acciones que posea. Los títulos y los certificados se expedirán en forma numerada y continua con las firmas del presidente de la Junta Directiva y del representante legal de la sociedad y en ellos se expresará: a) El nombre de la sociedad, el domicilio, la notaría, número y fecha de la escritura de constitución; b) La cantidad de acciones representadas en cada título, el valor nominal de las mismas, la clase, si su negociabilidad está limitada por el derecho de preferencia; c) El nombre completo de la persona en

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

cuyo favor se expiden. **ARTICULO NOVENO.- INDIVISIBILIDAD:** Las acciones serán individuales y en consecuencia cuando una acción pertenezca a varias personas, estas deberán nombrar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista. A falta de acuerdo el Juez del domicilio principal designará el representante de tales acciones, por petición de cualquier interesado. **ARTICULO DECIMO.- REPRESENTACION:** Los accionistas podrán hacerse representar por terceros, mediante poderes debidamente otorgados dirigidos al gerente indicando las facultades conferidas. **ARTICULO ONCE.- CORRESPONDENCIA:** Todo accionista deberá registrar su dirección, la de su representante legal o apoderado especial. Quien no cumpla con éste requisito, no podrá reclamar a la sociedad por el no recibo oportuno de las comunicaciones oficiales. **ARTICULO DOCE.- DERECHOS:** Cada acción conferirá a su propietario los siguientes derechos: a) Participar en las deliberaciones de la asamblea general de accionistas y votar en ellas. b) Recibir la parte proporcional que le corresponda en los beneficios sociales, con sujeción a la ley y a estos estatutos. c) Negociar las acciones de conformidad con los presentes estatutos. d) Inspeccionar los libros, documentos y demás papeles de la sociedad durante el período de inspección señalado por la ley. E) Recibir la parte proporcional que le corresponda por los activos al tiempo de la liquidación. f) Suscribir preferencialmente las nuevas acciones que emita la sociedad conforme a las normas legales, estatutarias y reglamentarias. g) Las demás que se deriven de estos estatutos y la ley. **ARTICULO TRECE.- DERECHO DE INSPECCION:** Los accionistas podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles de la sociedad, dentro de los

Impreso por GRAFICAS IBAÑEZ LTDA. NIT. 830.097.540-3 Tel.: 420 1881 - 420 4366

NT 61 AA0027727

quince (15) días hábiles previos a la asamblea general de accionistas, en las oficinas de la administración del domicilio principal. En ningún caso este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad. **ARTICULO CATORCE.- ACCIONES CON DIVIDENDO PREFERENCIAL Y SIN DERECHO A VOTO:** La emisión de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto se hará cuando así lo decida la Asamblea General de Accionistas y el reglamento deberá ser aprobado por dicha asamblea, salvo que ésta al disponer la emisión delegue tal atribución en la Junta Directiva. Las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto tendrán el mismo valor nominal de las acciones ordinarias y no podrán representar mas del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito. **ARTICULO QUINCE.- DERECHOS DE LAS ACCIONES CON DIVIDENDO PREFERENCIAL Y SIN DERECHO A VOTO:** Las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto darán a su titular el derecho de percibir un dividendo mínimo fijado en el reglamento de suscripción y que se pagará de preferencia respecto al que corresponda a las acciones ordinarias; al reembolso preferencial de los aportes una vez pagado el pasivo externo, en caso de disolución de la sociedad; y a los demás derechos previstos para las acciones ordinarias, salvo el de participar en la asamblea de accionistas y votar en ellas. Además el reglamento podrá conferir los siguientes derechos: 1) A participar en igual proporción con las acciones ordinarias de las utilidades distribuibles

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

que queden después de deducir el dividendo mínimo. 2) A participar en igual proporción con las acciones ordinarias, cuyo monto será igual al del dividendo mínimo. 3) A un dividendo mínimo o acumulativo hasta por el número de ejercicios sociales que indiquen en el reglamento de suscripción. **PARAGRAFO.-** No obstante las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto darán a sus titulares el derecho a voto en los siguientes casos: 1) Cuando se trate de aprobar modificaciones que puedan desmejorar las condiciones o derechos fijados para dichas acciones. En este caso, se requerirá el voto favorable del setenta por ciento (70%) de las acciones en que se encuentra dividido el capital suscrito, incluyendo en dicho porcentaje en la misma proporción el voto favorable de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto. 2) Cuando se vaya a votar la conversión en acciones ordinarias de las acciones con derecho preferencial y sin derecho a voto. Para tal efecto se aplicará la misma mayoría señalada en el numeral anterior. 3) En los casos que se señalen en el reglamento de suscripción. **ARTICULO DIECISEIS.- LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONISTAS:** La sociedad llevará un libro registrado en la Cámara de Comercio del domicilio en el cual se inscribirán los nombres de los accionistas y las acciones que les correspondan, anotando los certificados provisionales y títulos definitivos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; se anotarán igualmente la enajenación o traspaso de las acciones, los embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas y las prendas, gravámenes y limitaciones de dominio que las afecten. La compañía reconocerá la calidad de accionistas únicamente a la persona que figure inscrita en el mencionado libro. Por consiguiente, ningún acto de

Impreso por GRAFICAS IBAÑEZ LTDA. NIT. 830.097.540-3 Tel.: 420 1691 - 420 4966

enajenación o traspaso de acciones, embargo y adjudicación, producirá efectos respecto de la compañía y de terceros, sino en virtud de la inscripción en el libro de registro de acciones, a la cual no podrá negarse la compañía sino por orden de autoridad competente, o cuando se trate de acciones para cuya negociación se requieran determinados requisitos o formalidades que no se hayan cumplido. **ARTICULO DIECISIETE.- NEGOCIACION DE ACCIONES:** El accionista que desee negociar total o parcialmente sus acciones las ofrecerá, en primer lugar y por intermedio del representante legal, a los demás accionistas, quienes tendrán derecho a adquirirlas en la fecha de la oferta respectiva. La oferta transmitida por el representante legal contendrá el número de acciones ofrecidas, precio y forma de pago. Los accionistas tendrán un plazo de quince (15) días comunes, contados desde la fecha de la carta de oferta indicada, para manifestar por escrito si aceptan o no la oferta. En caso de que no haya acuerdo entre los accionistas en torno al precio y forma de pago, el accionista podrá ofrecer vender o endosar sus acciones a cualquier particular interesado en adquirirlas. **PARAGRAFO.-** La inscripción de la enajenación en el libro de registro de acciones que se pretendan o quieran realizar entre accionistas, se realizará en virtud de orden escrita del enajenante, bien sea mediante carta de traspaso suscrita por el mismo o a la presentación del título a la empresa en original debidamente endosado. En las ventas forzadas, en los casos de adjudicación judicial, o de liquidación de sociedades, el registro se efectuará mediante exhibición

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

del original o de copia autenticada de los documentos pertinentes contentivos de la orden o comunicación de quien deba hacerlo. Para hacer la nueva inscripción del título al adquirente, la sociedad cancelará previamente los títulos expedidos al tradente o propietario anterior. **ARTICULO DIECIOCHO.- ACCIONES CON GRAVAMEN:** No podrán ser enajenadas las acciones cuya propiedad se litiga, sin permiso del juez del conocimiento, ni podrán serlo las acciones embargadas sin previa licencia del juez o autorización de la parte actora. En consecuencia, la sociedad se abstendrá de registrar cualquier traspaso de acciones, desde que se le haya notificado el embargo o la existencia de la litis. Esto no implica la retención del dividendo de las misma, salvo orden expresa en contrario. **ARTICULO DIECINUEVE.- PROHIBICIONES:** Los administradores de la sociedad no podrán por sí, ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la misma sociedad mientras estén en ejercicio de sus cargos con motivo de especulación **ARTICULO VEINTE.- READQUISICION DE ACCIONES:** La sociedad podrá adquirir sus propias acciones, empleando fondos tomados de las utilidades líquidas y siempre que las acciones se hallen totalmente liberadas. La asamblea determinará el destino que la sociedad dará a las acciones readquiridas , sujetándose a las normas contenidas en el artículo 417 del Código de Comercio. **ARTICULO VEINTIUNO.- RETENCION DE CREDITOS:** Cuando existiere litigio sobre acciones y se ordene la retención de sus productos, la sociedad conservará éstos en depósito, sin interés, hasta que el funcionario que profirió la orden de retención comunique a quien debe entregarse. **ARTICULO VEINTIDOS.- DUPLICADO DE TITULOS:** La sociedad expedirá duplicados de los títulos a los accionistas que aparezcan inscritos en el libro de registro

Impreso por GRAFICAS IBAÑEZ LTDA. NIT. 830.097.540-3 Tel.: 420 1881 - 420 4966

NT 61 AA0027729

de acciones, solamente en los siguientes eventos y de conformidad con las reglas que se indican a continuación: a) En los casos de hurto o pérdida del título, debidamente comprobada mediante denuncio. b) En caso de deterioro del título, previa entrega del original para su anulación. **ARTICULO VEINTITRES.- IMPUESTOS:** Serán de Cargo de la sociedad los impuestos que cause la emisión de acciones y de cargo de los accionistas los que graven el traspaso o transferencia de las mismas. **ARTICULO VEINTICUATRO.- ACCIONES EN RESERVA:** Las acciones en reserva quedan a disposición de la Asamblea General de Accionistas para ser emitidas y colocadas de acuerdo con las bases que la Junta Directiva determine mediante la expedición de los respectivos reglamentos de suscripción, elaborados de acuerdo con lo dispuesto en estos estatutos y la ley. **ARTICULO VEINTICINCO.- DERECHO DE PREFERENCIA:** Los accionistas tendrán derecho a suscribir como mínimo preferencialmente en toda nueva emisión de acciones, una cantidad proporcional a las que posean en la fecha del aviso de oferta. **ARTICULO VEINTISEIS.- RENUNCIA AL DERECHO DE PREFERENCIA:** La Asamblea General de Accionistas mediante el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas, podrá disponer que determinada emisión de acciones sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia a favor de los accionistas o autorizar a la Junta Directiva para emplearlas en la adquisición de acciones, cuotas o partes de interés social en sociedades o empresas que desarrollen actividades comprendidas dentro del objeto social de la sociedad, o en la adquisición de bienes

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

muebles o inmuebles, necesarios o convenientes para la explotación y desarrollo del objeto social. **CAPITULO III . - ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN.- ARTICULO VEINTISIETE.-** La sociedad será administrada por la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva y el Gerente o su suplente, quien será el representante legal. **ARTICULO VEINTIOCHO.- CONFORMACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS:** La Asamblea General de Accionistas la constituyen los accionista reunidos con el quórum y condiciones señaladas en estos estatutos o la ley. **ARTICULO VEINTINUEVE: DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS:** La Asamblea General de Accionistas será presidida por el presidente de la Junta Directiva o por la persona que se designe del seno de la misma y actuará como secretario la persona que señale el presidente, con la aprobación de la misma Asamblea General de Accionistas. **ARTICULO TREINTA.- REALIZACION ASAMBLEAS ORDINARIAS:** La asamblea ordinaria de accionistas se efectuará por lo menos una vez al año, dentro de los tres (3) primeros meses, previa convocatoria hecha por el gerente, mediante comunicación dirigida a cada uno de los accionistas a la última dirección anotada en el libro de registro de accionistas. Si no fuere convocada, la asamblea ordinaria se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a. m. en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad. **ARTICULO TREINTA Y UNO.- REALIZACION ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS:** La Asamblea Extraordinaria de Accionistas se efectuará cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes, por convocatoria de la Junta Directiva, del Gerente o del Revisor Fiscal, hecha con cinco (5) dias comunes de antelación, salvo que fuere a proponerse la aprobación

Impreso por GRAFICAS IBAÑEZ LTDA. NIT. 830.097.540-3 Tel.: 420 1881 - 420 4068

NT 61 AA0027730

de balances, bien por iniciativa propia o por solicitud de un número plural de accionistas que represente no menos del 25% de las acciones suscritas. En estas reuniones extraordinarias no podrán tomarse decisiones sobre asuntos distintos de los relacionados en la convocatoria, pero por decisión del 70% de las acciones presentes podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del día. **ARTICULO TREINTA Y DOS.- QUORUM DELIBERATIVO:** La asamblea ordinaria o extraordinaria deliberará con un número plural de accionistas que represente, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas. En caso de no cumplirse este requisito se citará a una nueva reunión, que sesionará y decidirá validamente con un número plural de accionistas, cualquiera que sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez (10) días ni después de los treinta (30) contados desde la fecha fijada para la primera reunión. **ARTICULO TREINTA Y TRES.- ASAMBLEA DE CARACTER UNIVERSAL:** En todo caso la Asamblea General de Accionistas podrá reunirse validamente sin previa convocatoria, cuando esté representada la totalidad de las acciones suscritas. **ARTICULO TREINTA Y CUATRO.- SISTEMAS DE VOTACION:** Siempre que se trate de elegir dos o mas personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema de cuociente electoral. En caso de empate de residuos se decidirá a la suerte. **ARTICULO TREINTA Y CINCO.- QUORUM DECISORIO:** Para la validez de las decisiones de la Asamblea General de Accionistas, se requiere que hayan sido aprobadas por el voto

favorable de la mitad mas una de las acciones representadas. Se requerirá de una votación favorable superior cuando la ley así lo exija. Cuando se ponga a consideración de la asamblea de accionistas la reforma de los estatutos sociales o cualquier transformación del ente social, será necesario el voto favorable del 70% de las acciones representadas en la reunión; si las reformas propuestas o la transformación impone a los accionistas una responsabilidad mayor o implica una desmejora de sus derechos patrimoniales de lo acordado en estos estatutos o en la ley, los accionistas ausentes o disidentes podrán ejercer el derecho de retiro. **ARTICULO TREINTA Y SEIS.-** De lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas se dejará constancia en el libro de actas. Las actas será firmadas por el presidente de la asamblea y por el secretario. **ARTICULO TREINTA Y SIETE.- FUNCIONES DE LA ASAMBLEA:** Son funciones y facultades de la Asamblea General de Accionistas las siguientes: 1) Considerar, aprobar o improbar las cuentas y los balances generales que el Gerente de la sociedad y la Junta Directiva le presenten y disponer la forma en que deban repartirse las utilidades. 2) Elegir cada año en las asambleas ordinarias los miembros de la Junta Directiva, principales y suplentes, señalándoles su remuneración. La elección se hará por el sistema de cuociente. En caso de empate de residuos se decidirá a la suerte. 3) Nombrar el Revisor Fiscal y su suplente y señalarle su remuneración. 4) Delegar en la Junta Directiva las funciones concretas que estime conveniente y darle las autorizaciones que sean del caso. 5) Autorizar la capitalización de reservas especiales o su distribución entre sus accionistas, en cuanto ello sea legalmente posible. 6) Autorizar la venta de todos los activos de la sociedad o la fusión de esta con otra u otras sociedades. 7) Decretar la reforma de los

Impreso por GRAFICAS IBAÑEZ LTDA. NIT. 830.097.540-3 Tel.: 420 1551 - 420 4966

NT 61 AA0027731

estatutos. **ARTICULO TREINTA Y OCHO.- JUNTA DIRECTIVA:** La Junta Directiva se compondrá de tres (3) miembros principales elegidos por la Asamblea General de Accionistas para períodos de un año , pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Cada miembro principal tendrá un (1) suplente personal que lo reemplazará en las faltas temporales o absolutas. **ARTICULO TREINTA Y NUEVE.- DIGNATARIOS Y FUNCIONAMIENTO:** La Junta Directiva tendrá un Presidente y un Vicepresidente. Corresponde al Presidente presidir las sesiones y autorizar con su firma los documentos que de ella emanen; y al Vicepresidente reemplazar al primero en sus faltas temporales y accidentales. La Junta Directiva podrá deliberar validamente con la presencia de tres (3) de sus miembros por lo menos y las decisiones que tome deberán ser adoptadas por lo mínimo de dos (2) de los presentes en la reunión. No obstante, para cualquier decisión que reduzca la participación de la sociedad, en compañías en las cuales mantiene inversiones, sea enajenada o cedida a cualquier título, acciones o partes de interés social, o se renuncie al derecho de suscripción de nuevas acciones o partes de interés social, o se renuncie al derecho de suscripción de nuevas acciones que se emitan, o cuando se autorice para votar a favor del aumento de capital en las sociedades en las cuales la sociedad sea o pretenda ser socia o accionista, directa o indirectamente, se requerirá del voto unánime de los tres miembros . En consecuencia el gerente de la sociedad o a quién se le otorgue poder especial para estos efectos no podrá ejercer los actos antes relacionados sin la

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

previa autorización de la Junta Directiva. **ARTICULO CUARENTA.- CONVOCATORIA:** La Junta Directiva se reunirá en la fecha que ella misma designe, y además cada vez que sea convocada por el Gerente de la sociedad, por el Revisor Fiscal o por dos (2) de los miembros que actúen como principales . La convocatoria se hará por comunicación escrita dirigida a la dirección que hubieren registrado en la sociedad para estos efectos. Las actas de la sesiones de la junta directiva serán firmadas por el presidente de la junta y el secretario, nombrado para tal efecto del mismo seno para cada sesión. Los suplentes solo actuarán a falta temporal o absoluta de los principales. En las sesiones de la Junta Directiva podrá participar el Gerente de la sociedad y el Revisor Fiscal, quienes tendrán voz pero no voto. **ARTICULO CUARENTA Y UNO.- SANCIONES:** Cuando un miembro principal o suplente de la Junta Directiva fuere citado personalmente y rehusare concurrir, sin causa justificada, a mas de tres (3) sesiones consecutivas, se considerará vacante el puesto. **ARTICULO CUARENTA Y DOS.- HONORARIOS:** Los miembros de la Junta Directiva que actúen devengarán la remuneración que les asigne la Asamblea General de Accionistas. **ARTICULO CUARENTA Y TRES.- FUNCIONES:** La Junta Directiva como entidad administrativa está investida de amplios poderes para tomar toda clase de decisiones destinadas a realizar los objetivos sociales. Corresponde de manera expresa a la Junta Directiva 1) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y decisiones de la Asamblea General de Accionistas. 2) Elegir de su seno al Presidente y al Vicepresidente, 3) Elegir al Gerente de la sociedad y a su respectivo suplente, y señalarles la remuneración. 4) Crear los cargos que considere necesarios para la buena marcha de la sociedad, suprimir los que no se justifiquen,

Impreso por GRAFICAS IBANEZ LTDA. NIT. 830.097.546-3 Tel.: 420 1881 - 420 4966

NT 61 AA0027732

fijar las asignaciones e incrementos salariales y reglamentar sus funciones. Dictar los reglamentos necesarios para señalar las funciones de los empleados y para la buena marcha de los negocios. 5) Velar por que se cite oportunamente a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, presentar a la misma los informes y cuentas de fin de ejercicio y convocarla a reuniones extraordinarias cuando lo estime conveniente. 6) Delegar en el Gerente de la sociedad o autorizar en apoderados especiales la gestión de actuaciones que estime conveniente. 7) Autorizar la creación de sucursales o agencias. 8) Dar al Gerente de la sociedad las autorizaciones especiales que necesite para cumplir sus funciones. 9) Pedir al Gerente de la sociedad, al Revisor Fiscal o a los demás empleados, todos los informes que se requieran para la buena marcha y conocimiento de los negocios. 10) Examinar los libros, cuentas, correspondencia y demás documentos de la sociedad, comprobar la existencia y revisar las instalaciones y dependencias. 11) Autorizar al Gerente de la sociedad la celebración de todos los contratos que superen el monto de 650 salarios mínimos legales mensuales . 12) Autorizar la enajenación, el arrendamiento o la adquisición de bienes raíces, concesiones , patentes, privilegios y la constitución de limitaciones o gravámenes sobre los mismos, cualquiera que sea la cuantía. **ARTICULO CUARENTA Y CUATRO.- GERENCIA:** La sociedad tendrá un Gerente con su respectivo suplente, elegidos por la Junta Directiva para períodos de un (1) año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente en cualquier

NOTARIA SESENTA Y UNA
Elvira Rosa Contreras
SECRETARIA GENERAL

momento. El miembro suplente de la junta directiva que entre a ejercer las funciones de Gerente de la sociedad, dejará de actuar como miembro de la Junta Directiva durante el tiempo que desempeñe estas funciones, por consiguiente tendrá en la junta directiva voz pero no voto. **ARTICULO CUARENTA Y CINCO.- REPRESENTACION LEGAL:** El Gerente de la sociedad será su representante legal y en ejercicio de sus funciones se sujetará a los estatutos y a las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. **ARTICULO CUARENTA Y SEIS.-** Todos los empleados de la sociedad quedan bajo la dependencia del Gerente de la misma, a excepción del Revisor Fiscal. **ARTICULO CUARENTA Y SIETE.- FUNCIONES DEL GERENTE:** Son funciones del Gerente de la sociedad: 1) Ser su representante legal. 2) Ejecutar todas las operaciones en que la sociedad haya acordado ocuparse, sujetándose a los estatutos y a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 3) Constituir mandatarios judiciales que obren a sus órdenes y que representen a la sociedad ante cualesquiera actividad judicial. Para la constitución de apoderados comerciales se requerirá la previa autorización de la Junta Directiva. 4) Celebrar por si solo contratos en cuanto no excedan de un monto de 550 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de celebración de los mismos. 5) Autorizar con su firma los actos, documentos y contratos en que la sociedad tenga que intervenir, sin perjuicio de delegar en empleados, bajo su dependencia las funciones especiales que autoricen los reglamentos internos de la sociedad. 6) Nombrar y remover los empleados, en los cuales la junta directiva no tenga esta función. 7) Expedir los títulos de las acciones y firmarlos conjuntamente con el presidente de la Junta Directiva. 8) Presentar a la Junta Directiva

Impreso por GRAFICAS IBANEZ LTDA. NIT. 833.097.540-3 Tel.: 420 1881 - 420 4966

NT 61 AA0027733

antes de la reunión de la Asamblea General de Accionistas. el balance general, el proyecto de reparto de utilidades y un informe sobre todos los asuntos a su cargo. 9) Presentar a la Junta Directiva para su aprobación, los proyectos de reglamento interno de la compañía. 10) Mantener a la Junta Directiva al corriente y en forma detallada, sobre la marcha de los negocios sociales a su cargo y darle todos los informes que solicite. 11) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias según lo previsto en estos estatutos. 12) Manejar según las instrucciones que reciba de la Junta Directiva, los fondos de la sociedad y llevar o hacer llevar bajo su cuidado los libros de actas tanto de la Asamblea General de Accionistas como de la Junta Directiva, el de registro de acciones y los demás que disponga la ley. 13) Ejercer las demás funciones que le asigne o delegue la Junta Directiva. **ARTICULO CUARENTA Y OCHO.- PROHIBICIONES:** Ni el Gerente de la sociedad ni los funcionarios de manejo y confianza podrán tener , sin permiso previo de la Junta Directiva, acciones o derechos sociales de otras sociedades dedicadas al mismo objeto social o similar, ni pertenecer a sus directivas. La contravención de esta disposición ocasionará la pérdida del cargo. **C A P I T U L O IV . - REVISORIA FISCAL.- ARTICULO CUARENTA Y NUEVE.- NOMBRAMIENTO Y PERIODO:** La sociedad tendrá un Revisor Fiscal y un suplente elegidos por la Asamblea General de Accionistas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, para el mismo periodo de la Junta Directiva que es de un año o indefinidamente, pero podrá ser removido de su cargo en cualquier tiempo.

cuando la Asamblea General de Accionistas lo considere conveniente. **ARTICULO CINCUENTA.- INCOMPATIBILIDADES:** El régimen de incompatibilidades del Revisor Fiscal se regirá por lo indicado al respecto en el Código de Comercio. **ARTICULO CINCUENTA Y UNO.- RESPONSABILIDAD:** El Revisor Fiscal responderá de los perjuicios que ocasione a la sociedad, a sus asociados o a terceros, por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus obligaciones. Igualmente mantendrá reserva sobre los hechos de que tenga conocimiento en el ejercicio de su cargo y solo podrá hacerlos públicos en los casos previstos por la ley. Sus funciones estarán enmarcadas dentro de lo previsto en el artículo 207 del Código de Comercio. **C A P I T U L O V . - BALANCES, RESERVAS Y DIVIDENDOS:- ARTICULO CINCUENTA Y DOS:- BALANCE GENERAL:** Al final de cada ejercicio social y por lo menos una (1) vez al año, el treinta y uno (31) de diciembre la sociedad deberá cortar sus cuentas y producir el inventario y el balance general de sus negocios, el cual se hará conforme a las prescripciones legales y a las normas de contabilidad establecidas. **ARTICULO CINCUENTA Y TRES.- INFORMES REGLAMENTARIOS:** La Junta Directiva y el Gerente de la sociedad presentarán a la Asamblea General de Accionistas, para su aprobación, el balance de cada ejercicio acompañado de los documentos de que trata el artículo 446 del Código de Comercio. **PARAGRAFO.-** Los documentos indicados junto con los comprobantes exigidos por la ley deberán ponerse a disposición de los accionistas en la oficina de la administración durante los quince días hábiles que precedan a la reunión de la Asamblea General de Accionistas. **ARTICULO CINCUENTA Y CUATRO.- CERTIFICACION Y APROBACION BALANCES:** No podrá distribuirse suma alguna por concepto de

GRAFICAS IBAÑEZ LTDA. NIT. 830.097.540-3 Tel.: 420 1881 - 420 4960

NT 61 AA0027734

utilidades si éstas no se hallan justificadas en balances debidamente certificados y aprobados por la Asamblea General de Accionistas, una vez se hallan enjugado las pérdidas de ejercicios anteriores, si las hubiere. **ARTICULO CINCUENTA Y CINCO.- ESTADO DE GANANCIAS O PERDIDAS:** Al final de cada ejercicio se producirá el estado de ganancias o pérdidas, para determinar los resultados definitivos de las operaciones realizadas en el respectivo ejercicio, una vez se halla apropiado previamente y de acuerdo con la ley y los estatutos las partidas necesarias para atender el deprecio, la desvalorización y garantía del patrimonio social. **ARTICULO CINCUENTA Y SEIS.- RESERVA LEGAL:** La sociedad constituirá una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, formada por el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Cuando ésta reserva llegare al cincuenta por ciento (50%) mencionado, la sociedad no tendrá obligación de continuar incrementando esta reserva legal, pero si disminuyere, deberá volverse a apropiar el mismo diez por ciento (10%) hasta cuando la reserva legal llegue nuevamente al límite señalado. **ARTICULO CINCUENTA Y SIETE.- RESERVAS OCASIONALES:** Las reservas ocasionales que apruebe la Asamblea General de Accionistas solo serán obligatorias para el ejercicio en el cual se hagan y la misma asamblea podrá cambiar su destinación o distribuirlas cuando resulten innecesarias. **ARTICULO CINCUENTA Y OCHO.- ABSORCION DE PERDIDAS:** Las pérdidas se enjugarán con las reservas que hayan sido destinadas especialmente para ese propósito y, en su

defecto, con la reserva legal, las reservas cuya finalidad fuere la de absolver determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la Asamblea General de Accionistas. Si la reserva legal fuere insuficiente para enjugar el déficit de capital, se aplicarán a este fin los beneficios sociales de los ejercicios siguientes. **ARTICULO CINCUENTA Y NUEVE.- PAGO DIVIDENDOS:** Hechas las reservas a que se refieren los artículos anteriores, se distribuirá el remanente entre los accionistas. El pago del dividendo se hará en dinero efectivo, en las épocas que acuerde la Asamblea General de Accionistas al decretarlo y a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago. No obstante, podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad, si así lo dispone la asamblea con el voto del ochenta por ciento de las acciones representadas. A falta de esta mayoría, sólo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten. ——— **CAPITULO VI DISOLUCION.- ARTICULO SESENTA.- CAUSALES DE DISOLUCION:** La sociedad se disolverá por las causales previstas en la ley para las sociedades en general y para las de la especie de las anónimas en forma particular como por vencimiento del término previsto para su duración; por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación o extinción de su objeto social; por reducción del número de accionistas a menos de cinco (5); por apertura de liquidación obligatoria, por decisión voluntaria de los accionistas, por decisión de autoridad competente en los casos previstos en las leyes; cuando el noventa y cinco por ciento (95%) o mas de las acciones suscritas llegare a pertenecer a un solo accionista, cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del

Impreso por GRAFICAS IBAÑEZ LTDA. NIT. 830.097.540-3 Tel.: 420 1551 - 423 4965

cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito. **ARTICULO SESENTA Y UNO.- RESTABLECIMIENTO PATRIMONIAL:** La asamblea podrá tomar u ordenar las medidas conducentes al restablecimiento del patrimonio por encima del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, con la venta de bienes sociales valorizados, la reducción del capital suscrito conforme a lo prescrito en el Código de Comercio, a la emisión de nuevas acciones, etc. Si tales medidas no se adoptan, la asamblea deberá declarar disuelta la sociedad, para que se proceda a su liquidación. Estas medidas deberán tomarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que queden consumadas las pérdidas indicadas. **ARTICULO SESENTA Y DOS.- LIQUIDACION:** Disuelta la sociedad, la liquidación del patrimonio social se hará de conformidad con lo prevista en las disposiciones legales, por un liquidador que será nombrado por la Asamblea General de Accionistas, lo mismo que su suplente. Mientras no se realicen los nombramientos y se registren,

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA 61

DEL CIRCULO DE BOGOTA D. C.

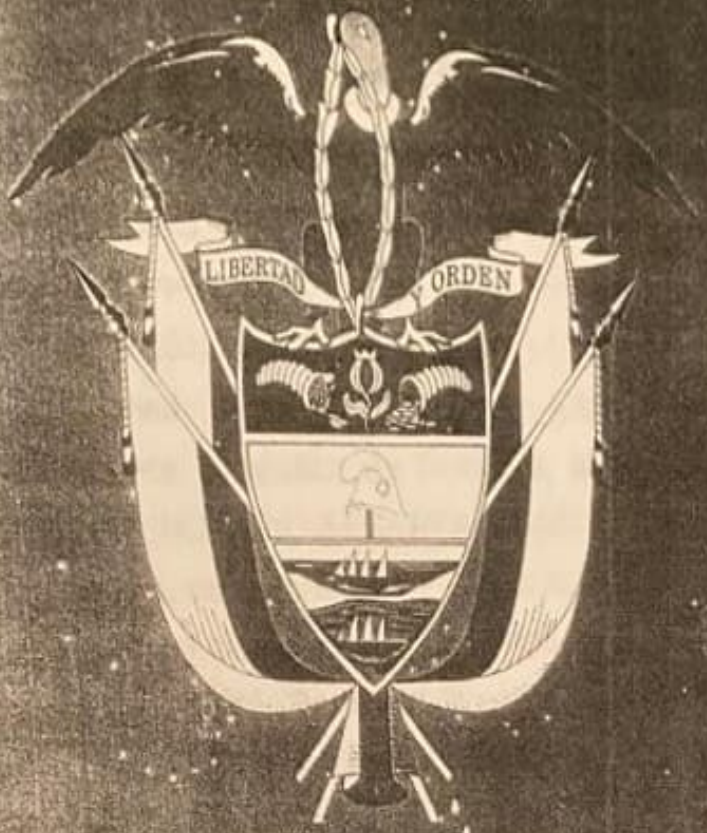

ERNESTO PEÑA QUIÑONES
NOTARIO

Carrera 62 No. 12 - 12 Bogotá Colombia

PBX: 481 0581 FAX: 413 6579

Conexión Internet notaria61@etb.net.co

TERCERA copia de la escritura No.

24 de Agosto 20

CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD CONTINENTAL PAPER S. A.

048468

NUMERO: 1789 MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE .----------

FECHA: Agosto veinticuatro (24) de dos mil cuatro (2.004) .----------

CLASE DE SOCIEDAD: COMERCIAL -------

TIPO DE SOCIEDAD: ANÓNIMA ----------

NOMBRE: "CONTINENTAL PAPER S.A." ----------

DOMICILIO: SANTA FE DE BOGOTA ----------

DURACION: veinte (20) AÑOS ----------

CAPITAL: $ 400.000.000.oo ----------

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ante mí ERNESTO PEÑA QUIÑÓNEZ, NOTARIO SESENTA Y UNO (61) del Círculo de Santa fe de Bogotá, comparecieron: PABLO ALFONSO ARANGO MESA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la C. C. No. 79.778.294 expedida en Bogotá, quien obra en nombre propio y en representación legal de la sociedad ARGOS PRODUCTOS DE CARTON Y PAPEL S. A. también, con domicilio en Bogotá, debidamente constituida mediante escritura pública 2038 de 5 de septiembre de 2003, otorgada en la Notaría 41 del Círculo de Bogotá, tal como se acredita con el certificado de constitución y gerencia que se protocoliza con esta escritura; CARMEN HELENA MESA DE ARANGO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la C. C. No. 38.990.308 de Cali; JAIRO ARANGO VELEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la C. C. No. 4.261.716 de Sogamoso, quien obra en nombre y representación de la sociedad CONSORCIO PAPELERO CONPAL S. A. domiciliada en esta ciudad, debidamente constituida mediante escritura pública 1849 del 23 de septiembre de 2003, otorgada en la Notaría 61 del Círculo de Bogotá, tal como se acredita con el certificado de constitución y gerencia que se protocoliza con esta escritura; JUAN PABLO GUERRERO SUAREZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la C. C. No. 80.086.617

de Bogotá; MARIA VICTORIA SUAREZ DE GUERRERO, mayor de edad. domiciliada en esta ciudad, identificada con la C. C. No. 37.235.175 de Cúcuta; EDGAR ALFONSO GUERRERO DUARTE, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la C. C. No. 19.253.514 de Bogotá, quien obra en nombre propio y en representación legal de la sociedad DISTRIBUCIONES Y EMPAQUES LTDA., también con domicilio en Bogotá, debidamente constituida mediante escritura pú.. .a 2564 otorgada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, tal como se acredita con el certificado de constitución y gerencia que se protocoliza con esta escritura y manifestaron que por medio de este instrumento público proceden a constituir la sociedad que se regirá conforme a los siguientes

ESTATUTOS SOCIALES

CAPITULO I.- NOMBRE, DOMICILIO, DURACION Y OBJETO.- ARTICULO PRIMERO.- NOMBRE Y NATURALEZA: La sociedad será de naturaleza comercial, del tipo de las anónimas, de nacionalidad colombiana y tendrá como denominación social **CONTINENTAL PAPER S.A. ARTICULO SEGUNDO.- DOMICILIO PRINCIPAL, SUCURSALES Y AGENCIAS :** La sociedad tiene por domicilio principal la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, pudiendo establecer sucursales y agencias en cualquier lugar del territorio nacional o del exterior. **ARTICULO TERCERO.- DURACION:** La sociedad tendrá un término de duración de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de esta escritura, sin perjuicio de que este término pueda ser prorrogado o que se decrete su disolución antes del vencimiento del mismo, por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas. **ARTICULO CUARTO.- OBJETO SOCIAL:** La sociedad tiene por objeto principal las siguientes actividades: La producción y comercialización de papeles, cartones y desechos y todos aquellos productos y sub-productos derivados de la misma actividad en todas sus expresiones; tanto de explotación como de comercialización, al igual que todas las operaciones correspondientes a las diversas etapas relacionadas con tales

Impreso por GRAFICAS IBAÑEZ LTDA. NIT. 830.097.540-3 Tel.: 420 1981 - 420 4960

productos como compra, venta y/o alquiler de los equipos y maquinarias relacionadas con ellos, bienes intangibles como licencias de producción, patentes de invención e industriales, franquicias, marcas, diseños, propiedad intelectual, equipos de soporte lógico (software). Podrá también operar en zonas francas y en cualquier otra modalidad comercial, entendiendo como tal la descrita en forma amplia por el Código de Comercio. Podrá en general ejercer todas las actividades afines y conexas, tales como compra, venta y alquiler de equipos y materiales y asesoría técnica en los mismos aspectos en general la ejecución de todos aquellos actos conexos o complementarios del mismo objeto social. Así mismo podrá efectuar todos los contratos relacionados con él, tales como maquila, suministros, permuta, compraventa, hipoteca, transporte, mandato como agencia comercial, consignación, etc. En desarrollo del objeto social la sociedad podrá importar y exportar productos, adquirir y establecer, construir, administrar, explotar y enajenar almacenes, depósitos, bodegas y expendios dedicados a la adquisición o enajenación de bienes al por mayor y al por menor. En desarrollo de su objeto social podrá concurrir a la constitución de otras sociedades, aun como socio gestor o colectivo de sociedades comanditas. Podrá igualmente concurrir a la constitución de asociaciones o suscribir acciones o adquirir cuotas de interés social o hacer fusiones con sociedades de objeto similar o conexo., contratar préstamos, adquirir activos o pasivos con cualquier persona natural o jurídica; dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles, o cederlos a título oneroso para el uso y goce, y en general celebrar cualquier otra clase de contrato en actos civiles o de comercio que guarden relación directa con el objeto social, donde se reporte claramente un beneficio a la sociedad. También podrá solicitar ser admitida en concordato preventivo con sus acreedores, celebrar acuerdos preconcordatarios con los mismos o entrar en

NOTARIA SESENTA Y UNA
Elvira Mora Guerra
SECRETARIA GENERAL

liquidación de acuerdo al Código de Comercio. **PARAGRAFO.-** La sociedad no podrá ser garante, ni avalista de obligaciones de terceros, salvo previa autorización de la Junta Directiva y siempre y cuando el acto jurídico celebrado beneficie a la misma sociedad. **C A PITULO II. – CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.- ARTICULO QUINTO.- CAPITAL AUTORIZADO:** El capital autorizado de la sociedad es de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS ($ 400.000.000) MONEDA CORRIENTE, dividido en CUATROCIENTAS MIL (400.000) de ACCIONES ORDINARIAS de un valor nominal de UN MIL PESOS ($ 1.000) MONEDA CORRIENTE cada una, el cual podrá ser aumentado por la Asamblea General de Accionistas. **ARTICULO SEXTO.- CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO:** El capital suscrito y pagado es la cantidad de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS ($ 180.000.000) MONEDA CORRIENTE, el cual se encuentra dividido en CIENTO OCHENTA MIL ACCIONES ORDINARIAS de un valor nominal de UN MIL PESOS ($1.000) MONEDA CORRIENTE cada una, el cual fue integramente pagado por los accionistas así:

ACCIONISTA	No. ACCIONES	VALOR
ARGOS PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTON S. A.	81.000	81.000.000
DISTRIBUCIONES Y EMPAQUES LTDA	81.000	81.000.000
CONSORCIO PAPELERO CONPAL S. A.	3.000	3.000.000
PABLO ALFONSO ARANGO MESA	3.000	3.000.000
EDGAR ALFONSO GUERRERO DUARTE	3.000	3.000.000
MARIA VICTORIA SUAREZ DE GUERRERO	3.000	3.000.000
JUAN PABLO GUERRERO SUAREZ	3.000	3.000.000
CARMEN HELENA MESA DE ARANGO	3.000	3.000.000
TOTALES	180.000	180.000.000

ARTICULO SEPTIMO.- CLASE DE ACCIONES: Las acciones de la sociedad serán ordinarias y nominativas y conferirán a los titulares los derechos establecidos por la ley. **ARTICULO OCTAVO.- TITULOS:** La sociedad expedirá a cada accionista el título que

Impreso por GRAFICAS IBAÑEZ LTDA. NIT 830.097.540-3 Tel.: 420 1881 - 420 4966

pruebe su calidad de tal por la totalidad de las acciones que posea. Los certificados provisionales y los títulos definitivos se expedirán en forma numerada y continua con las firmas del presidente de la Junta Directiva y del representante legal de la sociedad y en ellos se expresará: a) El nombre de la sociedad, el domicilio, la notaría, número y fecha de la escritura de constitución; b) La cantidad de acciones representadas en cada título, el valor nominal de las mismas, la clase, si su negociabilidad está limitada por el derecho de preferencia; c) El nombre completo de la persona en cuyo favor se expiden. **ARTICULO NOVENO.- INDIVISIBILIDAD:** Las acciones serán individuales y en consecuencia cuando una acción pertenezca a varias personas, estas deberán nombrar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista. A falta de acuerdo el Juez del domicilio principal designará el representante de tales acciones, por petición de cualquier interesado. **ARTICULO DECIMO.- REPRESENTACION:** Los accionistas podrán hacerse representar por terceros, mediante poderes debidamente otorgados dirigidos al gerente indicando las facultades conferidas. **ARTICULO ONCE.- CORRESPONDENCIA:** Todo accionista deberá registrar su dirección, la de su representante legal o apoderado especial. Quien no cumpla con éste requisito, no podrá reclamar a la sociedad por el no recibo oportuno de las comunicaciones oficiales. **ARTICULO DOCE.- DERECHOS:** Cada acción conferirá a su propietario los siguientes derechos: a) Participar en las deliberaciones de la asamblea general de accionistas y votar en ellas. b) Recibir la parte proporcional que le corresponda en los beneficios sociales, con sujeción a la ley y a estos estatutos. c) Negociar las acciones de conformidad con los presentes estatutos. d) Inspeccionar los libros, documentos y demás papeles de la sociedad durante el período de inspección señalado por la ley. E) Recibir la parte proporcional que

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

le corresponda por los activos al tiempo de la liquidación. f) Suscribir preferencialmente las nuevas acciones que emita la sociedad conforme a las normas legales, estatutarias y reglamentarias. g) Las demás que se deriven de estos estatutos y la ley, **ARTICULO TRECE.- DERECHO DE INSPECCION:** Los accionistas podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles de la sociedad, dentro de los quince (15) dias hábiles previos a la asamblea general de accionistas, en las oficinas de la administración del domicilio principal. En ningún caso este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad. **ARTICULO CATORCE.- ACCIONES CON DIVIDENDO PREFERENCIAL Y SIN DERECHO A VOTO:** La emisión de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto se hará cuando así lo decida la Asamblea General de Accionistas y el reglamento deberá ser aprobado por dicha asamblea, salvo que ésta al disponer la emisión delegue tal atribución en la Junta Directiva. Las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto tendrán el mismo valor nominal de las acciones ordinarias y no podrán representar mas del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito. **ARTICULO QUINCE.- DERECHOS DE LAS ACCIONES CON DIVIDENDO PREFERENCIAL Y SIN DERECHO A VOTO:** Las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto darán a su titular el derecho de percibir un dividendo mínimo fijado en el reglamento de suscripción y que se pagará de preferencia respecto al que corresponda a las acciones ordinarias; al reembolso preferencial de los aportes una vez pagado el pasivo externo, en caso de disolución de la sociedad; y a los demás derechos previstos para las acciones ordinarias, salvo el de participar en la asamblea de accionistas y votar en ellas. Además el reglamento podrá conferir los siguientes derechos: 1) A participar en igual proporción con las acciones ordinarias de las utilidades distribuibles que queden después de

Impreso por GRAFICAS IBAÑEZ LTDA. NIT. 830.097.548-3 Tel.: 420 1551 - 420 4966

deducir el dividendo mínimo. 2) A participar en igual proporción con las acciones ordinarias, cuyo monto será igual al del dividendo mínimo. 3) A un dividendo mínimo o acumulativo hasta por el número de ejercicios sociales que indiquen en el reglamento de suscripción. **PARAGRAFO.-** No obstante las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto darán a sus titulares el derecho a voto en los siguientes casos: 1) Cuando se trate de aprobar modificaciones que puedan desmejorar las condiciones o derechos fijados para dichas acciones. En este caso, se requerirá el voto favorable del setenta por ciento (70%) de las acciones en que se encuentra dividido el capital suscrito, incluyendo en dicho porcentaje en la misma proporción el voto favorable de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto. 2) Cuando se vaya a votar la conversión en acciones ordinarias de las acciones con derecho preferencial y sin derecho a voto. Para tal efecto se aplicará la misma mayoría señalada en el numeral anterior. 3) En los casos que se señalen en el reglamento de suscripción. **ARTICULO DIECISEIS.- LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONISTAS:** La sociedad llevará un libro registrado en la Cámara de Comercio del domicilio en el cual se inscribirán los nombres de los accionistas y las acciones que les correspondan, anotando los certificados provisionales y títulos definitivos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; se anotarán igualmente la enajenación o traspaso de las acciones, los embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas y las prendas, gravámenes y limitaciones de dominio que las afecten. La compañía reconocerá la calidad de accionistas únicamente a la persona que figure inscrita en el mencionado libro. Por consiguiente, ningún acto de enajenación o traspaso de acciones, embargo y adjudicación, producirá efectos respecto de la compañía y de terceros, sino en virtud de la inscripción en el libro de registro de acciones, a la cual no podrá

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

negarse la compañía sino por orden de autoridad competente, o cuando se trate de acciones para cuya negociación se requieran determinados requisitos o formalidades que no se hayan cumplido. **ARTICULO DIECISIETE.- NEGOCIACION DE ACCIONES:** El accionista que desee negociar total o parcialmente sus acciones las ofrecerá, en primer lugar y por intermedio del representante legal, a los demás accionistas , quienes tendrán derecho a adquirirlas en proporción a sus correspondientes acciones en la fecha de la oferta respectiva y, dado el caso, con derecho de acrecimiento, también proporcional. La oferta transmitida por el representante legal contendrá el número de acciones ofrecidas, precio y forma de pago. Los accionistas tendrán un plazo de quince (15) días comunes, contados desde la fecha de la carta de oferta indicada, para manifestar por escrito si aceptan o no la oferta. En caso de que no haya acuerdo entre los accionistas en torno al precio y forma de pago, el accionista podrá ofrecer sus acciones a cualquier particular interesado en adquirirlas. **PARAGRAFO.-** La inscripción de la enajenación en el libro de registro de acciones que se pretendan o quieran realizar entre accionistas, se realizará en virtud de orden escrita del enajenante, bien sea mediante carta de traspaso suscrita por el mismo. En las ventas forzadas, en los casos de adjudicación judicial, o de liquidación de sociedades, el registro se efectuará mediante exhibición del original o de copia autenticada de los documentos pertinentes contentivos de la orden o comunicación de quien deba hacerlo. Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, la sociedad cancelará previamente los títulos expedidos al tradente o propietario anterior. **ARTICULO DIECIOCHO.- ACCIONES CON GRAVAMEN:** No podrán ser enajenadas las acciones cuya propiedad se litiga, sin permiso del juez del conocimiento, ni podrán serlo las acciones embargadas sin previa licencia del juez y autorización de la parte actora. En consecuencia, la sociedad se abstendrá de registrar cualquier traspaso de acciones, desde que se le haya notificado el embargo o

Impreso por GRAFICAS IBAÑEZ LTDA. NIT. 830.097.540-3 Tel.: 420 1881 - 428 4344

NT 61 AA 048294

la existencia de la litis. Esto no implica la retención del dividendo de las mismas, salvo orden expresa en contrario. **ARTICULO DIECINUEVE.- PROHIBICIONES:** Los administradores de la sociedad no podrán por sí, ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la misma sociedad mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación y con autorización de la Junta Directiva, otorgada con el voto unánime de todos los miembros excluido el del solicitante. **ARTICULO VEINTE.- READQUISICION DE ACCIONES:** La sociedad podrá adquirir sus propias acciones, empleando fondos tomados de las utilidades líquidas y siempre que las acciones se hallen totalmente liberadas. La asamblea determinará el destino que la sociedad dará a las acciones readquiridas, sujetándose a las normas contenidas en el artículo 417 del Código de Comercio. **ARTICULO VEINTIUNO.- RETENCION DE CREDITOS:** Cuando existiere litigio sobre acciones y se ordene la retención de sus productos, la sociedad conservará éstos en depósito, sin interés, hasta que el funcionario que profirió la orden de retención comunique a quien deben entregarse. **ARTICULO VEINTIDOS.- DUPLICADO DE TITULOS:** La sociedad expedirá duplicados de los títulos a los accionistas que aparezcan inscritos en el libro de registro de acciones, solamente en los siguientes eventos y de conformidad con las reglas que se indican a continuación: a) En los casos de hurto o pérdida del título, debidamente comprobada mediante denuncio. b) En caso de deterioro del título, previa entrega del original para su anulación. **ARTICULO VEINTITRES.- IMPUESTOS:** Serán de Cargo de la sociedad los impuestos que cause la emisión de acciones y de cargo de los accionistas los que graven el traspaso o transferencia de las mismas. **ARTICULO VEINTICUATRO.- ACCIONES EN RESERVA:** Las acciones en reserva quedan a disposición de la Asamblea General de

NOTARIA SESENTA Y UNA
Elvira Mora Cabrera
SECRETARIA GENERAL

Accionistas para ser emitidas y colocadas de acuerdo con las bases que la Junta Directiva determine mediante la expedición de los respectivos reglamentos de suscripción, elaborados de acuerdo con lo dispuesto en estos estatutos y la ley. **ARTICULO VEINTICINCO.- DERECHO DE PREFERENCIA:** Los accionistas tendrán derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones, una cantidad proporcional a las que posean en la fecha del aviso de oferta. **ARTICULO VEINTISEIS.- RENUNCIA AL DERECHO DE PREFERENCIA:** La Asamblea General de Accionistas mediante el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas, podrá disponer que determinada emisión de acciones sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia a favor de los accionistas o autorizar a la Junta Directiva para emplearlas en la adquisición de acciones, cuotas o partes de interés social en sociedades o empresas que desarrollen actividades comprendidas dentro del objeto social de la sociedad, o en la adquisición de bienes muebles o inmuebles, necesarios o convenientes para la explotación y desarrollo del objeto social. **CAPITULO III.- ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN.- ARTICULO VEINTISIETE.-** La sociedad será administrada por la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva y el Gerente, quien será el representante legal. **ARTICULO VEINTIOCHO.- CONFORMACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS:** La Asamblea General de Accionistas la constituyen los accionistas reunidos con el quórum y condiciones señaladas en estos estatutos o la ley. **ARTICULO VEINTINUEVE: DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS:** La Asamblea General de Accionistas será presidida por el presidente de la Junta Directiva o por la persona que se designe del seno de la misma y actuará como secretario la persona que señale el presidente, con la aprobación de la misma Asamblea General de Accionistas. **ARTICULO TREINTA.- REALIZACION ASAMBLEAS ORDINARIAS:** La asamblea ordinaria de accionistas se efectuará por lo menos una vez al año, dentro de

Impreso por GRAFICAS IBAÑEZ LTDA. NIT. 830.097.540-3 Tel.: 420 1881 - 420 4966

los tres (3) primeros meses, previa convocatoria hecha por el gerente, mediante comunicación dirigida a cada uno de los accionistas a la última dirección anotada en el libro de registro de accionistas. Si no fuere convocada, la asamblea ordinaria se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a. m. en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad. **ARTICULO TREINTA Y UNO.- REALIZACION ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS:** La Asamblea Extraordinaria de Accionistas se efectuará cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes, por convocatoria de la Junta Directiva, del Gerente o del Revisor Fiscal, hecha con cinco (5) días comunes de antelación, salvo que fuere a proponerse la aprobación de balances, bien por iniciativa propia o por solicitud de un número plural de accionistas que represente no menos del 25% de las acciones suscritas. En estas reuniones extraordinarias no podrán tomarse decisiones sobre asuntos distintos de los relacionados en la convocatoria, pero por decisión del 70% de las acciones presentes podrá ocuparse de otros temas una vez agotado el orden del día. **ARTICULO TREINTA Y DOS.- QUORUM DELIBERATIVO:** La asamblea ordinaria o extraordinaria deliberará con un número plural de personas que represente, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas. En caso de no cumplirse este requisito se citará a una nueva reunión, que sesionará y decidirá validamente con un número plural de personas, cualquiera que sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez (10) días ni después de los treinta (30), contados desde la fecha fijada para la primera reunión. **ARTICULO TREINTA Y TRES.- ASAMBLEA DE CARÁCTER UNIVERSAL:** En todo caso la Asamblea General de Accionistas podrá reunirse validamente sin previa convocatoria, cuando esté representada la totalidad de las acciones suscritas. **ARTICULO**

NOTARIA SESENTA Y UNA
Elvira Mora Contreras
SECRETARIA GENERAL

TREINTA Y CUATRO.- SISTEMAS DE VOTACION: Siempre que se trate de elegir dos o mas personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema de cuociente electoral. En caso de empate de residuos se decidirá a la suerte. **ARTICULO TREINTA Y CINCO.- QUORUM DECISORIO:** Para la validez de las decisiones de la Asamblea General de Accionistas, se requiere que hayan sido aprobadas por el voto favorable de la mitad mas una de las acciones representadas. Se requerirá de una votación favorable superior cuando la ley así lo exija. Cuando se ponga a consideración de la asamblea de accionistas la reforma de los estatutos sociales o cualquier transformación del ente social, será necesario el voto favorable del 70% de las acciones representadas en la reunión; si las reformas propuestas o la transformación impone a los accionistas una responsabilidad mayor o implica una desmejora de sus derechos patrimoniales de lo acordado en estos estatutos o en la ley, los accionistas ausentes o disidentes podrán ejercer el derecho de retiro. **ARTICULO TREINTA Y SEIS.- LIBRO DE ACTAS:** De lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas se dejará constancia en el libro de actas. Las actas serán firmadas por el presidente de la asamblea y por el secretario. **ARTICULO TREINTA Y SIETE.- FUNCIONES DE LA ASAMBLEA:** Son funciones y facultades de la Asamblea General de Accionistas las siguientes: 1) Considerar, aprobar o improbar las cuentas y los balances generales que el Gerente de la sociedad y la Junta Directiva le presenten y disponer la forma en que deban repartirse las utilidades. 2) Elegir cada año en las asambleas ordinarias los miembros de la Junta Directiva, principales y suplentes, señalándoles su remuneración. La elección se hará por el sistema de cuociente. En caso de empate de residuos se decidirá a la suerte. 3) Nombrar el Revisor Fiscal y su suplente y señalarle su remuneración. 4) Delegar en la Junta Directiva las funciones concretas que estime conveniente y darle las autorizaciones que sean del caso. 5) Autorizar la capitalización de reservas especiales

Impreso por GRAFICAS IBAÑEZ LTDA. NIT. 830.097.540-3 Tel.: 420 1831 - 420 49

o su distribución entre sus accionistas, en cuanto ello sea legalmente posible. 6) Autorizar la venta de todos los activos de la sociedad o la fusión de esta con otra u otras sociedades. 7) Decretar la reforma de los estatutos. **ARTICULO TREINTA Y OCHO.- JUNTA DIRECTIVA:** La Junta Directiva se compondrá de cuatro (4) miembros principales elegidos por la Asamblea General de Accionistas para períodos de un año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Cada miembro principal tendrá un (1) suplente personal que lo reemplazará en las faltas temporales o absolutas. **ARTICULO TREINTA Y NUEVE.- DIGNATARIOS Y FUNCIONAMIENTO:** La Junta Directiva tendrá un Presidente y un Vicepresidente. Corresponde al Presidente presidir las sesiones y autorizar con su firma los documentos que de ella emanen, y al Vicepresidente reemplazar al primero en sus faltas temporales y accidentales. La Junta Directiva podrá deliberar validamente con la presencia de tres (3) de sus miembros por lo menos, y las decisiones que tome deberán ser adoptadas por lo mínimo de tres (3) de los presentes en la reunión. No obstante, para cualquier decisión que reduzca la participación de la sociedad, en compañías en las cuales mantiene inversiones, sea enajenada o cedida a cualquier título, acciones o partes de interés social, o se renuncie al derecho de suscripción de nuevas acciones o partes de interés social, o se renuncie al derecho de suscripción de nuevas acciones que se emitan, o cuando se autorice para votar a favor del aumento de capital en las sociedades en las cuales la sociedad sea o pretenda ser socia o accionista, directa o indirectamente, se requerirá del voto unánime de los tres miembros . En consecuencia el gerente de la sociedad o a quién se le otorgue poder especial para estos efectos no podrá ejercer los actos antes relacionados sin la previa autorización de la Junta Directiva. **ARTICULO CUARENTA.- CONVOCATORIA:** La Junta Directiva se reunirá en la

NOTARIA SESENTA Y UNA
Elvira Mora Cifuentes
SECRETARIA GENERAL

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

fecha que ella misma designe, y además cada vez que sea convocada por el Gerente de la sociedad, por el Revisor Fiscal o por dos (2) de los miembros que actúen como principales. La convocatoria se hará por comunicación escrita dirigida a la dir ción que hubieren registrado en la sociedad para estos efectos. Las actas de la sesiones de la junta directiva serán firmadas por el presidente de la junta y el secretario, nombrado para tal efecto del mismo seno para cada sesión. Los suplentes solo actuarán a falta temporal o absoluta de los principales. En las sesiones de la Junta Directiva podrá participar el Gerente de la sociedad y el Revisor Fiscal, quienes tendrán voz pero no voto. **ARTICULO CUARENTA Y UNO.- HONORARIOS:** Los miembros de la Junta Directiva que actúen devengarán la remuneración que les asigne la Asamblea General de Accionistas. **ARTICULO CUARENTA Y DOS.- FUNCIONES:** La Junta Directiva como entidad administrativa está investida de amplios poderes para tomar toda clase de decisiones destinadas a realizar los objetivos sociales. Corresponde de manera expresa a la Junta Directiva 1) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y decisiones de la Asamblea General de Accionistas. 2) Elegir de su seno al Presidente y al Vicepresidente, 3) Elegir al Gerente de la sociedad y a su respectivo suplente, y señalarles la remuneración. 4) Crear los cargos que considere necesarios para la buena marcha de la sociedad, suprimir los que no se justifiquen, fijar las asignaciones e incrementos salariales y reglamentar sus funciones. Dictar los reglamentos necesarios para señalar las funciones de los empleados y para la buena marcha de los negocios. 5) Velar por que se cite oportunamente a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, presentar a la misma los informes y cuentas de fin de ejercicio y convocarla a reuniones extraordinarias cuando lo estime conveniente. 6) Delegar en el Gerente de la sociedad o autorizar en apoderados especiales la gestión de actuaciones que estime conveniente. 7) Autorizar la creación de sucursales o agencias. 8) Dar al Gerente de la sociedad

Impreso por GRAFICAS IBAÑEZ LTDA. NIT. 830.097.540-3 Tel.: 420 1881 - 40 496

las autorizaciones especiales que necesite para cumplir sus funciones. 9) Pedir al Gerente de la sociedad, al Revisor Fiscal o a los demás empleados, todos los informes que se requieran para la buena marcha y conocimiento de los negocios. 10) Examinar los libros, cuentas, correspondencia y demás documentos de la sociedad, comprobar la existencia y revisar las instalaciones y dependencias. 11) Autorizar al Gerente de la sociedad la celebración de todos los contratos que superen el monto de 550 salarios mínimos legales mensuales. 12) Autorizar la enajenación, el arrendamiento o la adquisición de bienes raíces, concesiones, patentes, privilegios y la constitución de limitaciones o gravámenes sobre los mismos, cualquiera que sea la cuantía. **ARTICULO CUARENTA Y TRES.- GERENCIA:** La sociedad tendrá un Gerente con su respectivo suplente, elegidos por la Junta Directiva para periodos de un (1) año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente en cualquier momento. El miembro suplente de la junta directiva que entre a ejercer las funciones de Gerente de la sociedad, dejará de actuar como miembro de la Junta Directiva durante el tiempo que desempeñe estas funciones, por consiguiente tendrá en la junta directiva voz pero no voto. **ARTICULO CUARENTA Y CUATRO.- REPRESENTACION LEGAL:** El Gerente de la sociedad será su representante legal y en ejercicio de sus funciones se sujetará a los estatutos y a las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. **ARTICULO CUARENTA Y CINCO.-** Todos los empleados de la sociedad quedan bajo la dependencia del Gerente de la misma, a excepción del Revisor Fiscal. **ARTICULO CUARENTA Y SEIS.- FUNCIONES DEL GERENTE:** Son funciones del Gerente de la sociedad: 1) Ser su representante legal. 2) Ejecutar todas las operaciones en que la sociedad haya acordado ocuparse, sujetándose a los estatutos y a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la

NOTARIA SESENTA Y UNA
Elvira Mora Barreras
SECRETARIA GENERAL

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

Junta Directiva. 3) Constituir mandatarios judiciales que obren a sus órdenes y que representen a la sociedad ante cualesquiera actividad judicial. Para la constitución de apoderados comerciales, se requerirá la previa autorización de la Junta Directiva. 4) Celebrar por si solo contratos en cuanto no excedan de un monto de 550 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de celebración de los mismos. 5) Autorizar con su firma los actos, documentos y contratos en que la sociedad tenga que intervenir, sin perjuicio de delegar en empleados, bajo su dependencia las funciones especiales que autoricen los reglamentos internos de la sociedad. 6) Nombrar y remover los empleados, en los cuales la junta directiva no tenga esta función. 7) Expedir los títulos de las acciones y firmarlos conjuntamente con el presidente de la Junta Directiva. 8) Presentar a la Junta Directiva antes de la reunión de la Asamblea General de Accionistas, el balance general, el proyecto de reparto de utilidades y un informe sobre todos los asuntos a su cargo. 9) Presentar a la Junta Directiva para su aprobación, los proyectos de reglamento interno de la compañía. 10) Mantener a la Junta Directiva al corriente y en forma detallada, sobre la marcha de los negocios sociales a su cargo y darle todos los informes que solicite. 11) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias según lo previsto en estos estatutos. 12) Manejar según las instrucciones que reciba de la Junta Directiva, los fondos de la sociedad y llevar o hacer llevar bajo su cuidado los libros de actas tanto de la Asamblea General de Accionistas como de la Junta Directiva, el de registro de acciones y los demás que disponga la ley. 13) Ejercer las demás funciones que le asigne o delegue la Junta Directiva. **C A P I T U L O IV . – REVISORIA FISCAL.- ARTICULO CUARENTA Y SIETE.- NOMBRAMIENTO Y PERIODO:** La sociedad tendrá un Revisor Fiscal y un suplente elegidos por la Asamblea General de Accionistas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, para el mismo periodo de la Junta Directiva que es de un año, pero podrá ser removido de su cargo en

Impreso por GRAFICAS IBAÑEZ LTDA. NIT. 830.097.540-3 Tel.: 420 1881 - 420 4966

cualquier tiempo, cuando la Asamblea General de Accionistas lo considere conveniente. **ARTICULO CUARENTA Y OCHO.- INCOMPATIBILIDADES:** El régimen de incompatibilidades del Revisor Fiscal se regirá por lo indicado al respecto en el Código de Comercio. **ARTICULO CUARENTA Y NUEVE.- RESPONSABILIDAD:** El Revisor Fiscal responderá de los perjuicios que ocasione a la sociedad, a sus asociados o a terceros, por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus obligaciones. Igualmente mantendrá reserva sobre los hechos de que tenga conocimiento en el ejercicio de su cargo y solo podrá hacerlos públicos en los casos previstos por la ley. Sus funciones estarán enmarcadas dentro de lo previsto en el artículo 207 del Código de Comercio. **C A P I T U L O V. – BALANCES, RESERVAS Y DIVIDENDOS: ARTICULO CINCUENTA.- BALANCE GENERAL:** Al final de cada ejercicio social y por lo menos una (1) vez al año, el treinta y uno (31) de diciembre la sociedad deberá cortar sus cuentas y producir el inventario y el balance general de sus negocios, el cual se hará conforme a las prescripciones legales y a las normas de contabilidad establecidas. **ARTICULO CINCUENTA Y UNO.- INFORMES REGLAMENTARIOS:** La Junta Directiva y el Gerente de la sociedad presentarán a la Asamblea General de Accionistas, para su aprobación, el balance de cada ejercicio acompañado de los documentos de que trata el artículo 446 del Código de Comercio. **PARAGRAFO.-** Los documentos indicados junto con los comprobantes exigidos por la ley deberán ponerse a disposición de los accionistas en la oficina de la administración durante los quince días hábiles que precedan a la reunión de la Asamblea General de Accionistas. **ARTICULO CINCUENTA Y DOS.- CERTIFICACION Y APROBACION BALANCES:** No podrá distribuirse suma alguna por concepto de utilidades si éstas no se hallan justificadas en balances debidamente certificados y

NOTARIA SESENTA Y UNA
Elvira Mora Cifuentes
SECRETARIA GENERAL

aprobados por la Asamblea General de Accionistas, una vez se hallan enjugado las pérdidas de ejercicios anteriores, si las hubiere. **ARTICULO CINCUENTA Y TRES.- ESTADO DE GANANCIAS O PERDIDAS:** Al final de cada ejercicio se producirá el estado de ganancias o pérdidas, para determinar los resultados definitivos de las operaciones realizadas en el respectivo ejercicio, una vez se halla apropiado previamente y de acuerdo con la ley y los estatutos las partidas necesarias para atender el deprecio, la desvalorización y garantía del patrimonio social. **ARTICULO CINCUENTA Y CUATRO.- RESERVA LEGAL:** La sociedad constituirá una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, formada por el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Cuando ésta reserva llegare al cincuenta por ciento (50%) mencionado, la sociedad no tendrá obligación de continuar incrementando esta reserva legal, pero si disminuyere, deberá volverse a apropiar el mismo diez por ciento (10%) hasta cuando la reserva legal llegue nuevamente al límite señalado. **ARTICULO CINCUENTA Y CINCO.- RESERVAS OCASIONALES:** Las reservas ocasionales que apruebe la Asamblea General de Accionistas solo serán obligatorias para el ejercicio en el cual se hagan y la misma asamblea podrá cambiar su destinación o distribuirlas cuando resulten innecesarias. **ARTICULO CINCUENTA Y SEIS.- ABSORSION DE PERDIDAS:** Las pérdidas se enjugarán con las reservas que hayan sido destinadas especialmente para ese propósito y, en su defecto, con la reserva legal, las reservas cuya finalidad fuere la de absolver determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la Asamblea General de Accionistas. Si la reserva legal fuere insuficiente para enjugar el déficit de capital, se aplicarán a este fin los beneficios sociales de los ejercicios siguientes. **ARTICULO CINCUENTA Y SIETE.- PAGO DIVIDENDOS:** Hechas las reservas a que se refieren los artículos anteriores, se distribuirá el remanente entre los accionistas. El pago del dividendo se hará en

Impreso por GRAFICAS IBAÑEZ LTDA. NIT. 830.097.546-3 Tel.: 420 1881 - 420 4966